



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

“Análisis jurídico que demuestra la extralimitación legal que disminuye la capacidad jurídica de los ministros de culto y asociaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles en sucesión testamentaria”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

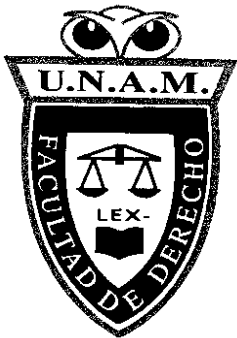
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ELIZABETH VICENTE ESPÍNDOLA

ASESOR:

LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA



MÉXICO, D. F.

29/2008
MARZO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por otorgarme cada día la experiencia de vivir.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, la cual considero la institución más noble y maravillosa del país.

A la **Facultad de Derecho**, quien me brindo la oportunidad de formar parte de sus alumnos, lo cual considero un enorme privilegio.

A mis padres:

María Cruz Espíndola Bravo y Julio Vicente González, quienes siempre me han apoyado incondicionalmente en todo momento, por ser una guía para que cumpla cada una de mis metas, pero sobre todo por ser unos padres inigualables

A mis asesores:

Al maestro **José Antonio Sánchez Barroso**, a quien admiro, aprecio y me encuentro completamente agradecida, por toda su dedicación, tiempo y su apoyo brindado en la dirección del presente trabajo.

Al licenciado **José Barroso Figueroa**, cuya participación en la dirección del presente trabajo fue esencial para ayudarme a culminar el presente trabajo.

A mis entrañables amigas:

Olenka Higuera, Karla Carrión, Dulce Pérez y Laura Ramírez, con quienes he compartido los momentos felices y tristes de la vida y cada día me demuestran la incalculable virtud de contar con una amistad verdadera.

A **Yolanda Méndez**, por su imprescindible apoyo desde el principio, en todo momento y aun en el final.

A mis amigos de la Facultad de Derecho:

Héctor Antonio, Jesús, Imelda, Claudia Jarinse, Cinthya, Mary Paz, Mariana, Víctor, Vicente Enrique y Vanesa. Por la dicha de haberlos conocido y haber convivido con ustedes la vida universitaria.

A todas aquellas personas que me han apoyado durante todo el transcurso de mi vida y de las cuales siempre estaré eternamente agradecida por su valioso apoyo.

**De todo quedaron tres cosas:
la certeza de que estaba siempre comenzando,
la certeza de que había que seguir
la certeza de que sería interrumpido antes de terminar.**

**Hacer de la interrupción un camino nuevo,
hacer de la caída un paso un paso de danza,
del miedo, una escalera,
del sueño, un puente,
de la búsqueda... un encuentro.**

***Fernando Pessoa
De todo tres cosas***

La Iglesia y el Estado deben coexistir en forma armoniosa respetándose sus fines propios que de ninguna manera se contradicen.

Ignacio Soto Sobeyra Notario Público N°13 del Distrito Federal

Análisis jurídico que demuestra la extralimitación legal que disminuye la capacidad jurídica de los ministros de culto y asociaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles en sucesión testamentaria.

INDICE

Introducción.....I

CAPITULO PRIMERO

Relación Estado- Iglesia en México durante los siglos XIX y XX

I. Revolución de Ayutla.....1
II. Leyes de Reforma.....6
III. Época Revolucionaria.....23
IV Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....28
V Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional del 18 de enero de 1927.....38
VI Reformas a los artículos constitucionales que regulan las relaciones Estado-Iglesia de 1992.....44
VII Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público53

CAPITULO SEGUNDO

Sucesión Testamentaria

I Concepto y tipos de sucesión.....56
II Concepto y tipos de testamento.....64
III Capacidad de testar.....83
IV Incapacidades para heredar.....86
V Teorías para interpretar la voluntad del testador.....98
A Teoría de la interpretación objetiva de la voluntad.....98
B Teoría de la interpretación subjetiva de la voluntad.99
VI El heredero.....102
VII El legatario.....104
VIII El albacea.....108

CAPITULO TERCERO

Naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas

I Concepto de asociación religiosa.....112
II Naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas.....118
III Teorías de la personalidad.....124

IV Análisis jurídico en torno a la personalidad de las asociaciones religiosas y culto público y sus consecuencias jurídicas.....	128
V. La capacidad como atributo de la personalidad y la <i>capitis diminutio</i> de las asociaciones religiosas.....	133

CAPITULO CUARTO

Aspectos de la práctica notarial en materia de sucesiones relacionadas con asociaciones religiosas.

I Facultades del Notario Público, en su carácter de fedatario.....	142
II El trámite de la sucesión testamentaria ante Notario Público.....	147
III Constitución de las asociaciones religiosas y culto público.....	151
IV Obligaciones de los notarios respecto a la LARCP.....	156
V Sanciones para los notarios.....	161
VI Registro de una Asociación Religiosa ante la SEGOB.....	166
VII Registro de bienes de una Asociación Religiosa en el RPP.....	172
VIII Análisis comparativo con el Derecho Español.....	178
IX. Argumentos que demuestran el sentido anticlerical de las disposiciones testamentarias ante la disminución de la capacidad de los ministros de culto y las asociaciones religiosas.....	182
Conclusiones.....	185

Bibliografía general consultada

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación analiza la extralimitación de la legal la cual disminuye la capacidad jurídica de las asociaciones religiosas y los ministros de culto para adquirir bienes inmuebles por sucesión testamentaria.

El objetivo del presente trabajo es evidenciar la influencia histórica en la elaboración de leyes al limitar de esta manera la capacidad jurídica de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto, por el temor de que las iglesias concentraran en su patrimonio demasiados bienes para eso los métodos empleados fueron: el método histórico, inductivo, analítico y comparativo, ya que estos métodos fueron los que dieron las bases para que se formulara la interrogante actual; la cual, es la siguiente: ¿Cuál es el fundamento lógico y jurídico para que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no puedan ser herederas por sucesión testamentaria y de esta forma adquirir bienes inmuebles?

Con la finalidad de comprender a las instituciones que en la actualidad se encuentran vigentes, se necesita primero los conocer hechos históricos que dieron origen a éstas. Pues ya que siendo inevitables que los hechos históricos y políticos dejaran de ser punto de partida para el presente tema y sobre todo para conocer la evolución de las instituciones y analizarlas de mejor manera es necesario adentrarse al estudio del primer hecho histórico que fue la Revolución de Ayutla, la cual dio origen a las primeras Leyes de Reforma las cuales sentarían las nuevas bases para las actuales instituciones.

Una vez aplicadas las Leyes de Reforma expedidas durante el gobierno de Comonfort la iglesia católica que en ese momento tenía gran presencia en nuestro país, sufre el desconocimiento de su personalidad junto con sus ministros y no solo eso sino también la pérdida de todos sus bienes dado que la necesidad del Estado era quitarle el poderío económico con que contaba la iglesia es así como en el siglo XVIII y parte del siglo XIX las iglesias no contaban con reconocimiento alguno de su personalidad encontrándose en un estado de *capitis diminutio*.

Con las reformas hechas en el año de 1992 el Estado reconoce la personalidad jurídica a todas las iglesias y a sus ministros de culto, aun así el Estado conservó ciertos candados jurídicos los cuales son analizados en el presente trabajo con la finalidad de comprobar que dichas limitaciones solo fueron origen de hechos históricos y políticos, y que en la actualidad ya no deberían de existir dado que son tal como se mencionó consecuencias de hechos pasados.

En el segundo capítulo se trata el tema de la capacidad de suceder con que deberían contar las asociaciones religiosas y los ministros de culto y aunque si bien es cierto las primeras tienen capacidad para suceder existen aun motivos por los cuales se encuentran incapacitadas para heredar por sucesión testamentaria, dicho capítulo no solo se adentra al estudio de la capacidad ya que también se encuentran temas relacionados al tema de la capacidad para heredar como son el estudio de las sucesiones en general, dentro de este tema también se aborda el tema de la libre testamentación esta como un derecho del testador es analizado y además se analiza la clases de testamentos, haciendo especial hincapié en el testamento público abierto ya que este es la forma más adecuada que tienen las personas para disponer de sus bienes para después de su muerte.

Así también en dicho capítulo se analiza las diferentes incapacidades para heredar, en especial la incapacidad de presunción de influjo contrario a la libertad del testador, dicha incapacidad, sin lugar a dudas si tiene razón de ser, pero el problema que se plantea en el presente trabajo es hasta que punto se da esta presunción, o si es una presunción realmente derecho o solo una presunción sin justificación.

La parte medular del presente trabajo es el estudio de la capacidad para heredar que se desprende de la prohibición que la ley señala tanto en la Constitución en su artículo 130 como en su Ley reglamentaria del mencionado artículo y el artículo 1325 del Código Civil Federal dado que si bien es cierto dicho Código limita la capacidad de heredar de los ministros de

culto y de las asociaciones religiosas, tanto la Constitución en el mencionado artículo y su Ley reglamentaria limitan de manera total la capacidad de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

El capítulo tercero se adentra al estudio de la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas con la finalidad de abordar la personalidad de las asociaciones religiosas y estudiar cada uno de los elementos de la personalidad de con que cuentan las personas morales. En este capítulo se toma en cuenta el tema central del presente trabajo que es la *capitis diminutio* de las asociaciones religiosas se habla acerca del tema de los bienes indispensables con que debe contar una asociación religiosa y si realmente la Secretaría de Gobernación determina de forma adecuada cuales son los bienes indispensables con los que una asociación religiosa debe contar.

En el último capítulo se encarga del estudio de los aspectos notariales con la finalidad de estudiar cuáles son responsabilidades con que cuentan notarios ante las asociaciones religiosas en su calidad de personas morales y se aborda, también el estudio de sus facultades que como fedatario público cuenta, cuando se realiza ante él, el trámite de sucesión testamentaria. Así mismo se realiza una breve comparación con el derecho español civil del cual esta basado nuestra legislación y que por lo mismo no debería de existir muchas diferencias con nuestras actuales leyes.

CAPITULO PRIMERO
Relación Iglesia-Estado en los siglos XIX y XX

I La revolución de Ayutla

Para comprender de una forma más adecuada y precisa nuestras actuales instituciones jurídicas es necesario estudiar los antecedentes históricos que fueron dando origen cada una de ellas, ya que en dicho capítulo no solo se hizo un estudio histórico, sino evolutivo a fin de determinar como es que dicha evolución ha ido marcando la forma en como se van desarrollando actualmente nuestras actuales instituciones.

Es de esta manera que se da una gran importancia al tema histórico en especial a la Revolución de Ayutla que sin lugar a dudas marca el inicio histórico de la expedición de las Leyes de Reforma que fueron de gran trascendencia y antecedente histórico de las actuales instituciones y legislación que nos rige, en nuestro tiempo.

A mediados del siglo XIX surgieron en México varios desacuerdos políticos todos en relación a los despilfarros y malos manejos políticos y económicos durante la dictadura santanista. Fue así como se inicia el primero de marzo de 1854 en Ayutla, en el actual estado de Guerrero, el levantamiento armado en todo el país contra la fórmula clero-ejército, que durante años habían tenido el poder, convirtiéndose en la primera guerra reformista.

Esta revolución fue proclamada por un grupo de liberales pues si bien es cierto que desde los años de 1820-1821 existieron dos grupos políticos denominados conservadores y liberales, los últimos no habían obtenido avances tan importantes en cuanto a la organización política liberal como lo hicieron a partir del Plan de Ayutla el cual fue proclamado por Ignacio Comonfort y Florencio Villareal, “dicho

plan desconocía a Santa Anna como presidente de la República y su aceptación y triunfo implicaba el nombramiento de un nuevo presidente interino que convocase a un nuevo congreso constituyente.”¹

Aunque contaron con el apoyo moral de liberales desterrados que residían en Nuevo Orleans, dentro de los cuales estaban Benito Juárez , Melchor Ocampo, José María Mata, Ponciano Arriaga entre otros, además de que la área geográfica en la cual se encontraban los liberales era de gran apoyo por el mar y la zona costera aún así la falta de recursos coartó a los liberales y se limitaron a una guerra de guerrillas, mientras los pagos por la venta de la Mesilla permitieron al dictador Santa Anna combatirlos, de manera que se mantuvo hasta agosto de 1855.

El 9 de agosto de 1855 Santa Anna abandonó la Ciudad de México convencido de la inutilidad de la lucha y días después, en Perote redactó su renuncia a la presidencia.

“Finalmente, Juan Álvarez quedó como presidente interino el 4 de octubre de 1855. El gobierno residió en la Ciudad de Cuernavaca, donde formó su gabinete y designó a Comonfort ministro de Guerra, a Ponciano Arriaga en Fomento, Melchor Ocampo en Relaciones Exteriores y Benito Juárez en Justicia y Asuntos Eclesiásticos.”²

Álvarez decidió renunciar por problemas de salud y Comonfort ocupó su lugar el 11 de diciembre de 1855. Al año siguiente su gobierno empezó a expedir una serie de leyes reformistas, entre las que destaca la *Ley Lerdo*, la cual habla de la desamortización de los bienes del clero y supresión de la propiedad común.³

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, 11ª ed., Porrúa, México, 1982, Págs. 492-498.

² Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., Oxford, México, 2004, Pág. 632.

³ *Ibidem*, Pág. 633.

Esta ley fue proclamada por el Presidente sustituto Comonfort la cual fue hecha para sobrepasar los obstáculos que limitaban a la prosperidad y siendo considerado como la base fundamental de la riqueza nacional los bienes inmuebles.

La *Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones*, también llamada *Ley Lerdo* este ordenamiento, como lo indica el autor Jan Bazant: "afectaba no solamente a la iglesia sino también a una multitud de corporaciones civiles y religiosas." ⁴

Tal como lo mencionan los siguientes artículos:

"Artículo 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual."

"Artículo 3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tengan el carácter de duración perpetua o indefinida." ⁵

Dicha ley otorgó privilegios a los arrendatarios pues obligaba a las corporaciones a venderles, tal como lo dice su artículo 4:

"Artículo 4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada."

Por otro lado la Iglesia se negaba a vender sus propiedades, muy a pesar de que muchos de sus inquilinos no eran necesariamente pobres sino más bien ricos.

⁴Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875*, El Colegio de México, 1971, Pág. 57

⁵ Publicada en el D.O.F. el día 25 de junio de 1856.

Dentro de los ordenamientos importantes aparte de los ya mencionados se encontraban los artículos 19 y 20 pues tales ordenamientos aumentaban de manera exorbitante las rentas. Otro artículo, el 25, menciona que ninguna corporación civil o eclesiástica podría ser propietaria de bienes siendo esto un impedimento no solo para la iglesia sino también para las demás corporaciones.

Realmente esta ley nunca buscó confiscar los bienes eclesiásticos lo único que hizo fue cambiar su forma, tampoco tuvo un fin fiscal pues el porcentaje que se pagaba por el traslado de dominio no era recabado para la hacienda pública. Más bien, tuvo un fin económico ya que lo que se pretendía con dicha ley era la circulación de bienes.

Por último, la Ley de Desamortización fue reforzada en julio del siguiente año teniendo un efecto inmediato en la amortización de bienes eclesiásticos; sin embargo, al darse el golpe de estado se restituyen los bienes de la Iglesia en la capital y ciudades centrales y, aunque Juárez triunfó, dicha ley queda incólume.

Otras leyes que fueron conocidas con el nombre de sus autores, siendo la una de ellas la *Ley Juárez* sobre administración de justicia, del 23 de noviembre de 1855. Una más fue la *Ley Iglesias* del 11 de abril de 1857, sobre aranceles parroquiales, estableciendo el cobro de derechos y obvenciones.

La *Ley Juárez* cuyo objetivo primordial fue la organización de los tribunales y la administración de la justicia, fue en realidad un ataque contra el orden feudal. Ya que con esta ley se suprimieron de manera parcial los fueros militar y eclesiástico.

Tal como lo menciona los siguientes artículos de dicha ley:

“Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesaran de conocer en los negocios civiles y continuaran conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle este punto. Los tribunales

militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la república y los estados no podrán variarla ni modificarla”.

“Artículo 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable”.⁶

La *Ley Iglesias* no impuso ninguna novedad sino solo el cumplimiento de disposiciones eclesiásticas que la Iglesia había estado vulnerando.

“Artículo 1. Desde la publicación de esta ley, se observara fielmente en todos los curatos y sacristías de la República lo prevenido en los párrafos 1., título 5., libro 1.; 1., y 2., título 10, libro 3.; del tercer concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7ª, título 8., libro 1., de la Recopilación de Indias; en los párrafos 1., 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta Capital de 11 de Noviembre de 1757, formado con arreglo a la Real Cédula de 24 de Diciembre de 1746; en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este Arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, obispo de México, en 3 de junio de 1789; en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del arancel sobre obviaciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabián y Fuero y aprobado por la Audiencia de México; en el artículo 1. del Arancel de párrocos del obispado de Michoacán de 22 de diciembre de 1831; en el artículo 1. del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809; en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica del Arancel del obispado de Sonora, 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del Obispado de Yucatán, de 14 de febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven a cabo derechos algunos”.⁷

“El 18 de febrero de 1856 entró en funciones un nuevo Congreso Constituyente; de forma temporal, hasta la promulgación de la nueva Constitución, el presidente Comonfort emitió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; en él se recogían algunos principios contenidos en el Plan de Ayutla y se consagraban las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, así como los derechos políticos del ciudadano mexicano”.⁸

⁶ Publicada en el D.O.F. el día 23 de noviembre de 1855.

⁷ Publicada en el D.O.F. el día 11 de abril de 1857.

⁸ López Betancourt, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, iure editores, México, 2004, Pág. 86

II Leyes de Reforma

Aunque el triunfo de los liberales fue evidente también era cierto que estos mismos estaban fragmentados pues dentro de ellos se dividieron en dos grupos denominados puros y moderados los primeros se inclinaron en tomar medidas rápidas y enérgicas para solucionar los problemas de México, mientras los segundos insistieron en una mayor cautela. Agregando que aun existía el grupo de los conservadores el cual dentro de los debates que hubo en el Congreso el que más causó controversia fue el que toca la tolerancia religiosa, ya que los liberales en este punto también se encontraban divididos. Comonfort por su parte se rehusaba a avalar la tolerancia religiosa haciendo que los miembros del gobierno lo apoyaran. Sin embargo, los argumentos políticos y económicos que pronunciaron los liberales en contra de la Iglesia quedaron perfectamente respaldados.

Tal fue el caso que los liberales pidieron que se insertara un artículo en la Constitución, De esta forma el liberal Antonio Gamboa dio los principales argumentos dentro de los que se hallaron en favor: “Comenzó por afirmar su fe católica y declarar que hablaba como católico, luego presentó la tolerancia religiosa como ofreciendo dos aspectos: ¿tiene el hombre el derecho de escoger como adorar a Dios? y ¿estaría mejor el país si existiera la libertad religiosa?”⁹

Obviamente la primera cuestión realizada no tuvo mayor problema de responderse, mientras que el argumento de la segunda fue el siguiente: “replicaba que en México la tolerancia era asunto de vida o muerte, puesto que de ello dependía la inmigración y, sin ésta, el país jamás podría explotar adecuadamente sus enormes riquezas naturales”.¹⁰

Mientras los conservadores fueron acusados de mantener en ignorancia al pueblo los liberales ofrecían libertad, unidad nacional y progreso pero para estos

⁹ Scholes, Walter V., *Política Mexicana durante el Régimen de Juárez 1855-1872*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, Pág., 32.

¹⁰ *Ibíd.*, Pág. 33.

fines tenían que acudir a la ayuda europea los cuales traerían fuerza, ingenio y riqueza según su argumento, pero la nueva cuestión era: ¿Como los podrían apoyar sin una libertad de religiosa? y dado que la poca población que existía esta no se asentaba permanentemente y las riquezas producidas eran llevadas de vuelta a Europa esa era la cuestión que circundo durante la sesión.

Los liberales tuvieron como argumento básico el siguiente: "la tolerancia religiosa daría por resultado el arribo de inmigrantes protestantes provenientes de Europa, avezados al arduo trabajo que fomentaría y estimularían el desarrollo económico y que seguramente comunicarían a los mexicanos aquel vehemente deseo de superación individual, del que se carecía por ese entonces".¹¹

Mientras el argumento del conservador Marcelino ante tal propuesta fue el siguiente: "La tolerancia religiosa no solucionaría dichos problemas. Primero debe alcanzarse la paz, la justicia, buen gobierno y garantías de orden y seguridad. Posteriormente vendría la prosperidad y México contaría tanto con capital como con industria".¹²

Después de muchos debates se decidió finalmente en el Congreso con una votación de 65-44 la cual daba como resultado, que aún no se estaba listo para resolver sobre dicha cuestión.

Desde ese momento se tomó la idea de que declarar la tolerancia religiosa desarrollaría mas fragmentaciones tal como lo menciona la autora Josefina Zoraida Vázquez: "No se atrevieron a declarar la tolerancia religiosa ante el temor general de un movimiento popular, pero se eliminó la católica como religión de Estado y se declaró que se prohibía el ejercicio del culto alguno."¹³

¹¹Ídem.

¹² Ibidem, Pág., 34.

¹³ Escalante Gonzalbo, Pablo et al, *Nueva Historia Mínima de México*, El colegio de México, México, 2005, Pàg,171

El pensamiento liberal creía que el clero estaba demasiado privilegiado en riquezas, pero tampoco era muy importante para los liberales el quitarle al clero sus tierras, y aunque ya con anterioridad se había promulgado la *Ley Lerdo* solo llevaba la finalidad de desamortizar las tierras de manos muertas del cual la Iglesia era propietaria o administradora, pues ya que dicha ley antes mencionada no confiscaba la propiedad eclesiástica ni la despojaba de sus riquezas. Al menos eso era lo que pensaban algunos liberales moderados.

Mientras tanto, como lo menciona la maestra María del Refugio González: “La Iglesia había sido vista por los progresistas como el obstáculo para el desarrollo político, cultural y económico; representaba, a su juicio, el factor real de poder que impedía los cambios que se proponían. Todo esto, a pesar de que como ya se ha dicho, muchos de ellos eran católicos. La modernización del país, el desarrollo, el libre comercio lo buscaban todos, pero las banderas liberales iban más allá desde el triunfo de la Revolución de Ayutla.”¹⁴

En 1857 las elecciones presidenciales le favorecieron a Comonfort y es de esta manera que se convirtió en el Presidente titular pero sin recursos pues ya que el gobierno enfrentó un problema internacional con España por una deuda contraída durante el gobierno de Santa Anna, con la poca esperanza liberal de que la venta de bienes eclesiásticos solucionara los problemas financieros del Estado, ya que la *Ley Lerdo* había producido magros resultados por las facilidades de pago, los descuentos y la aceptación de pagos con bonos de deuda, carentes de valor.

Agregándose la reacción de la Iglesia católica pues ésta no administraría los sacramentos a quienes no se retractaran públicamente de su juramento a la Constitución de 1857 dado que el Estado pidió que funcionarios y autoridades tanto civiles como militares jurasen la Constitución.

¹⁴ González, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, Mc Graw Hill, México 1998, Pág., 77

Aunque la Constitución de 1857 sienta las bases de la secularización del Estado mexicano, ésta no deja de ser contradictoria pues comienza con la proclama de "en el nombre de Díos y con la autoridad del pueblo mexicano".

Dentro de la época en que Comonfort fue Presidente promulgó una ley denominada *Ley de Sucesiones por Testamento y Ab-Intestato*, dicha ley se dividió en siete secciones la primera de ellas era solo de aspectos generales dentro de estos el numeral décimo noveno dice:

"Artículo 19 Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas".

Cabe hacer hincapié que el anterior artículo menciona quiénes no pueden ser albaceas, pero dentro de la sección segunda denominada "Calidades Necesarias para Suceder", el numeral vigésimo sexto y vigésimo séptimo nos indican:

"Artículo 26 Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1 El médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad si no fueren personas que tengan derecho de heredar *ab-intestato*; pues siéndolo conservaran, para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma habilidad que tuvieron antes de asistir o confesar al testador.

2 Los parientes del médico y confesor susodichos, con la excepción indicada en la fracción que precede.

3 La iglesia, convento o monasterio del dicho confesor.

4 Las manos muertas, si la herencia o legado consistiere en bienes raíces..."

"Artículo 27 Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato a sus cómplices y aun para adquirir los legados que estos les dejen:

1...

2 El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos y la mujer o el varón con quien tuvieron ayuntamiento carnal, si fueren declarados judicialmente reos de ese delito".¹⁵

¹⁵ Publicada en el D.O.F. el día 10 de agosto de 1857.

De esta manera surgió un nuevo levantamiento político dirigido por el general Félix Zuloaga quien el 17 de diciembre de 1857 promulgó el Plan de Tacubaya desconociendo a la actual Constitución de 1857. Comonfort indeciso sobre cómo gobernar da un golpe de estado a su gobierno y encarcela al vicepresidente Benito Juárez quien rechazó el golpe de estado y disuelve el congreso apoyando de esta forma al Plan de Tacubaya.

Semanas mas tarde Zuloaga desconoció a Comonfort, y se auto declaró Presidente liberando más tarde a Benito Juárez quien constitucionalmente lo sustituyó al no poder existir dos presidentes se desata inevitablemente una nueva guerra civil conocida como Guerra de Reforma o de los tres años.

Zuloaga instaura su gobierno en la Ciudad de México mientras Juárez lo hace en un principio en Guanajuato y mas tarde en Veracruz así mientras el primero derogaba la legislación anterior el segundo pensaba en seguir con las *Leyes de Reforma*. Junto a él se encontraba uno de los liberales más notables de su época, Melchor Ocampo nombrado jefe de gabinete del Ministerio de Relaciones, existieron otros liberales dentro de su gabinete como Guillermo Prieto y Manuel Doblado por mencionar algunos.

En 1858 mientras Juárez se hallaba en Guanajuato expide un manifiesto a la nación el cual decía que el gobierno legitimo era el suyo y reafirmaba seguir apoyando la Constitución de 1857. Así, más tarde el gabinete de Juárez se instalaría en Guadalajara pero en una revuelta lo apresarían a él y a su gabinete, sin embargo, los liberarían más tarde con una suma de dinero. Con este incidente varios liberales al poco tiempo se rendirían tal fue el caso de Doblado en Silao, por tanto se hicieron preparativos para transferir el gobierno a Veracruz.

Las siguientes leyes reformistas que siguieron fueron decretadas entre julio de 1859 y diciembre de 1860, aunque ya antes se habían decretado otras en 1856 como fueron la *Ley Juárez*, *Ley Lerdo* y *Ley Iglesias*.

Así se destacan las siguientes leyes:

- *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* del 12 de julio de 1859.
- *Ley del Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859.
- *Ley Orgánica del Registro Civil y Ley sobre el Estado Civil de las Personas* del 28 de julio de 1859.
- *Decreto por el cual cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos* del 31 de julio de 1859.
- *Ley sobre libertad de Cultos* del 4 de diciembre de 1860. La cual dicha ley es de especial estudio por ser materia del presente trabajo de investigación.

a) Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos

Dentro de esta Ley se contienen principios importantes ya que en su primer artículo que a la letra dice:

“Artículo 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.”¹⁶

De manera que con este artículo deja sin bienes raíces al clero y por primera vez en la historia de la legislación mexicana se contiene un principio de separación entre la Iglesia y el Estado tal como lo expresa el artículo tercero

“Artículo 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios puramente eclesiásticos. El artículo se limitara a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.”

¹⁶ Publicada en el D.O.F. el día 12 de julio de 1859.

También se suprimen y se niegan la fundación de nuevos conventos regulares, junto con ello el uso de hábitos o trajes, y para quien no estuviese en contra de dicha disposición se le daría una suma en dinero para que acataran su cumplimiento. Se ordena, tanto a los sacerdotes como a las novicias, el cierre de los noviciados, además de devolver a las novicias todo lo que hubieren ingresado ya que no podían profesar.

Siendo los siguientes preceptos de un corte demasiado anticlerical:

“Artículo 5. Se suprimen en toda la República las ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las cofradías y archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias”.

“Artículo 6. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas”.

“Artículo 8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se le ministrara por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad”.

Así también se prohibieron nuevamente en esta Ley que se hiciera algún pago en bienes raíces por la administración de sacramentos esta disposición se encuentra en el artículo 4 en cual se transcribe enseguida, teniendo su antecedente en la Ley Iglesias.

“Artículo 4. Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización de que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces”.

Dentro del artículo 20 que a continuación se transcribe existió una disposición importante dado que las religiosas que continuaban enclaustradas podían disponer de sus dotes testando libremente y las que no hiciesen testamento o no tuviesen algún pariente capaz dicha dote ingresaría al tesoro público.

“Artículo 20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público”.

Este precepto es de importancia ya que si una religiosa hubiera podido elegir como heredera a la congregación en la que estuvo sin lugar a dudas la hubiera instituido como heredera.

El siguiente artículo es totalmente de corte anticlerical dado que prohibía profesar la religión al separarse del noviciado

“Artículo 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novias no podrán profesar, al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado”.

b) Ley Sobre Libertad de Cultos

Se destaca que dicha ley sólo afectó intereses materiales del clero.

Ya que para ese entonces la Iglesia tuvo en su dominio gran cantidad de bienes y siendo una necesidad del Estado liberal la inmigración y la obtención de bienes raíces, el Estado decide obtener dichos bienes, aprovechando de esta forma, cortar los lazos Iglesia-Estado de una manera anticlerical.

En esta ley, el Estado solo refrenda lo que en la Ley de Bienes Eclesiásticos ya se estaba haciendo es decir limitándose a proteger el culto público de cualquier religión en especial el dogma católico. Un ejemplo de ello es que se

reproduce casi en su totalidad el artículo tercero de dicha ley, en el artículo primero de la *Ley sobre Libertad de Cultos* el cual decía:

“Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina”.¹⁷

En el artículo cuarto y quinto de la *Ley sobre Libertad de Culto* se separaron las facultades de las autoridades eclesiásticas y los delitos eclesiásticos estableciendo que en el orden civil no existía la obligación, de castigar mediante alguna pena los delitos eclesiásticos.

“Artículo 4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición”.

“Artículo 5. En el orden civil, no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie, con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia no podrá tener lugar, aun procediendo escitación de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente y los resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos resultaren de un acto que se estimen propio y autorizado por inculco cualquiera...”

En su artículo décimo segundo la ley limita el derecho para nombrar heredero o legatario al director espiritual de cualquier culto pues ya que lo único que buscaron los liberales al establecer el mencionado artículo era desconcentrar del poder de la iglesia todos sus bienes coartando de esta manera la libertad al derecho de testar.

¹⁷ Publicada en el D.O.F. el día 10 de enero de 1861.

“Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido”.

El artículo décimo quinto aunque es más claro en cuanto a las disposiciones que se hiciesen en el testamento aun así, prohíben a el derecho a heredar bienes raíces.

“Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutaran solamente en lo que no perjudiquen a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces”.

El sustento ideológico que se sostuvo a los anteriores artículos es el que se emite en la circular expedida el 4 de diciembre de 1860 de la cual transcribo lo siguiente:

“De la experiencia propia y extraña hemos aprendido cual poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas añadiéndose ahora diversas para que en ningún caso queden impunes las incitaciones y menos órdenes de un culto se permitan abusando horriblemente de su ministerio. La ley esta en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, o cuando la protección legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones: y la ley preexistente quiso cesar la obligación civil de pagar aquellos, quedo de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pagos de diezmos, a la parte de bienes que las leyes abandonan a la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se

repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego esta responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras sin la menor consideración al derecho hereditario”.¹⁸

Dicha Ley también, prohibía a ciertas partes de la población asistir a actos religiosos, lesionando de esta manera su libertad de profesar algún dogma religioso; tal fue el caso de los funcionarios públicos tal como lo dice el artículo siguiente:

“Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozaran de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes cualquiera que sea la jerarquía de estos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede”.

Durante la intervención francesa los conservadores creyendo en que lo mejor era un imperio para volver a restaurar la vida política del país y, sobretodo, las relaciones Iglesia-Estado, mandaron traer a Maximiliano de Habsburgo nombrándolo emperador durante los años de 1864 a 1865; sin embargo, este siguió proclamando leyes que restringían a la iglesia.

Después de que el archiduque Maximiliano aceptó el trono en México comprendió la lucha política que existió entre el Estado y la Iglesia, es de esta manera que se entrevista con el Papa Pío IX, el cual le ofrece enviar a México a un representante suyo con la finalidad de poder restablecer el orden durante su reinado.

Maximiliano estaba convencido de que era imposible hacer una contra revolución y restituirle al clero totalmente sus bienes ya que estaba consiente que se habían creado nuevos intereses y era imposible que la iglesia disfrutara nuevamente de ellos, estos hechos hicieron que celebrara a un concordato con la Santa Sede.

¹⁸ Labastida, Horacio, *Documentos para la Historia de México independiente*, 3ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México 1995, Pág. 263-264

“Como el punto primordial a resolver el cual era la confiscación de bienes durante la Reforma, Maximiliano propuso los puntos siguientes:

- El gobierno mexicano tolera todos los cultos que no estén prohibidos por las leyes; pero protege el católico apostólico, romano, como religión del Estado.
- El Estado público proveerá los gastos del culto católico y del sostenimiento de sus ministros, en la misma forma, proporción y preferencia con que se cubra la lista civil del Estado.
- Los ministros del culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministerio gratuitamente y sin que ellos tengan derecho a cobrar, ni los fieles la obligación de pagar estipendio, emolumento o cosa alguna, a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias o cualquier otro.
- **La iglesia cede y traspasa al gobierno mexicano todos los derechos con que se considera, respecto de los bienes eclesiásticos que se declaran nacionales durante la República**
- El emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono ejercerán *in perpetuum* en la iglesia mexicana los mismos derechos que los Reyes de España ejercieron en la iglesia de América.
- El Santo Padre, de acuerdo con el emperador, determinara cuales de las órdenes religiosas, extinguidas durante la República, deben ser restablecidas y en qué forma y términos. Las comunidades de religiosos que de hecho existen hoy continuarán, pero con los noviciados cerrados hasta que el Santo Padre, de acuerdo con el Emperador, determine la forma y términos en que deban continuar.
- Fueros.

- En los lugares en que el emperador lo juzgue conveniente, encomendará el registro civil de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, a los párrocos católicos, quienes deberán desempeñar este encargo como funcionarios del orden civil.
- Cementerios”.¹⁹

Sobre dicho concordato el ministro de Negocios Extranjeros José Fernando Ramírez durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo dijo: "la tolerancia de cultos no era novedad en México, además la pluralidad de ellos era necesaria para el imperio, puesto que de hecho entre los miembros de la administración de Maximiliano había gente de otras convicciones religiosas y la única forma de prohibir los cultos sería expulsándolos del país y con ello se retornaría a las épocas luctuosas de la barbarie, además sería un obstáculo para la inmigración o lo que es igual a la prosperidad y engrandecimiento del imperio, vinculados al aumento de población".²⁰

A pesar que durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo se hicieron cambios en relación a la Ley de Cultos pues dicha ley daba protección a todos los cultos este restablece el catolicismo como religión de Estado sin dejar de establecer que existiría una alta tolerancia siendo prioridad para el Estado la inmigración.

Mientras en Europa la caída del Imperio del emperador Napoleón deja sin apoyo al impero de Maximiliano, para su mala suerte meses más tarde, fue sometido a juicio encontrándolo culpable, condenado a morir fusilado. Esto dio pauta a que el gobierno juarista recuperara pronto la capital y se instaurada el sistema liberal.

¹⁹ Toro, Alfonso, *La iglesia y el Estado en México*, 2a ed., El caballito, México 1975. Pág.326

²⁰ Matute, Álvaro, et al, CC, *Estado Iglesia Y Sociedad En México Siglo XIX*, Miguel Ángel Porrúa México 1995, Pág. 253.

A la caída del imperio de Maximiliano, el partido conservador quedó completamente nulificado, y la iglesia se vio obligada a aparentar una sumisión completa a las leyes vigentes. Fue después de la muerte de Juárez que el clero vuelve a formar paulatinamente parte de la vida política del país.

El gobierno de Juárez duró desde 1858 hasta su muerte, en 1872. Un año antes había sido reelecto lo que causó gran descontento en el General Porfirio Díaz creando así una rebelión en contra de Juárez, no teniendo ningún resultado decide abandonar el país.

A la muerte de Juárez su sucesor fue Sebastián Lerdo de Tejada el cual de acuerdo a las leyes tuvo que asumir la presidencia pues era el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien no se mostró nada complaciente, ya que tomó una serie de medidas que afectaban al clero, dentro de estas: la expulsión de los jesuitas, las hermanas de la caridad y la prohibición de manifestación pública de culto; así al asumir la presidencia dio un manifiesto el cual decía:

"Considero como un deber, velar por la fiel observancia de las Leyes de Reforma que han afirmado y perfeccionado nuestras instituciones. Expedidas aquellas leyes para extirpar vicios capitales de la antigua organización de nuestra sociedad, abriéndole las puertas de un porvenir virtuoso, han sido en su aplicación y desarrollo, el remedio de los males más complicados y la entrada victoriosa al seno de la verdadera civilización. Sobre la obligación que me incumbe guardar y hacer guardar las Leyes de Reforma, aumentará mi celo para que por nadie sean infringidas, la convicción de que ellas constituyen las bases más sólidas de nuestra organización política y social."²¹

²¹ Toro, Alfonso, *La iglesia y el Estado en México*, Ob. Cit. Pág.349.

Es durante el gobierno de Lerdo que se consolida la Reforma ya que elevó a rango constitucional dichas leyes por medio de un decreto promulgado el 5 de octubre de 1873 dentro de las adiciones constitucionales se encuentran:

“Artículo 1. El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”.

“Artículo 3 Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución”.

“Artículo 4 La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas”.

“Artículo 5 Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de el hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley no reconoce en consecuencia, ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.²²

Años más tarde Lerdo decide reelegirse; sin embargo, su reelección no se llevó a cabo dado que para ese entonces Díaz ya había vuelto a México así, junto con otros seguidores proclamaron el Plan de Tuxtepec, dicho Plan sostenía el principio de no reelección y siguió haciendo especial énfasis en la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma.

Por otra parte José María Iglesias quien era el Presidente de la Suprema Corte desconoció el gobierno de Lerdo y también rechazó el Plan de Tuxtepec es como entre revueltas Lerdistas y Porfiristas ocupa la Presidencia pero sería derrocado al entrar triunfante el ejercito el ejercito de Díaz a la capital en 1876.

Es como el gobierno de Díaz duró desde finales de 1876 hasta 1910 y durante su gobierno existió una política de conciliación con el clero y aunque no se

²² Macedo Jaimes, Marcela, *Elementos de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, 2000, Pág.,315

derogó ninguna de las llamadas Leyes de Reforma, éstas cayeron en desuso, ya que durante el periodo del porfiriato se devolvió al clero muchos de los templos que fueron confiscados, se celebraron fiestas suntuosas, renacieron nuevas ordenes religiosas en el país, se fundaron nuevos conventos clandestinamente y surgieron en demasía periódicos apoyados por el clero.

Pero no solo la prensa católica se asentó en México ya que a partir de la Leyes de Reforma la iglesia protestante también fue una dura critica durante el porfiriato y aunque esta no fue del todo un adversario de la prensa católica, se convirtió en el periodismo donde escribían muchos liberales, convirtiendo a ambas prensas en contrarias.

Aún durante el periodo de Díaz se encontraba presente el problema de que las tierras baldías fueran ocupadas por mexicanos o a su falta por extranjeros es como se expidió la Ley de Colonización el 31 de mayo de 1875 , así también, se debe mencionar la Ley de los terrenos baldíos del 9 de febrero de 1885 que más tarde seria reformada el 26 de marzo de 1894 junto con dos decretos, el primero de ellos autorizó al ejecutivo para que cediera gratuitamente terrenos baldíos a los labradores pobres y a nuevos centros de población; el segundo, estableció las bases para la enajenación y deslinde de los terrenos baldíos.

Pero estas leyes estuvieron muy a favor de las compañías deslindadoras ya que estas obtuvieron la tercera parte de los terrenos por la prestación de sus servicios y con la poca colonización que existió por parte de los campesinos, las compañías solo refrendaron sus derechos de propiedad. Cabe mencionar que dichas compañías en su totalidad eran empresas extranjeras lo que dio origen a que la mayoría de la fortuna estuviera en manos extranjeras. “Así para 1910, un 80% de los campesinos no tenían tierra propia, mientras que mas de tres mil familias tenían en su poder la tierra mexicana”.²³

²³ Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1971, Pàg.,191

Durante el porfiriato se expide la *rerum novarum* de 1891, suscrita por el Papa León XIII. Esta encíclica dio el inicio del catolicismo social en México, a partir de dicha encíclica es que la prensa católica se hace notar en asuntos políticos, desigualdad social, riqueza, trabajo y educación.

Dentro de los sucesos importantes en la época del porfiriato después de haberse dado a conocer la encíclica fueron los Congresos Católicos Mexicanos siendo el primero de ellos en 1903 en el Estado de Puebla los cuales dieron origen a la primera unión de católicos obreros, y aunque Díaz no estuvo de acuerdo que dentro de los asuntos tratados en dicho congreso fueran de esta índole no pudo evitarlo.

"Estos congresos son relativamente poco conocidos, sobre todo el último y demuestran las preocupaciones sociales de la Iglesia (en ellos, los clérigos desempeñaron un papel primordial) en vísperas de la revolución, que contrastan con la indiferencia que daba pruebas el resto de las clases dirigentes con respecto a las clases trabajadoras."²⁴

La época porfirista pasó sin gran descontento para la población y no fue hasta finales de ésta, que la población total surge el descontento, tal como lo indica la maestra María del Refugio González :“Para fines de la época porfirista las contradicciones de la estructura social y económica llevaron tanto a los miembros de la burguesía como a los que habían sido los principales víctimas de la desamortización, los miembros de las antiguas comunidades indígenas, a cuestionar sobre la legitimación del poder”.²⁵

²⁴ Meyer, Jean, *La Cristiada, El Conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929*, siglo XXI, S.A. México, 1973, Pág.,51

²⁵ González, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, Ob. Cit. Pág.,103

III Época Revolucionaria

Las causas que generaron la Revolución en México fueron diversas entre ellas: las constantes reelecciones de Díaz, el sistema de deudas transmitidas de padres a hijos en las tiendas de raya, el envejecimiento del sistema gubernamental, los grandes latifundios, la dependencia económica de capital extranjero; entre otras, hicieron que surgiera partir de 1900 la creación de grupos opositores que a su vez publicaban escritos en contra del régimen de Díaz, uno de los primeros opositores fue la generación del 900 dicho grupo acusaba a Díaz de tirano y aunque dicha oposición pasó inadvertida, esta dio origen a otras oposiciones como fueron: el club de Ponciano Arriaga siendo su fundador Camilo Arriaga y Ricardo Flores Magón, quien también fundó, Regeneración.

Los grupos opositores al ver que no pudieron hacer nada mediante escritos y consignas decidieron marcharse a San Antonio con la finalidad de luchar en contra del régimen Porfirista.

No solo los grupos opositores dieron origen al levantamiento armado, ya que también comenzaron a surgir levantamientos obreros como: la huelga de Cananea y de Río Blanco. Esto dio origen a que Flores Magón organizara el partido liberal en junio de 1906, para el 1 de julio de ese mismo año, un puñado de patriotas dirigidos por los hermanos Flores Magón dieron a conocer un programa de acción el cual sus metas y principios fueron los mismos del Partido Liberal, el cual fue conocido con el nombre de "Programa del Partido Liberal y Manifiesto de la Nación".

Dentro de estos principios se encontraron varios principios sociales importantes así como nuevas restricciones al clero, tales como: se vuelve a proponer la nacionalización de bienes raíces que la iglesia tuvo en poder de testaferros, el agravamiento de las penas que consignó las Leyes de Reforma y la supresión de las

escuelas dirigidas por el clero; estas propuestas encontraron su antecedente en la constitución de 1857 y fueron basadas en la siguiente ideología:

"Es público y notorio que el Clero para burlar las Leyes de Reforma ha puesto sus bienes a nombre de algunos testaferros. De hecho, el clero sigue poseyendo los bienes que la ley prohíbe poseer. Es, pues, preciso poner fin a esa burla y nacionalizar esos bienes.

La supresión de las escuelas del Clero es una medida que producirá al país incalculables beneficios.

La supresión de las escuelas del Clero acaba de un golpe con lo que ha sido siempre el germen de amargas divisiones entre los mexicanos y asegura definitivamente el imperio de la democracia en nuestro país, con sus naturales consecuencias de progreso, paz y fraternidad".²⁶

En consecuencia de los Congresos Católicos que Díaz permitió durante su gobierno, el cuarto de ellos generó que el 11 de mayo de 1911 naciera el Partido Católico Nacional siendo muchas de sus resoluciones importantes en cuanto se refiere a materia social dado que están intrínsecas dentro de la Constitución de 1917. Es de esta manera que no solo surgió un partido opositor durante la fragmentación del porfiriato, sino además, surgió un partido representativo de la Iglesia.

Sus primordiales ideales fueron restablecer el orden y la autoridad amenazados por la rebelión, así como la defensa de la libertad religiosa y la recuperación de los derechos que tenían hasta antes de las Leyes de Reforma tales como: "la manifestación pública del culto, el derecho de la Iglesia a poseer bienes raíces, la

²⁶ Sayeg Helù, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, Pág., 467

educación religiosa en las escuelas y que los católicos tuvieran derechos políticos plenos, igual que los demás ciudadanos".²⁷

El centro de la disputa política que hizo estallar la Revolución Mexicana fue la reelección de Díaz y quien lo acompañaría en la vicepresidencia dentro de la terna se encontraron Bernardo Reyes y Ramón Corral, el primero era de corte antirreleccionista y aunque tenía muchos seguidores prefirió tomar un cargo político que le ofreció Díaz, en el extranjero; mientras que el segundo, era de la fórmula de Díaz, con su apoyo fue quien ganó la vicepresidencia causando gran descontento entre la población.

Entre los partidos opositores que competieron por la Presidencia se encontraba el Partido Antirreleccionista el cual su candidato fue Francisco I. Madero, quien recorrió la República con un mensaje de oposición a la reelección de Díaz. Dicha campaña causó gran revuelta entre la población, esta fue mal vista por Díaz y decide encarcelar a Madero por incitar al pueblo a la rebelión.

Es de esta manera que el día de las elecciones Díaz volviera a ganar la presidencia. Madero al salir de la cárcel, decide refugiarse en Texas y consiente de que se habían agotado los medios pacíficos decide levantarse en armas en contra de la reelección de Díaz. Así redacta el Plan de San Luís por medio del cual convoca a la lucha armada, el 20 de noviembre de 1910, para que la población desconociera el gobierno porfirista.

En Chihuahua, se unieron en apoyo a la lucha otros personajes como: Pascual Orozco y Francisco Villa mientras que en el centro de la ciudad se encontraba Emiliano Zapata encabezando a grupos de campesinos contra el régimen de Díaz, es como en solo unos cuantos meses la dictadura porfirista cae ante las fuerzas maderistas.

²⁷ Ávila Espinosa, Felipe Arturo, *Entre el Porfiriato y la Revolución*, UNAM, México, 2005, Pág., 111

El 11 de mayo de 1911, en Ciudad Juárez se firma la paz entre el gobierno de Díaz y los maderistas; como consecuencia de esto Porfirio Díaz renuncia a la Presidencia y abandona el país. A la renuncia de Díaz el presidente interino Francisco León de la Barra convocó a elecciones resultando victoriosos Francisco I. Madero como Presidente y como vicepresidente José María Pino Suárez.

Aunque el triunfo maderista fue de gran importancia para la democracia éste apenas duró 15 meses dado que aún, seguían existiendo los mismos problemas del antiguo régimen como: la injusticia en el campo y la fuerte concentración de la riqueza en solo unos cuantos sectores de la población, solo por mencionar algunos.

Los opositores al gobierno de Madero fueron: Bernardo Reyes y Félix Díaz antiguos seguidores de la dictadura de Díaz; así también, existieron otros como Orozco y Zapata que desilusionados del gobierno de Madero decidieron continuar con la revolución. “Estas rebeliones pueden ser explicados como consecuencia de los cambios en la balanza de poder nacional: si los primeros pelearon para recuperar su influencia, los segundos lo hicieron para que su nueva fuerza diera inmediata satisfacción a sus viejos reclamos socioeconómicos”²⁸.

En febrero de 1913 un segundo enfrentamiento se suscitó en la ciudad de México cuando Félix Díaz atacó, ya con anterioridad; Victoriano Huerta fue quien disolvió un año antes a los orozquistas y nuevamente se le encomendaba a él la seguridad del gobierno de Madero; sin embargo, esta vez, se aliaría con los sublevados, la lucha duró 10 días a estos se les conoce como la decena trágica.

Huerta contó con el apoyo del embajador de Estados Unidos quien temeroso y afectado por la situación que ocurría en México, prefirió apoyar una nueva dictadura. El 18 de febrero de 1913, fueron apresados Madero y Pino

²⁸ Escalante Gonzalbo, Pablo et al, *Nueva Historia Mínima de México*, Ob. Cit., Pág.234

Suárez, quienes fueron obligados a renunciar y días más tarde murieron asesinados. Huerta hizo lo posible por ocupar la presidencia legalmente pero antes tenía que enfrentar un nuevo grupo opositor a su gobierno.

En Coahuila Venustiano Carranza decidió desconocer a Huerta mientras militares como Álvaro Obregón, Villa y Zapata se unieron en contra del gobierno usurpador; reanudándose nuevamente la revolución. Y aunque Huerta en un principio contó con el apoyo de la embajada estadounidense su presidencia decide no dar más su apoyo a este; para en cambio lanzar sus tropas a una nueva intervención lo que causó el rechazo al gobierno Huertista por parte de los constitucionalistas y de la población.

El 15 de agosto de 1914 se firmaron los Tratados de Teoloyucan por los cuales se dio la rendición del General Huerta y para finales de año la diplomacia puso fin a la intervención estadounidense. Pero las desavenencias entre los revolucionarios siguieron presentes ya que Carranza cometió el error de no invitar a Villa y Zapata a formar los Tratados antes mencionados agregándose a esto que también, le impidió entrar a la ciudad de México dejándolos sin reconocimiento alguno.

Al descontento de estos dos bandos revolucionarios Zapata fue el primero que desconoció a Carranza, como presidente; es a lo largo del año de 1915 que se inició una nueva lucha entre revolucionarios. Carranza dejó la ciudad de México y se instaló en Veracruz junto con el apoyo de Álvaro Obregón quien era un eminente estratega militar, y aunque los pronósticos se inclinaban a favor de Villa y Zapata surgieron varios desacuerdos ideológicos entre estos dos grupos lo que ayudó al ejército de Carranza ganar terreno paulatinamente.

“En la guerra de facciones también influyeron los factores táctico-estratégicos. Para comenzar, Carranza calendarizó adecuadamente la contienda: conocedor de la inclinación defensiva de los zapatistas, decidió enfrentar primero

al villismo. Además los constitucionalistas tenían la experiencia de operar divididos -cuando menos en ejecitos del noreste y del noroeste-, a diferencia de la Divino de Norte, siempre unida pero que ahora tuvo que partirse para luchar simultáneamente en el centro el golfo y el noreste del país”.²⁹

A finales de 1915 el triunfo carrancista fue indiscutible dado que ya que Zapata no pudo incorporar a los grupos de campesinos de los estados que no luchaban a su lado y Villa perdió seguidores; arrebatando Carranza los frentes que estos dos grupos tuvieron en su poder. Estados Unidos reconoció el gobierno de Carranza en Octubre de 1915 y dedicó el resto de ese año a consolidar su triunfo para que el siguiente iniciara un nuevo proyecto nacional.

IV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

A finales de 1916, en la ciudad de Querétaro, Carranza convocó a un nuevo Congreso Constituyente en la cual se formó una nueva Carta Magna en la que se plasmaron los ideales revolucionarios.

Dentro de los puntos más debatidos se encuentran las nuevas reformas que se dieron en base a la relación Estado-Iglesia. Fue tan clara la ruptura entre ambos que dicho texto omitió la invocación a Dios a diferencia de las anteriores Constituciones.

Las propuestas de Carranza no tocaban la parte de la relaciones Estado-Iglesia, fue el Constituyente quien decidió ir más allá. Félix Palavacini comentó al respecto: “Los espectaculares debates del artículo 3, sobre libertad de enseñanza, y de los artículos 129, después 130, sobre materia religiosa, que dió la apariencia

²⁹ Ibídem. Pág.,246

avanzados a algunos representantes, no fué, en realidad, sino anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre de jacobinismo”.³⁰

Tal fue el caso del artículo 3 el cual el proyecto de Carranza fue: "Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se da en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos."³¹ Dicha propuesta fue sustituida comenzando así los debates utilizando, el primer término de limitación clerical y aunque en esencia se conservó la propuesta de Carranza a esta se le agregaron puntos importantes como fueron:

- Que la enseñanza laica se extendiera a la primaria elemental y superior que se impartía en los establecimientos particulares.
- Que ninguna corporación religiosa o ministro de culto podrían dirigir o crear escuelas de educación primaria.
- Las escuelas particulares estarían sujetas a la vigilancia oficial.

Uno de los argumentos que se dieron en contra, ante el temor de que los anteriores puntos fueran a desatar un nuevo conflicto armado como ya antes había acontecido en la época de la Reforma; fue el de Alfonso Cravioto el cual dijo: "El foco real de la enseñanza religiosa está en el hogar y no en la escuela. Si la educación que se da en la escuela no está en armonía con la del hogar y no forma como una continuación de ella, la influencia de la escuela no basta para contrarrestar la de la familia..."³²

³⁰Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, Ob. Cit. Pág.812 y 813

³¹Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, Pág., 342.

³² Alfonso Cravioto, diputado por el Estado de Hidalgo, en la 12 sesión ordinaria. Diario de Debates, citado por Sayeg Helú, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, Ob. Cit., Pág.627.

Dichos argumentos no fueron los que se impusieron y fue así que por 99 votos contra 58 se aprobó el texto original del artículo tercero:

"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante podrá establecerse o dirigir escuelas de educación primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".³³

El artículo 24 tiene su antecedente en la Ley de Libertad Cultos; así como con anterioridad se había protegido el derecho a la libertad de cultos teniendo como argumento primordial la inmigración, con la finalidad de atraer inversión extranjera a México; tema que tanto importó durante la época de la Reforma; sin embargo, para la etapa post revolucionaria dicho argumento ya no fue utilizado para plasmar en la Carta Magna el mencionado artículo.

La propuesta de Carranza fue la siguiente: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley. Ningún acto religioso de culto deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".³⁴

También el Congreso presentó un proyecto el cual no tuvo un gran cambio en esencia, dentro los proyectos que se propusieron estuvo el de el diputado Enrique Recio el cual fue demasiado anticlerical éste consistió en:

"I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular.

³³ Publicada en el D.O.F. el día 5 de febrero de 1917.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*; citado por Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, Ob. Cit., Pág., 370.

II. El ejercicio del sacerdocio se limitaría a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad”.³⁵

Dicho proyecto no tan solo fue anticlerical sino que además fue absurdo dado que se necesitaría estar vigilando a todos los que profesan una religión para que no realizaran una confesión auricular además de que el casamiento para los sacerdotes en algunas religiones como la católica esta prohibido.

Así que al final este artículo fue aprobado casi igual como lo presentó Carranza. El texto original que aprobó el Congreso por un mayoría de noventa y tres votos contra sesenta y tres fue el siguiente:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones y actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

En cuanto al artículo 27 Constitucional referente a la materia religiosa, Carranza presentó el siguiente proyecto:

“Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo

³⁵ Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, citado por Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, Ibidem, Pág. 371.

el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata”.³⁶

Con lo anterior la propiedad de bienes inmuebles fue negada a la Iglesia ya que estos solo formarían parte la Nación y la beneficencia pública o privada solo tendría los bienes necesarios para su objeto.

Es así que el párrafo del artículo 27 Constitucional en su texto original quedó de la siguiente manera:

“Artículo 27...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I...

II.-Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que se a su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por si o por interposita persona entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que en tal caso. La prueba de las presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispados, casas curales, seminarios o asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.-Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio”.

³⁶ Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, citado por Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, Ibidem, Pág. 357.

El mismo día que se discutió el artículo 24 se presentó el dictamen sobre el artículo 129 siendo la reforma más importante la que da la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico, haciendo que se desconociera la personalidad jurídica de la Iglesias. La discusión que se dio en base al artículo 130 (antes 129) no fue por párrafos sino de manera general, la propuesta del Congreso fue la siguiente:

“Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obraran como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar las leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión, y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer críticas de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, para asociarse con fines políticos.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos, se necesita permiso de la Secretaria de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado.

Debe de haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

Debe dar aviso, por ahora, por el encargado de cada templo y diez vecinos más la autoridad municipal, de quien es la persona que esta a cargo del referido templo. Todo cambio se avisara por el ministro que cese, el entrante y diez vecinos. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidara del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevara un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaria de Gobernación por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La que infrinjan esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que se relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento de ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas, se registrarán, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado”.³⁷

Dentro de las propuestas se intenta incluir nuevamente la prohibición de la confesión auricular que no se había podido incluir dentro del artículo 24 Constitucional y querían que se estableciera en este artículo. Las propuestas hechas por el Constituyente de 1917 fueron totalmente las que formaron parte del artículo 130 Constitucional con la única inserción siendo esta en el párrafo cuarto de dicha ley la cual dice: “La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”.

Se procedió a la discusión para la aprobación de dicho artículo cabe mencionar que el diario de debates no indica la forma en como se dio la votación para aprobar a dicho artículo al respecto el Maestro Ignacio Burgoa comenta: “No consta en dicha importante publicación oficial que se hubiese efectuado la votación anunciada, ni por ende, que el artículo 129 con la redacción de la citada Comisión haya sido aprobado por el Congreso Constituyente. Es mas, en la sesiones celebradas los días 29,30 y 31 de enero de 1917, fecha esta última en que se concluyeron las labores de ese organismo, se propusieron algunas adiciones a tal precepto sin que tampoco se hayan votado.

A pesar de estas ingentes omisiones, el artículo 129, tal como lo elaboro la Comisión dictaminadora, se incorporó al texto constitucional con el número 130.

Por ende, este es un precepto cuya legitimidad y vigencia no pueden provenir de una incompleta gestación parlamentaria. Si no aparece aprobado por el Congreso de Querétaro, ya que no consta que se hubiere votado, su fuerza normativa es nula. Es más, se trata de un precepto que fue incrustado,

³⁷Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, citado por Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, Ibidem, Pág.372 ss.

mágicamente, en el cuerpo normativo de la Constitución sin que debe a formar parte del mismo. Este tremendo vicio no se purgo en la firma del Código Fundamental vigente, pues con ella no se puede suplir en ningún caso la falta de votación y aprobación de ninguna disposición legal y mucho menos constitucional. El actual artículo 130(0 129) no recorrió el camino por el que debe transcurrir todo proceso de formación legislativa. Se detuvo en un dictamen que misteriosamente se convirtió en texto constitucional estas consideraciones se apoyan en el mismo Diario de Debates invocado, es decir, en un documento público de plena credibilidad. Las omisiones aludidas generan la consecuencia de que su artículo 130 carezca de existencia válida y sea jurídicamente inobservable en todas sus disposiciones, que como se sabe, imponen diversas limitaciones y prohibiciones a los ministros de cualquier culto tales como los concernientes a la libertad crítica, de asociación para fines políticos y al voto activo y pasivo”.³⁸

Así el 31 de enero de 1917 se firmo la Constitución que fue promulgada el 5 de febrero y entraría en vigor el 1 de mayo del mismo año.

Dentro de las diferencias que existieron en este nuevo artículo que se encargo de regular las relaciones Estado-Iglesia con el anterior de la Constitución de 1857 fueron demasiado marcadas ya que el Estado no solamente busca la separación total sino va más allá ya que somete a la Iglesia bajo las leyes civiles, deja de reconocerle su personalidad, al respecto el maestro Daniel Moreno opina: “la Carta política de 1971 se fincaron las bases para dejar a la Iglesia en una situación de *capitis diminutio*”.³⁹

Otra opinión al estado en que se encontró la Iglesia después de la promulgación de la Carta Magna del 1917 es la Meyer Jean: "La Iglesia, de hecho, se encontraba de nuevo en la situación jurídica que había tenido antes de la

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 17 ed. Porrúa, México, 2005, Pag.1023.

³⁹ Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª ED., Porrúa, México 1990, Pág., 547

Independencia. El Estado mexicano había logrado al cabo de un siglo recobrar en provecho propio el Real Patronato que ejercían los reyes de España, no dejando libre a la Iglesia más que en el dominio de la doctrina y de la devoción privada."⁴⁰

Al respecto Mariano Palacios Alcocer dice: "se pudo advertir que el problema de la relación Estado Iglesia no era religioso, sino político. Fue de esta manera como se discutió que la separación entre Estado e Iglesia no fue suficiente en el pasado para lograr la armonía entre estas dos instituciones."⁴¹

Es evidente que el artículo 130 de la Constitución de 1917 es un candado jurídico en la capacidad de las organizaciones religiosas y de los ministros de culto ya que realmente las primeras pierden totalmente su personalidad jurídica desconociendo todos sus derechos ante el Estado; mientras que los segundos se les coartan sus derechos políticos, de asociación y hereditarios.

V Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional del 18 de enero de 1927

El 1 de diciembre de 1924 tomó posesión como triunfador de las elecciones presidenciales Plutarco Elías Calles quien más tarde presentó al Congreso para su aprobación la Ley reglamentaria del artículo 130, dicha ley sería aprobada el 4 de enero de 1926, siendo su publicación el 18 de enero de 1927.

Los artículos que destacan de la Ley Sobre Libertad de cultos se encuentran los siguientes:

⁴⁰ Meyer, Jean, La Cristiada, *El Conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929*, Ob. Cit., Pág.,70

⁴¹Palacios Alcocer, Mariano, *Las enmiendas Constitucionales en materia eclesiástica*, UAEM, México, 1994, Pág., 76.

“Artículo 1 Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaria de Gobernación ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley concede”⁴².

Este artículo dio la pauta al Presidente para legislar en materia de culto resaltando que en la parte de la disciplina externa fueron las reformas que se llevaron a cabo en el Código Penal; y las leyes y demás decretos que los congresos locales expidieron.

“Artículo 5 La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a las personas morales

El Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que se a necesario...”

El artículo quinto siguiendo los lineamientos del artículo 130 Constitucional en su párrafo quinto el cual deja sin reconocimiento total la personalidad de la iglesia.

En cuanto se refiere al artículo 6 el cual limitó totalmente la capacidad de adquirir bienes inmuebles a las Iglesias y a sus ministros de culto, dicho artículo esta basado en el artículo 27 Constitucional el cual tenía su antecedente en la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos los cuales en esencia tienen las mismas prohibiciones para el clero en cuanto se refiere a la adquisición de bienes de raíces.

“Artículo 6 Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes expedida el doce de julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las iglesias los adquieran serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal”.

⁴² Publicada en el D.O.F. el día 18 de enero de 1927.

Para ejercer el culto y estar a cargo de una Iglesia se necesitaban cubrir ciertos requisitos, así como también se regulaba como profesión el ejercicio de los ministros de culto quedando así sujetos a lo que dispuso el artículo 130 Constitucional; además, para la apertura de nuevos lugares para profesar el culto era necesario pedir permiso a la secretaria de Gobernación y al Gobierno del Estado.

En dicha Ley también existe la incapacidad para heredar en el siguiente artículo:

“Artículo 18 No podrán heredar por si ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo el Ministerio Público y en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución al solicitar del Juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro de culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses y tanto el como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción”.

En esta ley a comparación de la Ley Sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1861 existen más limitaciones para suceder y se siguen coartando los derechos del testador dejando solo la capacidad para suceder para los familiares que se encuentren dentro del cuarto grado. La ideología del Congreso Constituyente de 1917 sigue siendo de corte liberal y anticlerical de tal forma que se seguían protegiendo los bienes raíces si el artículo 6 de esta ley y

el 27 Constitucional limitaban a las iglesias su capacidad para adquirir bienes este artículo y el 130 Constitucional se encargaron de limitar al testador en su libertad de testar y de manera indirecta a los ministros de culto y como la herencia es una forma de adquirir derechos reales, el legislador también se vio en la necesidad de limitar la capacidad de suceder que tienen los ministros de culto a fin de que los bienes inmuebles no cayeran en las llamadas “manos muertas”.

Y aunque pudieran ser herederos legítimos siguen siendo incapaces para heredar bienes inmuebles y menos aún los que fuesen ocupados por una asociación religiosa. Por las razones ya antes mencionadas.

Más tarde Calles pidió permiso al Congreso para reformar el Código Penal con la finalidad de que se castigara a quien no acatase la Ley reglamentaria del artículo 130. El Código Penal estableció severas penas tales como, la expulsión del sacerdote extranjero que ejercía ministerio en la república mexicana, multas y cárcel a quien siendo sacerdote enseñara doctrina en las escuelas entre otras.

De esta forma Calles el 2 de julio de 1926 publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos de fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación* dicha ley contiene 33 artículos, los cuales castigaban de manera intransigente tanto a las organizaciones religiosas como a los ministros de estas.

Pero no sólo el Código Penal que se expidió fue contrario al clero ya que de conformidad con el artículo 130 Constitucional los estados también pudieron legislar en materia de cultos dentro de los ordenamientos, existieron diversos decretos como por ejemplo el del Estado de Chiapas:

- Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial del 31 de enero de 1934, el cual establece que, como los habitantes del

Estado de Chiapas “ en su inmensa mayoría no comulga con creencias religiosas, resulta excesivo el número de 4 ministros de cualquier culto religioso que señala el Decreto número 40 del 1 de febrero de 1933 y en ese concepto, se reducen a solo uno”⁴³

- Ley de Previsión Social del 20 de julio de 1934, en cuyo artículo se establece que “podrán ser considerados como malvivientes y someterse a las medidas de seguridad de la ley:
 - I. Los mendigos;
 - II. Las prostitutas
 - III. Los que explotan a menores, lisiados, enfermos , prostitutas;
 - IV. Los sacerdotes de cualquier denominación religiosa que ejerzan sin autorización legal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurren; las personas que celebren actos de culto religioso en lugares públicos o enseñen dogmas religiosos a la niñez;
 - V. Los fabricantes o expendedores de fetiches y estampas religiosas así como a los expendedores de libros, folletos o cualquier impreso por los que se pretenden inculcar prejuicios religiosos;
 - VI. Los que se observan la conducta reveladora de inclinación al delito manifestada por trato asiduo con delincuentes o personas de mal vivir por la frecuentación de lugares donde se reúnan maleantes o de casas clandestinas de juego, o centro donde se efectúen actos religioso, no autorizados.”

Dichas leyes generaron el descontento de la Iglesia causando la rebelión cristera. Y aunque esta rebelión no fue tan grande como la de Reforma, fue claro que se limitaron muchos de los derechos que tenían la Iglesia y los ministros de

⁴³ Ulloa Ortiz, Manuel, Estudio Comparativo *entre las Disposiciones Constitucionales, Leyes Orgánicas y Reglamentarias de las Mismas y los Principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, Ensayo inédito, citado por González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa, México, 1997, pag.86.

culto. Como acto de protesta la Iglesia católica decide cerrar cancelar el culto público.

Después de tres años de lucha, la tarea del Presidente Emilio Portes Gil fue la reconciliación, entre el Estado y la Iglesia; fue mediante una declaración que dio, la que abrió el camino de la reconciliación. Dentro de los puntos importantes que menciono se encontraron, los referentes a la ley que fue reglamentaria del artículo 130 Constitucional, estos fueron: "Con referencia a ciertos artículos de la ley que han sido mal comprendidos también aprovecho esta oportunidad para declarar:

- I. Que el artículo de la ley que determina el registro de ministros no significa que el Gobierno pueda registrar a aquellos que no hayan sido nombrados por el superior jerárquico del credo religioso respectivo, conforme a las reglas del propio credo.
- II. En lo que respecta a la enseñanza religiosa, la constitución y las leyes vigente prohíben de manera terminante que se imparta en las escuelas primarias y superiores, oficiales o particulares; pero esto no impide que, en el recinto de la Iglesia, los ministros de cualquier religión impartan sus doctrinas a las personas mayores o a los hijos de estas que acudan para tal objeto.
- III. Que tanto la Constitución como las leyes del país que garantizan a todo habitante de la República el derecho de petición, y, en esa virtud, los ministros de cualquier Iglesia pueden dirigirse a las autoridades que corresponda para la reforma, derogación o expedición de cualquier ley.

Fue así que el 21 de junio de 1929 con las anteriores declaraciones del ex presidente Portes Gil las relaciones entre el Estado Iglesia que durante el anticlerical gobierno de Calles se fragmentaron totalmente, haciéndose estas más tolerantes.

VI Reformas a los artículos constitucionales que regulan las relaciones Estado-Iglesia de 1992

Hasta 1992, en México no había existido la figura del nuncio solo habían sido delegados apostólicos o enviados personales, ya que desde 1896 hasta ese año, no existió una formalidad diplomática. En los años de 1962 a 1965 se llevó a cabo el Concilio Vaticano II el cual intentó dar repuestas a la problemática del mundo moderno, esto generó que la Iglesia Católica intentara identificarse con los reclamos de la sociedad civil.

Pero no sólo la Iglesia Católica generó cambios, también los hubo en los mandatarios mexicanos, dentro ellos se puede mencionar que el Presidente Luis Echeverría en 1974 visitó al Papa Paulo VI, en 1979 José López Portillo, aunque no se mostró interesado con los temas religiosos, tuvo que hacer frente a la visita del Papa Juan Pablo II, quien en su primer visita no tuvo una recepción oficial al llegar a México.

El 1 diciembre de 1988, durante la toma de posesión como Presidente electo Carlos Salinas hace un llamado a modernizar las relaciones Estado-Iglesia. Fueron estas palabras la que explicaron, la asistencia de cinco obispos a su toma de posesión, a este acto sobrevinieron nuevos acontecimientos tales como: En enero 1989 cuatro obispos son invitados a comer en la residencia oficial del los Pinos, en mayo del mismo año, el nuevo obispo de Querétaro celebró una misa en el estadio de fútbol "La Corregidora", con el permiso del gobernador de dicho Estado.

Durante su primer informe de gobierno el Presidente Salinas aludió: "los preceptos constitucionales de la libertad de opinión, de culto, de asociación y de manifestación de las ideas han tenido un innegable respeto".⁴⁴

En 1990, México y la Santa Sede intercambiaron representantes personales, por parte de nuestro país fue Agustín Téllez y por parte de la Santa Sede Giralmo Prigione. En mayo del mismo año, el Papa Juan Pablo II visitó nuevamente México, pero no se le recibe con el carácter de Jefe de Estado solo como huésped distinguido, al año siguiente en el mes de julio, Salinas lo visitó en el Vaticano.

Juan Pablo II durante su vuelo en entrevista con los periodistas comentó: "Se trata de una novedad importante, por que en los últimos tiempos se han realizado muchos esfuerzos para mejorar las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Naturalmente está el problema de la Constitución, pero el Presidente actual ha decidido enviarnos su representante permanente con el que he tenido un encuentro y ahora el Presidente acogerá al Papa en el aeropuerto como lo hacen los otros Jefes de Estado. Estoy muy agradecido. Esperamos que en el futuro se pueda cambiar esta situación, normalizarla aún más, porque, recordando el dicho citado anteriormente de que "en México el 90% son católicos y el 105% guadalupanos", esta situación se debe clarificar".⁴⁵

El Papa durante todo su recorrido por las diversas partes de nuestro país reitero el respeto a la dignidad de la persona, a sus derechos humanos haciendo especial énfasis en la libertad religiosa dentro de las principales ideas se encuentran: "La Iglesia de México quiere ser considerada y tratada no como extraña, ni menos como enemiga a la que hay que afrontar y combatir, sino como una fuerza aliada a todo lo que es bueno noble y bello".⁴⁶

⁴⁴ Jiménez Urresti, Teodoro Ignacio, *Reestreno de relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesias*, Editorial Themis, México, 1996, Pág.47.

⁴⁵ *Ibídem*. Pág.49.

⁴⁶ *Ibídem*, Pág.50.

“Tenéis derecho a profesar vuestra fe religiosa”. “En un Estado de Derecho, el reconocimiento pleno y efectivo de la libertad religiosa debe ser a la vez fruto y garantía de las demás libertades civiles. A este respecto, cabe precisar que la libertad religiosa abarca mucho más que la simple libertad de creencia o de culto”.⁴⁷

Salinas más tarde en su tercer informe de gobierno al referirse a la situación jurídica de las Iglesias manifestó: “En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las iglesias. Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordemos que en México, la situación jurídica actual de las iglesias derivó de las razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar...”.⁴⁸

En su tercer informe de gobierno se destacaron tres principios los cuales fueron: institucionalizar la separación de las Iglesias y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas.

El 17 de noviembre de 1991 se sometió a discusión el proyecto de reformas a los artículos 3,5,24,27 y 130 Constitucionales.

Dentro de la exposición de motivos se encuentran los siguientes puntos:

“A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación

⁴⁷ Estas y otras citas en Anexo 11: selección de frases de Juan Pablo II en México, en 1990, relativas al tema de este libro, en AA.V., La presencia en México...(cit. Supra nota 30)LIX (son paginas dobles). La cita en LXI: “Libertad religiosa”. en Ibidem.,Pág.51

⁴⁸ Fuentes de Iturbe, Patricia, (coord.) *Crónica de las reformas a los artículos 3,5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, s.p.i. México,1992,Pág. 11.

de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cause del Estado de derecho tomando en cuenta, invariablemente el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

La existencia de las iglesias es una realidad social; insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No debe confundirse, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamada iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su practica. El pueblo demanda, con su comportamiento, un cambio que respete estas diferencias en nuestra Constitución”⁴⁹.

La exposición de motivos en materia civil en relación a la capacidad que tienen los ministros de culto para ser herederos fueron las siguientes:

“La imposibilidad jurídica que actualmente tienen los ministros de los cultos para heredar debe asumir algunas características que, de manera específica, ya contiene el Código Civil con respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos. El propósito de la prohibición es la misma que en los momentos de agonía, el poder que ejercen los ministros de cómo el de otras profesiones y funciones puede generar influencias indebidas a los que dicha persona, por su condición no podría oponerse. Se propone que el párrafo relativo en el artículo 130 se modifique para precisar este caso y eliminar la prohibición general a heredar de otro ministro de culto o de cualquier particular. Igualmente se elimina la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia”.⁵⁰

⁴⁹ Ibídem, Págs. 13 y ss.

⁵⁰ Ibídem, Pág. 33.

La propuesta para reformar el artículo 130 contiene la esencia de cuando es el momento espiritual en el que un ministro de culto se le debe prohibir ser heredero ya que los términos de “ayuda” o “auxilio espiritual” que se maneja tanto en la Constitución, como el Código Civil es demasiado amplio ya que el testador puede recibir ayuda espiritual en cualquier momento de su vida sin necesidad de que esta sea antes de su muerte.

Pero esta no fue la única propuesta de carácter civil que se conoció también existieron otras ya que es importante resaltar que para la época de los años noventa no solo existía la iglesia católica pues ya que las anteriores reformas dieron la pauta para que nuevas iglesias o religiones se establecieran en nuestro país. Estas nuevas agrupaciones religiosas dieron sus opiniones y propuestas para la reforma.

Es por eso que dentro de las propuestas que más se destacaron en materia civil, fueron las que provinieron de la Confraternidad evangélica de México la cual consistió en: “la derogación de la responsabilidad de las asociaciones religiosas de reportar las nupcias religiosas cuando los contrayente ya hubieran cumplido con el matrimonio civil; que los ministros del culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, como asociaciones religiosas a las que ellos pertenecieran, fueran incapaces de heredar por testamento, respecto de las personas a las que los propios ministros hubieran dirigido o auxiliado espiritualmente y con las que no tuvieran parentesco dentro del cuarto grado; que en caso de violación de las leyes hereditarias, el Ministerio Público consignara esto ante un juez, y que esta materia fuera federal”.⁵¹

Las propuestas del Partido Acción Nacional, a contrario del proyecto del Partido Revolucionario Institucional hacen una omisión total en cuanto a la incapacidad de

⁵¹Palacios Alcocer, Mariano, *Las enmiendas Constitucionales en materia eclesiástica*, Ob. Cit. Pág.76

heredar con que cuentan tanto los ministros de culto como las asociaciones religiosas estas fueron las siguientes:

“Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, serán incapaces de heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado”.⁵²

Los artículos 3 y 130 Constitucionales fueron reservados para su discusión en los particular aprobándose el proyecto general con la reserva anterior. Siendo su votación de cada uno respectivamente de primero fue de 55 votos a favor y; dos en contra y el segundo, fue aprobado por 57 votos a favor.

El 28 de enero de 1992 el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el decreto por el cual se reformaron los artículos 3, 5, 24, 27, 130 y se adicionó el artículo Decimo Séptimo transitorio de la Constitución. Es importante mencionar que ninguno de los artículos habían sido modificados desde la publicación de la Constitución de 1917 salvo el articulo tercero. Las reformas coinciden casualmente con los 75 años del nacimiento de la mencionada Constitución.

Del articulo 3 Constitucional se derogó la fracción IV, se reformó la fracción I para convertirse en fracciones I y II, se recorrieron en orden las fracciones II y III para pasar a ser III y IV respectivamente y se reforma esta última del citado articulo.

Las reformas aprobadas en el Congreso en diciembre de 1991, al citado artículo son las siguientes:

⁵² Fuentes de Iturbe, Patricia,(coord.) *Crónica de las reformas a los artículos 3,5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit. Pág. 112.

I. "Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)...

b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios, de razas de religión de grupos, de sexos de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación.

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo de la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior".⁵³

Con estas reformas se dio la libertad de impartir educación religiosa y los ministros y corporaciones religiosas pueden intervenir en las escuelas sin ninguna limitación de grado. Sin embargo, aun el Estado se encontraba facultado para negar o revocar autorizaciones en cuanto al reconocimiento de validez oficial que se refiere a los escuelas particulares.

El artículo 5 Constitucional fue reformado en su párrafo quinto y dicha reforma fue la siguiente:

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa".

La anterior reforma suprimió la prohibición que hacía referencia a la emisión del voto religioso y el establecimiento de las ordenes monásticas.

⁵³ Publicadas en el D. O. F. el día 28 de enero de 1992

En cuanto se refiere al artículo 24 Constitucional se reformó totalmente para quedar de la siguiente manera:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

El antiguo artículo 24 Constitucional era la parte fundamental que estableció de manera limitada el derecho de libertad de cultos ya que solamente se podía realizar en los templos o domicilio particular esta reforma da la libertad de que extraordinariamente se realicen en fuera de los templos.

El artículo 27 Constitucional, solo fue reformado en las fracciones que hacen referencia a la Iglesia, estas son las que a continuación se mencionan.

“II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la Ley Reglamentaria;”

Las reformas al artículo 27 reconocen la capacidad de las asociaciones religiosas para que una vez constituidas dentro del artículo 130 y su ley reglamentaria puedan adquirir, poseer, administrar, los bienes necesarios para su objeto, así también se suprime la incapacidad que tenían, las asociaciones y ministros de culto para poder dirigir y administrar instituciones de beneficencia pública.

El artículo 130 Constitucional fue reformado en casi toda su totalidad con excepción del párrafo cuarto.

”Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

El inicio de dicho artículo hace referencia a una justificación del por qué de su contenido jurídico, el cual desde de la exposición de motivos se tomó en consideración la parte histórica, el texto dice:” Las decisiones del pasado explican el marco jurídico presente y son la referencia para hoy proponemos su modificación,

con base en los principios históricos y en las nuevas realidades que vivimos, y que ellos contribuyeron a construir”

Otra de sus modificaciones es otorgar facultades exclusivas al Congreso de la Unión para la expedición de leyes es decir; para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. Un avance importantísimo es que concede a las Iglesias y agrupaciones personalidad jurídica como asociaciones siempre y cuando obtengan su registro. Así como también existe la prohibición de las autoridades para inmiscuirse en la vida interna de las asociaciones religiosas. Tanto mexicanos como extranjeros pueden ejercer o ser ministros de culto. Los ministros de culto pueden votar pero no podrán ser votados ni podrán ejercer a un cargo público así como también se les prohíbe asociarse con fines políticos, oponerse a las leyes e instituciones del país, así como otras actividades con fines políticos.

En cuanto se refiere a las reformas a materia civil que hacen referencia a la incapacidad que tienen los ministros de culto esta se extiende también a las asociaciones religiosas ya que en 1917 con el desconocimiento de la personalidad dichas asociaciones eran totalmente incapaces para poder ser herederas. Aun así es evidente que por motivos históricos las Iglesias y ministros de culto siguen siendo incapaces para poder ser herederos.

VII Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Aprobadas las reformas a los artículos 3,5, 24, 27 y 130 Constitucionales, surge la necesidad de una nueva reglamentación. Ya que el artículo 130 en su segundo párrafo prevé la expedición de una nueva ley reglamentaria en materia de culto público, siendo esta una facultad del Congreso legislar al respecto convirtiéndola en una Ley de carácter federal.

Es así que en el mes de junio de 1992 los partidos del PRI, PAN, PRD Y PARM presentaron ante la Cámara de Diputados las iniciativas de la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional. Las propuestas que sirvieron de base para el proyecto en general fueron las del Partido de la Revolucionario Institucional. La iniciativa Reglamentaria que presentó dicho partido, esta integrada por cinco títulos los cuales son:

- Primero.-Disposiciones Generales.
- Segundo De las asociaciones religiosas.
- Tercero.- De los actos religiosos de culto público.
- Cuarto.-De las autoridades.
- Quinto.-De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

A su vez el título Segundo contiene tres capítulos que son los siguientes:

- 1.-De su naturaleza, constitución y funcionamiento
- 2.-De sus asociados, ministros de culto y representantes
- 3.-De su régimen patrimonial

Y el capítulo Quinto comprende dos capítulos más, que son:

- 1 De las infracciones y sanciones
- 2 Del recurso de revisión

Dicha iniciativa contuvo siete artículos transitorios, los cuales regularon las situaciones jurídicas que se pudieron haber presentado a la vigencia de dicha ley.

Dentro de la exposición de motivos se encontraron los siguientes principios:

- Libertad de creencias religiosas
- Separación del Estado y las Iglesias

- Supremacía y laicismo del Estado
- Secularización de la sociedad
- Rechazo de la participación del clero en la política
- Rechazo de que el clero acumule más riquezas

Asimismo el proyecto abroga toda la serie de ordenamientos que durante la época de calles estuvieron vigentes. Es así que pierden vigencia la Ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional de fecha 18 de enero de 1927, la que reglamento el séptimo párrafo del mencionado artículo de 30 de diciembre de 1931, la que reforma al Código Penal publicada el 2 de julio de 1926 y el decreto que establece el plazo para presentar solicitudes para encargarse de los templos que sean se retiren del culto, publicado el 31 de diciembre de 1931.

El 2 de julio de 1992 la Comisión decide formar un grupo plural con representantes de todos los partidos con la finalidad de que se dedicara al estudio y análisis de la propuestas para aprobar dicha ley.

El 8 de julio se abrieron el registro de oradores para debatir en lo particular los artículos que habían sido reservados dentro de los que se encuentra el artículo 15 de la Ley de Asociaciones religiosas y culto público, al respecto el diputado del Partido Acción Nacional, Diego Zavala Pérez pidió, que el artículo se ajuste a lo dispuesto por el Código Civil y presentó una propuesta de un texto alternativo a su nombre.

El 9 de julio de 1992 se presentó el dictamen a la Cámara de Diputados y se sometió dicho proyecto de ley a la consideración de mencionado órgano legislativo, fue así que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 entrando en vigor al día siguiente.

Las reformas constitucionales y la expedición de la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional significaron para las organizaciones religiosas en México,

dejaran de ser una entidad sin personalidad jurídica alguna para transformarse en personas jurídicas con fines morales.

CAPITULO SEGUNDO

Sucesión Testamentaria

I Concepto y tipos de sucesión

Plianol citado en el libro de el maestro Antonio de Ibarrola define la sucesión: “como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas”.¹

El diccionario jurídico de Oxford define el término sucesión de la siguiente manera: “entendemos en términos jurídicos la sucesión como todo cambio de sujeto de una relación jurídica. La sucesión puede ser entre vivos o a causa de muerte del sujeto, en este caso se le conoce como sucesión hereditaria. La sucesión puede ser a título particular, cuando lo que se transmite es un derecho u obligación en concreto y puede darse entre vivos en todos los contratos o en caso de herencia y se conoce como legado. La sucesión a título universal, o sea la totalidad del patrimonio que incluye derechos y obligaciones sólo se da en caso de muerte y el sucesor recibe el nombre de heredero”.²

Julien Bonnecase da una noción del termino sucesión la cual dice: “La sucesión es, por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras”.³

El autor Juan Manuel Asprón Pelayo contempla al dar un significado del término suceder, que dicha palabra es un sinónimo de herencia : “El término suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se determina como

¹ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 14ed., Porrúa, México, 2004, Pág.647.

² Baqueiro Rojas, Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Oxford, vol.1, México, 2000, Pág. 104.

³ Bonnecase, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, Oxford, vol., 1, México, 1999, Pág.562.

sinónimo de herencia”.⁴ Al respecto el diccionario Oxford define la herencia como: “Sucesión por causa de muerte, es la causa por la cual los bienes y deudas del difunto se transmiten a sus sucesores”.⁵

Es importante resaltar que tanto Bonnacase, Plianol y Asprón restringen estrictamente la palabra suceder, ligándola a la relación jurídica que guarda el *de cuius* con sus sucesores a causa de su muerte. Ya que como lo menciona el maestro Ernesto Gutiérrez y González a la sucesiones entre vivos no tienen la necesidad de llamársele de esa forma dado que una persona deja de ser persona cuando muere y en caso de ser una persona moral, la sucesión se le nombraría de diferente manera como: sucesión por disolución y extinción o liquidación.

En el Derecho Romano ya se hacía la distinción entre las sucesiones *inter vivos* y *mortis causa* pues en la primera, las partes expresaban su voluntad estando presentes o con la representación de un apoderado; a diferencia de la segunda, en donde el autor de la sucesión, por haberse extinguido su personalidad, su patrimonio es transferido a otra nueva persona.

Julius Binder dice que para que se genere la sucesión ésta requiere que coexistan los siguientes elementos:

- “Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable.
- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o *de cuius* o sea *is de cuius successione agitur*).

⁴ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 2ª ed., México, 2002, Pág. 1.

⁵Baqueiro Rojas, Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos*, Ob. Cit., Pág. 54.

- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero halla fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo. Debe existir un “fundamento de vocación” o sea un supuesto de hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido”.⁶

Es de esta manera que la sucesión *mortis causa* presenta dos especies de sucesiones aunque algunos autores señalan una tercera. El maestro Gutiérrez y González señala un sin número de clasificaciones respecto al tema de sucesiones, clasificando a las sucesiones *mortis causa* en el momento en que se realiza ésta; ya que siendo un requisito que dicha sucesión se realiza al momento mismo en que muere el titular de dichos derechos y obligaciones ya que éstos no se extinguen con la muerte de éste.

Aunque Asprón Pelayo clasifica a la sucesión *mortis causa* de acuerdo a la voluntad del testador, siendo ésta la misma que señala el maestro De Ibarrola al clasificar la sucesión *mortis causa* señala que existen dos especies las cuales son: sucesión testamentaria y sucesión legítima; a diferencia del primer autor que señala una tercera llamada sucesión mixta.

La anterior clasificación esta basada en los siguientes artículos del Código Civil Federal:

”Artículo 1282. La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima”.

⁶ Binder, Julius, *Derecho de las sucesiones; citado por Arce y Cervantes, José, De las sucesiones*, 5ª ed., Porrúa, México, 1998, Pág. 2.

“Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima”.⁷

“La testamentaria, se confiere por voluntad del difunto, se llama también voluntaria. En la actualidad se mira con preferencia por las diversas legislaciones, a las que se adhiere la nuestra. La sucesión *ab intestato*, se confiere en virtud de la ley, y es la más antigua”.⁸

A la sucesión mixta, se le denomina de esta forma, por que engloba tanto a la sucesión testamentaria como a la sucesión legítima, ya que por no haber dispuesto de todos sus bienes el testador, no podrían quedar vacantes y por lo mismo dichos bienes se disponen mediante una sucesión legítima.

El diccionario jurídico Oxford la define como: “Se le llama a aquella en que parte de los bienes se heredan según el testamento y el resto por las reglas de la sucesión legítima, pues en el testamento no se dispuso de la totalidad de los bienes o el heredero no fue capaz de heredar, pero hay otras disposiciones que deben ser cumplidas: reconocimiento de hijos, mandas, o pago de deudas”.⁹

La sucesión legítima, de acuerdo al diccionario de derecho procesal civil, la define como: “La que se difiere por la ley, en contraposición a la que tiene su origen en el testamento. El artículo 1599 del Código Civil Federal dice: La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Cuando no

⁷ Código Civil Federal publicado en el D.O.F. en cuatro partes, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. En vista de que la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley federal se utilizara el Código Civil Federal de acuerdo a lo dispuesto a las reglas de la interpretación de la ley teniendo las mismas disposiciones que en el Código Civil para el Distrito Federal. Cuando se mencione el “Código Civil” en el presente trabajo se entenderá que se hace referencia al Código Civil Federal.

⁸ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.650.

⁹ Baqueiro Rojas, Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Ob. Cit. Pág. 104.

se cumpla la condición impuesta al heredero; IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. Contrariamente al principio que rigió en el pasado de que no se puede morir parte testado y parte intestado, el artículo 1601, previene: Si el testador dispone legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima”.¹⁰

La anterior definición explica cuales son las causas que generan que se inicie la sucesión legítima y también expone qué sucede con el resto de los bienes que no son contemplados en la sucesión testamentaria, mencionando de manera explícita a la sucesión mixta.

El maestro Gutiérrez y González la define como: "La sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones".¹¹

Otra forma de definir la sucesión legítima es la que menciona el diccionario jurídico de Oxford la cual dice: "Se denomina técnicamente a la porción de los bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, ascendientes, descendientes, o cónyuge. Constituye así una libertad a la limitación de la testificación.

Tiene su origen en el Derecho Romano como una reacción al arbitrio del *pater familia*, dando lugar a la llamada sucesión necesaria de los *heredes sui*. En el Derecho de Justiniano se estableció la tercera parte de la herencia como cuota legítima si los herederos eran menos de cuatro y de la mitad si eran más de

¹⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20 ed., Porrúa, México, 1991, Pág. 743.

¹¹ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, 4 ed., Porrúa, México, 2002, Pág. 97.

este número. El fundamento que se invocó para modificar el testamento fue la insania del testador que ignoraba o desheredaba a su heredero que era el lógico sucesor. Por motivos morales o de piedad el Derecho a la legítima se extendió a los hermanos.

El sistema de legítima estuvo presente en nuestro Derecho mexicano en el Código Civil Federal de 1870, pero desapareció en el Código de 1884.

El Código Civil Federal llama sucesión legítima a la sucesión intestada, pero no establece porción alguna reservada a determinados herederos; la única limitación a la libertad de testar es la obligación de reconocer la obligación alimentaria de aquellos parientes a los que se les debe en vida del autor de la sucesión”.¹²

En la actualidad se sigue limitando el derecho a testar libremente debido a las prohibiciones que se establecen en el Código Civil Federal respecto a la incapacidad con que cuentan las asociaciones religiosas y los ministros de culto, y aunque existe una gran diferencia entre lo que pasaba en el Derecho Romano y nuestra actual realidad jurídica, es cierto que existe una libertad de forma parcial debido a un temor histórico.

De la sucesión testamentaria se desprenden tres teorías las cuales son la siguientes:

“A) La Escuela de Derecho Natural (Grocio y Pufendorf). Para ellos, y en esto tienen toda la razón, el derecho de testar deriva del derecho de propiedad. Si el hombre puede enajenar sus bienes en vida, puede igualmente disponer de ellos para después de su muerte. El nexo entre ambos derechos resalta en el artículo 10 de la anterior Constitución de la U.R.S.S: “El derecho de los ciudadanos a la propiedad personal de los ingresos y ahorros provenientes de

¹² Baqueiro Rojas, Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Ob. Cit., Pág. 104.

su trabajo, a la propiedad de su casa-habitación y de la economía doméstica auxiliar, del mensaje y de objetos de uso y de comodidad personal, así como el derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos están protegidos por la ley". Hoy, dice el artículo 13: "Los ingresos provenientes del trabajo constituyen la base de la propiedad personal los utensilios de menaje de uso cotidiano de la U.R.S.S. Pueden ser propiedad personal, los objetos de la hacienda domestica auxiliar de la vivienda y los ahorros procedentes del trabajo. El estado protege la propiedad de los ciudadanos y el derecho de heredarla".

B) Escuela individualista de Kant: Para este filosofo, la muerte extingue todos los derechos y la herencia queda convertida en *res nullius* y entonces es ocupada por los parientes más cercanos. Estas posiciones de Kant conducen al abuso. En muchos casos los domésticos, los sirvientes serian los *primi occupanti*.

C) La teoría de la concesión de la Ley. Dicen sus partidarios: ¿Por qué otra causa produciría efectos la voluntad cuando ya no existe? Puede objetárseles que no es exacto que en el caso falte la voluntad. Viene luego la ejecución, en la que no es necesario ya realmente que siga existiendo la voluntad".¹³

La definición de la enciclopedia jurídica Omeba es la siguiente: "La sucesión testamentaria es aquella según la cual la vocación sucesoria nace de la voluntad del causante, a diferencia de la legítima donde la misma emana de la ley".¹⁴

El maestro Gutiérrez y González define la sucesión testamentaria como: "Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de la voluntad, conocida o denominada como testamento".¹⁵

¹³ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.679 y 680.

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1986, Pág. 928.

¹⁵ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Ob. Cit. Pág.96.

Mientras que los autores Arce y Cervantes y Asprón Pelayo al dar una definición de sucesión testamentaria, definen al testamento como si este fuera dicha sucesión pero es importante mencionar que la manifestación de la voluntad del *de cuius* que se exterioriza en este acto jurídico es importante para que se lleve a cabo la sucesión testamentaria.

La manifestación de la voluntad vertida en el testamento es de gran trascendencia debido que sin esta no se transmitiera no habría sucesión testamentaria y en otro caso se estaría abriendo una sucesión intestamentaria. Es por lo anterior que el testador debe tener una libre disposición de su voluntad al momento de exteriorizarla, con la finalidad de que no se existan al mismo tiempo las dos clases de sucesiones ya antes mencionadas. Ya que si al no saber que hacer con una parte de su patrimonio lo dejara al azar del destino esta parte de la herencia se tendría que regir por la voluntad de la ley, lo que causaría una incertidumbre para el testador pues la finalidad de la sucesión testamentaria es disponer de los bienes derechos y obligaciones para un futuro, después de la muerte del testador.

II Concepto y tipos de testamento.

La definición de la enciclopedia jurídica Omeba es la siguiente: “El testamento es el único instrumento mediante el cual se expresa de manera jurídicamente válida esa voluntad de disponer los bienes para después de la muerte”.¹⁶

Para Bonnacase, citado por el maestro De Ibarrola en su libro, el testamento es:

¹⁶Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXV, Ob. Cit. Pág. 928.

“a) Es un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario.

b) Es esencialmente revocable: en él el testador a nada se obliga.

c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Hace mucho tiempo quedo derogado en la legislación positiva el principio romano de *nemo partim testatus et partim intestatus decedere potest*.

d) Surte efectos únicamente en caso de muerte (*mortis causa*): entre tanto, al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho”.¹⁷

Rojina Villegas en su libro, cita al autor Rodolfo Sohm que define al testamento como: “Un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.¹⁸

El maestro Ignacio Galindo Garfias define al testamento como: “Una declaración de la voluntad del testador, sobre el destino y titularidad de los derechos y obligaciones adquiridas en vida por él, que se transfieren por virtud de ese acto de voluntad, a los herederos y legatarios en la forma y términos establecidos por el propio testador”.¹⁹

La definición de testamento del maestro Gutiérrez y Gonzales es: “El acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una

¹⁷ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.684.

¹⁸ Rodolfo Sohm, *Instituciones de Derecho Privado Romano* citado por Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 37ª ed., Porrúa, tomo II, México, 2005, Pág.421.

¹⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2002, Pág. 194.

persona física capaz, dispones de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”²⁰.

La anterior definición cambia la palabra solemne por formal y agrega la palabra física al termino persona.

El Código Civil Federal define al testamento en el siguiente artículo como:

“Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

De acuerdo a la definiciones anteriores las características o elementos de los testamentos son las siguientes:

- Acto jurídico,
- Unilateral,
- Personalísimo,
- Revocable,
- Solemne,
- Disposición de bienes y derechos,
- Declaración o cumplimiento de deberes,
- Para después de la muerte de su autor,
- Libre,
- Hecho por persona física capaz.

Para Bonnecase, citado en el libro del maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, el acto jurídico es: “una manifestación exterior de la voluntad , bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en un a institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas un estado, es decir una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un

²⁰ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Ob. Cit. Pág.137.

efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.²¹

De esta forma es que el testamento es un acto jurídico dado que se es necesaria la manifestación de la voluntad para que se lleguen a producir consecuencias jurídicas, aunque los derechos traslativos surten hasta la muerte del testador.

Se considera unilateral porque solo puede otorgar testamento una sola persona física ya que la ley prohíbe que dicho acto sea celebrado conjuntamente dado que solo se necesita la voluntad de una sola persona para que el acto jurídico produzca consecuencias jurídicas.

“Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.

Es personalísimo ya que de acuerdo a la ley esta pide que tenga esa característica ya que ninguna otra persona lo puede otorgar, aun teniendo un representante legal.

“Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo...”

“Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.

Este acto jurídico unilateral tal como lo señala el maestro Gutiérrez y González : “solo puede ser confeccionado en sus elementos esenciales por el testador, y nunca por otra persona diferente. El testador tiene la facultad de nombrar inclusive, sin decir las razones que lo guían, herederos, a personas totalmente ajenas o diferentes a las que lo podrían heredar por sucesión legítima

²¹ Domínguez Martínez, Jorge, Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 8ª ed., Porrúa, México 2000, Pág. 503.

Queda a su personalísimo criterio el determinar quien o a quienes se habrán de quedar con sus bienes pecuniarios una vez que él fallezca”.²²

Al respecto del elemento de revocación el maestro Gutiérrez y González la define de la siguiente manera: “La revocación de un testamento es un acto jurídico unilateral del autor de testamento, por medio del cual se priva de sus efectos para el futuro, al acto jurídico anterior consistente, A.- en haber otorgado un testamento, plenamente valido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente por su autor, o B.- en otro documento publico diferente al testamento”.²³

Y aunque la ley no determina la manera o forma para revocar un testamento, este acto se puede hacer antes de la muerte del testador y llevarse acabo de manera total o parcial, bajo la misma solemnidad en que fue otorgado el primero, de acuerdo a lo que dicen los siguientes artículos del Código Civil Federal:

“Artículo 1493. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula”.

“Artículo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.

“Artículo 1495. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados”.

“Artículo 1496. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista”.

La doctrina clasifica diferentes formas de revocación testamentaria, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- Total o parcial;

²² Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Ob. Cit. Pág.139.

²³ *Ibíd.* Pág. 144.

- Expresa enunciada por el mismo testador; o tacita cuando se otorga un testamento posterior;
- Real cuando se destruye por el testador el testamento.

La revocación puede otorgarse en cualquier momento y en la forma y términos que mejor le parezca al testador, no pudiéndose revocar un testamento por un acto solemne; la revocación produce efectos aun ante la caducidad por incapacidad o renuncia de herederos o legatarios, el reconocimiento de hijos subsiste aunque se revoque el testamento en que esta se llevo a cabo.

Al respecto de la solemnidad la enciclopedia jurídica Omeba dice: “debe hallarse revestido de todas las formas establecidas por la ley para que valga como testamento. La ausencia de alguna de ellas determina su total ineficacia como acto de disposición de bienes. Se ha querido con ello que no se fragüe la voluntad del testador, y garantizar la eficacia del testamento único instrumento idóneo para transmitir los bienes para después de la muerte”.²⁴

En la doctrina esta característica del testamento tiende a ser motivo de discusión pues mientras unos tratadistas lo consideran un acto formal, existen otros que lo consideran un acto solemne.

Es necesario que para otorgar el testamento se observen las formalidades exigidas en la ley dado que si no se encuentran dichas formalidades, el testamento no puede surtir sus efectos ante la ley; ya que un simple escrito no tiene ninguna validez; haciendo que el testamento sea inexistente.

“Artículo 1491. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley”.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXV, Ob. Cit. Pág. 929.

“Artículo 1520. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio”.

Al respecto el maestro Domínguez Martínez señala: “La voluntad o las voluntades participes en la formación de un negocio deben exteriorizarse para que trasciendan y repercutan en el mundo jurídico por dar lugar a la producción de los efectos de derecho que aquellas pretenden. El medio por el cual esa exteriorización tiene lugares forma en que la voluntad o las voluntades se declaran; ello es indispensable a su vez para el negocio mismo; esa exteriorización puede ser meramente consensual o por el contrario, por así ordenarlo la ley, deban observarse ciertas formalidades son consideradas meramente como tales; otras, en cambio, son verdaderas solemnidades. La solemnidad prevalece en importancia sobre las formalidades, lo cual se pone de manifiesto desde varios ángulos.

La solemnidad participa en los menos de los actos y de los negocios; los casos son contados pero son a la mismo tiempo de una trascendencia considerablemente mayor que la de los negocios únicamente formales.

La participación de la solemnidad es exigida para la estructura del acto; su falta pone en juego hasta la realidad misma del acontecimiento. Las formalidades en cambio se requieren sólo para la validez del negocio.

La inobservancia de la solemnidad no permite que su acatamiento sobrevenido traiga aparejada un retrotracción de efectos como si hubiere respetado desde un principio. Situación contraria es la de las formalidades observadas a *posteriori*, pues así satisfechas, permiten considerar al negocio otorgado válidamente desde su origen, aun cuando hubiere carecido desde un principio de las formalidades exigidas para ese otorgamiento”.²⁵

²⁵ Domínguez Martínez, Jorge, Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ob. Cit. Pág. 551.

La disposición de bienes y derechos hace referencia a aquellos derechos y bienes que son en sentido pecuniario, es decir que tienen un valor económico y que en ese momento forman parte del patrimonio del autor de la sucesión, aunque existe una excepción en materia sucesoria tal como lo indican los siguiente artículos:

“Artículo 1432. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio”.

“Artículo 1433. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario”.

“Artículo 1434. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado”.

“Artículo 1435. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya”.

Aunque por naturaleza jurídica sea un acto por el cual se dispongan bienes y derechos, nuestra legislación admite que también se contengan otras disposiciones diferentes a las patrimoniales siendo estas de carácter solemne como por ejemplo el reconocimiento de un hijo.

“Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad”.

Es un elemento indispensable del testamento que sus efectos jurídicos surten para después de la muerte del testador ya que sino fuera de esta manera, el acto jurídico sería, una sucesión entre vivos y no *mortis causa* dado que la muerte del testador pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él, ya que los herederos o legatarios serán los encargados de reemplazar al autor de la sucesión. Además de que los herederos o legatarios no

pueden disponer de la herencia o el legado sino hasta después de la muerte del testador, tal como lo indica el siguiente artículo:

“Artículo 1291. El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda”.

La libertad del testador esta regulada por normas que se clasifican de la siguiente manera:

- “Las que velan por la libertad de los sucesores;
- Las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones;
- Las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos;
- Las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial o por motivos políticos”.²⁶

Las primera norma tiende a proteger el derecho sucesorio de los herederos y legatarios con la finalidad de que ninguna disposición testamentaria disminuya su libertad para suceder.

La segunda disposición hace referencia a la formas establecidas por la ley, dado que existen personas que no pueden otorgar testamento, mas que en una de las formas establece la ley, como por ejemplo el testamento hecho por el loco demente.

La tercera norma establece la obligación del testador a otorgar alimentos a las personas que establece la ley, tal como lo dice el siguiente artículo:

²⁶ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, Ob. Cit. Pág.38.

“Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.

La cuarta norma establece que ciertas personas, tienen prohibido heredar, al respecto solo se mencionaran dado que por su importancia, este tema es tratado mas adelante.

No podrán ser herederos: los tutores y curadores del menor, a menos que hayan sido instituidos con anterioridad; el médico que haya asistido en la última enfermedad del testador así, como su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales; el notario y testigos que intervinieron en el otorgamiento del testamento incluye a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales; los ministros de cultos, con sus ascendientes, descendientes y colaterales. Es importante mencionar que los últimos, su incapacidad esta mas adherida a motivos políticos e históricos que jurídicos.

Al respecto, el testador debe tener completa libertad para disponer de sus bienes al momento de otorgar su testamento; sin embargo, la ley le impone ciertas

limitaciones al testador al momento de otorgar testamento, como las antes mencionadas, teniendo como consecuencia, que al momento en que el testador otorga su voluntad esta no esta siendo otorgada con plena libertad, ya que esta se encuentra restringida.

El testamento debe ser otorgado por la persona cuando se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad, si su libertad para testar se encuentra restringida esta por lo mismo es parcial. La pregunta es: ¿Realmente el testador estará expresando totalmente toda su voluntad al otorgar su testamento o sólo parte de ella? ya que al tener restringida su libertad, para expresar su voluntad el testador tiene que conformarse con solo ejercer su libertad parcialmente en lugar de hacerlo plenamente.

Esta libertad parcial es solo una restricción al derecho de propiedad, ya que si en vida pudo disponer libremente de sus bienes, se tendría que entender que al momento de otorgar testamento siendo este una forma de disponer de sus bienes en lo futuro, debería de hacerse sin ninguna restricción.

En materia testamentaria es posible aplicar las disposiciones generales en materia de contratos, como según lo estipula el artículo siguiente:

“Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

En cuanto se refiere a la característica de quienes se les considera capaces para otorgar testamento este elemento del testamento será tratado más adelante dado a la importancia del tema.

La importancia del estudio de la forma de los testamentos y su clasificación es de gran trascendencia ya que los testamentos serán el documento donde se plasmara la última voluntad del autor de la sucesión.

Para estudiar la forma o tipos de los testamentos es necesario dar la definición jurídica de forma que de acuerdo a lo que dispone la enciclopedia Omeba, la forma es: “Se designó originariamente la configuración exterior, el contorno, la figura o la estructura visible de un cuerpo; se constituye en una importante fuente de diferenciación y a la vez determinación”.²⁷

Al respecto la legislación civil vigente solo reconoce solo dos clases de formas de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente artículo:

“Artículo 1499. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial”.

El autor Aguilar Carvajal define, las dos formas que reconoce la legislación civil, como: “Los primeros son aquellos a los que deben recurrir los testadores en condiciones normales, mientras que los especiales presuponen situaciones especiales que no permiten esperar, pero debe establecerse este principio general: sólo podrá otorgarse alguno de los testamentos especiales cuando sea imposible, o al menos muy difícil, otorgar un testamento ordinario”.²⁸

Los testamentos ordinarios son divididos por la ley en:

“Artículo 1500. El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado; y
- III.- Públicos simplificado; y
- IV.- Ológrafo”.

El maestro Rojina Villegas define al testamento público abierto como: “Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y este redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el

²⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, Ob. Cit. Pág. 481.

²⁸ Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, 2ª ed., Porrúa, México, 1967, Pág. 349.

testador da su conformidad, será firmado por éste, el notario y , en su caso los testigos”.²⁹

El código Civil Federal no da una definición exacta de lo que es testamento público abierto solo nos remite a las disposiciones que menciona la ley.

“Artículo 1511. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo”.

Las características del testamento público son: “ es público por que se hace la declaración de voluntad en un instrumento público, es abierto por que la voluntad del testador es conocida tanto del notario como de los testigos”.³⁰

Las etapas del testamento público son:

- Escritura-Lectura
- La firma

La primera etapa consiste en el otorgamiento del testamento público abierto debe ser otorgado ante notario y cuando exista la necesidad de hacerlo ante testigos estos también participaran en el otorgamiento del testamento, y en casos especiales cuando el testador hable un idioma diferente será acompañado por un traductor.

“Artículo 1512. El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.

Es en esta etapa es donde se manifiesta la voluntad del testador pudiendo ser de dos formas: dictada y escrita. Dentro de la primera etapa se encuentra, también la lectura siendo un requisito esencial ya que su ausencia es causa de

²⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, tomo II, Ob. Cit.*, Pág. 444.

³⁰ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones, Ob. Cit.* Pág.707.

nulidad. El objeto de esta formalidad consiste en que el testador tenga la certeza de que el notario haya plasmado en la escritura pública la voluntad del testador.

La última etapa consiste en la firma una vez hecho la lectura y teniendo la certeza el testador de que su voluntad está manifestada en la escritura, se procede a la firma del testamento que deberá ser firmado por el testador, el notario y en caso de existir testigos estos también firmarán. A partir de las reformas que entraron en vigor el 7 de enero de 1994 este testamento ya no requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa firmar, leer escribir, leer o tenga alguna discapacidad física como ser sordo o ciego³¹. También los testigos pueden ser requeridos por el notario estos recibe el nombre de testigos instrumentales.

Las ventajas que tiene el otorgamiento del testamento público son variadas dentro de las que se encuentran:

- Tiene plena autenticidad *ipso iure*, es decir que no necesita la declaración del juez, dado que cuenta con fuerza probatoria.
- Puede ser otorgado por personas que no saben leer y escribir, tal como lo dice el siguiente artículo:

“Artículo 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital”.

- Así también puede ser otorgado por personas que cuentan con diferentes capacidades físicas o por aquellas personas que no conocen el idioma o hablan otro diferente.

“Artículo 1516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre”.

³¹ Reformas Publicadas en el D.O.F el 6 de enero de 1994.

“Artículo 1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe”.

“Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento”.

Los siguientes tipos de testamentos solo serán definidos y se les mencionaran algunas de sus características más importantes dado que el estudio de dicho tema se centra en el testamento público abierto.

El testamento cerrado que también recibe los nombres de secreto o místico se define como: “Es el fondo la declaración secreta de voluntad en un documento privado que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en un papel común.”³²

La reglamentación del testamento público cerrado se encuentra en el Código Civil Federal, en los artículos 1521 al 1549 y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sustitución del Código Federal de Procedimientos Civiles,³³ en los artículos 877 al 880.

³² De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.712.

³³ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue Publicado en el D.O.F. el 1 al 21 de Septiembre de 1932 y el Código Federal de Procedimientos Civiles fue Publicado en el D.O. F el 24 de febrero de 1944.

El testamento público simplificado³⁴ fue introducido en nuestra legislación el 6 de enero de 1994 y solo puede otorgarse en los supuestos que la ley establece.

Este testamento tiene por objeto facilitar la tramitación sucesoria correspondiente a un bien inmueble, reduciendo los requisitos que instituyen el legado así como su tramitación.

Las características especiales que tiene el testamento público simplificado se encuentran:

- Si existieran varios copropietarios del inmueble podrán otorgar testamento en la misma escritura.
- Los testadores que otorguen testamento en un mismo instrumento se podrán designarse a ellos mismos como legatarios o nombrar a uno solo como tal.
- En cuanto a los alimentos este testamento impone a los beneficiarios la obligación de cumplir con los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el bien, con relación al caudal hereditario.
- No requiere de testigos instrumentales, pero en los casos en que el testador no sepa escribir, firmar leer o tenga alguna discapacidad física; podrá otorgar testamento de acuerdo a lo establecido por el artículo 1834 del Código Civil.

Es importante mencionar que las dos primeras características son una excepción a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código Civil Federal.

³⁴ Reformas publicadas en el D.O.F. el 6 de enero de 1994.

“Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.

El nombre del testamento ológrafo proviene del griego: “*holos*”, todo y “*grafos*” escrito, es decir todo escrito por su autor. El testamento ológrafo no necesita ser otorgado ante un funcionario público ya que no es necesaria su intervención para su otorgamiento. El Código Civil Federal lo define como:

“Artículo 1550. Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador”.

Dentro de las características del testamento ológrafo se encuentran las siguientes:

- Solo puede ser otorgado por personas mayores, siendo una excepción a la capacidad que tienen para testar aquellas personas que tienen 16 años.
- Debe ser escrito por el puño y letra del testador, pudiendo ser otorgado por extranjeros en su propio idioma. El testador deberá firmarlo e imprimir su huella.
- Debe ser hecho por duplicado y depositado en el Archivo General de Notarias, personalmente por el testador quien si no fuera conocido por el encargado del archivo deberá ser acompañado de dos testigos.
- El testamento ológrafo para que surta todos sus efectos debe ser declarado formal de acuerdo a lo que establece el Código Civil Federal, en los artículos 1559 al 1563 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sustitución del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 881 al 883.

La enciclopedia jurídica Omeba define a los testamentos especiales como: “Aquellos testamentos de forma particular, más simple que la que corresponde a las formas ordinarias, y que la ley autoriza otorgar a una persona en virtud de situaciones excepcionales en que se encuentra”.³⁵

Los testamentos especiales son divididos por la ley de la siguiente manera:

“Artículo 1501. El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo, y
- IV. Hecho en país extranjero”.

“El diccionario jurídico Oxford define al testamento privado como: “Aquel testamento especial que solo se permite en casos de apremio, urgencia o peligro en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario. Su validez se limita a un mes para el caso de que en el transcurso de él fallezca el testador. Se autoriza para casos de enfermedad grave e inesperada y caso de accidentes, en que no sea posible otorgar un testamento ológrafo y no sea posible la presencia de un notario. Se requiere que la voluntad sea expresada de manera clara y sin lugar a dudas en presencia de cinco testigos que en casos de una suma urgencia pueden reducirse a tres”.³⁶

El testamento militar es una de las formas testamentarias más antiguas que se conocen, originada según parece en el Derecho Romano. Algunos autores discrepan en cuanto a si es o no un testamento privilegiado ya que en un principio no tenía ese carácter sino hasta tiempo después.

Es importante resaltar los casos en los que debe otorgarse el testamento militar, ya que puede ser confundido con el testamento privado ya que este testamento tal como menciona el maestro Rojina Villegas solo es otorgado

³⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, Ob. Cit. Pág.494.

³⁶ Baqueiro Rojas,” Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Ob. Cit. Pág.106.

cuando: “ los casos en que el militar o el asimilado al ejercito entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla. También este testamento especial se acepta para los prisioneros de guerra”.³⁷

Al igual que el testamento privado solo surtirá efecto si el autor del testamento falleciera al mes siguiente de su otorgamiento y dicho testamento deberá ser remitido a la Secretaria de la Defensa Nacional.

El testamento marítimo es otra de las formas especiales de los testamentos, siendo este de mayor antigüedad, dado que las embarcaciones constituyeron un de los primeros vehículos, para el desarrollo del comercio e instrumento de guerra para las ciudades antiguas, es por ello que los antiguos juristas contemplaron el otorgamiento de la última voluntad de los navegantes, otorgándoles ciertos privilegios.

Para que pueda ser otorgado este testamento, el testador se debe de encontrar a bordo de un navío de la Armada Nacional que se encuentre en alta mar, otorgado ante el capitán y dos testigos.

Este testamento también cuenta con una vigencia, estando sujeto a condición resolutoria legal, siendo declarado formal para que el juzgador verifique si caduco o no el testamento.

El testamento marítimo cuenta con ciertas similitudes con los testamentos privado y ológrafo, ya que el testamento se hará por duplicado y será conservado entre los documentos importantes de la embarcación, haciéndose mención en el Diario de Navegación, esta similitud en cuanto al testamento ológrafo; y al privado, el testamento marítimo no puede ser cerrado o secreto.

³⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo II, Ob. Cit. Págs. 449 ss.

El testamento hecho en país extranjero es como su nombre lo indica es aquel que es otorgado fuera del país pudiendo ser otorgado ante funcionarios del Servicio Exterior mexicano, este testamento como lo dice el autor Magallón Ibarra Jorge: “producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgo. Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales extranjeros en los caso en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal”.³⁸

En cuanto a la forma, este testamento deberá observarse la del país en donde se otorgue, según la regla *locus regit actum*. Al respecto el Código Civil Federal regula dos situaciones que son:

- Hecho en un país extranjero pero conforme a la leyes mexicanas. Siendo aplicables los artículos 1594 al 1598 del Código Civil Federal.
- Hecho en un país extranjero conforme a leyes extranjeras de acuerdo a lo que establece el siguiente artículo.

III Capacidad de testar

En el Derecho Romano la *testamentifactio* es: “la capacidad de hacer testamento, indicando la capacidad de disponer, o de ser contemplado en el testamento como heredero, legatario o tutor, así como la de ser llamado como testigo”.³⁹ La anterior figura jurídica no solo trataba la capacidad del testador sino englobaba la capacidad que tenían otras figuras jurídicas dentro de la sucesión *mortis causa*.

³⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo V, Porrúa, México, 1990, Pág. 48.

³⁹ Biondo, Biondi, *Sucesión Testamentaria y Donación*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1960, Pág. 83.

De acuerdo al diccionario jurídico la capacidad es: “La condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general”.⁴⁰

El maestro Gutiérrez y González define a la capacidad como: “la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y ejercitarlos. La capacidad puede ser de goce y de ejercicio siendo la primera la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la aptitud jurídica para cumplir con las obligaciones”.⁴¹

Es importante resaltar la regla general que es aplicada en relación con la capacidad ya que dicha regla todos son capaces con excepción de aquellos que la ley dispone.

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

“Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

El testamento como todo acto jurídico debe ser otorgado por persona física capaz para que este sea valido, ya que al tratar de eficacia de un testamento, la capacidad es la característica principal que se trata.

En materia de sucesiones también se aplica la regla general, por la cual todas las personas son capaces para otorgar testamento, solo con excepción de aquellas que determina la ley.

⁴⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ob. Cit. Pág. 134.

⁴¹ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Ob. Cit., Pág.130.

“Artículo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho”.

De acuerdo a lo anterior regla la ley solo señala dos clases de incapacidades para otorgar testamento en el siguiente artículo:

“Artículo 1306. Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.

La capacidad de ejercicio que es por la que se puede otorgar un acto jurídico se obtiene a los dieciocho años pero el testamento siendo una excepción, puede ser otorgado antes de la mayoría de edad. Aunque el testamento ológrafo, obligatoriamente requiere la mayoría de edad para ser otorgado.

Anteriormente los códigos de 1870 y 1884, los hombres de catorce años y las mujeres de doce años tenían capacidad de otorgar testamento, con las reformas hechas en junio de 2000 la edad se aumento y también se igualó para ambos sexos⁴².

En cuanto a aquellos que no tienen un cabal juicio, independientemente de su edad, se entenderá por aquellos sujetos que no cuentan con una capacidad mental. Aunque esta incapacidad puede ser de otra parcial, como lo menciona el maestro Ignacio Galindo Garfias: “Es suficiente que una perturbación produzca la falta de lucidez intelectual del autor del testamento, aunque ésta sea solamente transitoria como por ejemplo: el testamento otorgado en estado de ebriedad incapacita al autor del mismo para disponer de sus bienes *post mortem*”.⁴³

⁴² Reformas Publicadas en del D.O.F el 29 de mayo de 2000.

⁴³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.195.

El Código Civil Federal no solo establece la incapacidad de testar por edad, también establece la incapacidad a falta de estado mental al respecto esta puede ser parcial como antes se ha mencionado dado que como menciona el maestro Rojina Villegas: “Se admite para aquellos que tienen intervalos lúcidos, la posibilidad de testar siempre y cuando se haga testamento en un momento de lucidez, pues lo que importa para determinar la capacidad, no es del estado en general del autor de la herencia, sino el que tiene que al confeccionar el testamento”.⁴⁴

Es de esta forma que una persona con demencia, pero que tenga intervalos de lucidez puede otorgar un testamento valido; de acuerdo con los siguiente artículos del Código Civil Federal:

“Artículo 1307. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes”.

“Artículo 1312. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento”.

Al respecto del otorgamiento de este testamento el autor Asprón Pelayo dice: Con base en el artículo 1311, es posible concluir que la capacidad del testador ya no podrá ser objeto de dudas, debido a que se establece una presunción *jure et de jure*, y no simplemente *juris tantum*, de que testador se halló en un intervalo de lucidez”.⁴⁵

IV Incapacidades para heredar

El diccionario jurídico define a la incapacidad como: “La falta de aptitud de la persona para atender por sí mismo a sus asuntos jurídicos. La capacidad ha sido considerada como la limitación a la personalidad que se da en casos concretos y se habla de la incapacidad de goce, la doctrina moderna considera que la llamada de antiguo incapacidad de goce no es tal, pues no es correcto

⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo II, Ob. Cit. Pág.406.

⁴⁵ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.62.

llamar incapaces a personas que bajo ningún aspecto pueden ser considerarse tales, pues los casos que señalan como incapacidades de goce son prohibiciones legales para determinados sujetos y respecto a ciertos actos, bienes y personas, así la prohibición a los jueces, tutores y otros funcionarios de adquirir bienes que se rematen en sus juzgados o pertenezcan a sus pupilos, a los extranjeros para ser propietarios de inmuebles en la cercanía de costas y fronteras, por lo que se ha puesto el termino “falta de legitimación”, que cada vez se popularizado para designar esta limitación a la personalidad, reservándose el termino incapacidad, sólo para la situación de aquellos que no pueden, por sí mismos, atender a sus negocios jurídicos, o sea lo que se ha llamado incapacidad de ejercicio”.⁴⁶

La capacidad para heredar es definida como: “Supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria”.⁴⁷

La definición de la incapacidad para heredar es la siguiente: “Se da en circunstancias que, de acuerdo con la ley, privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas”.⁴⁸

Al respecto el Código Civil Federal, por exclusión indica quienes son las personas que son consideradas incapaces, por la ley para heredar.

“Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;

⁴⁶ Baqueiro Rojas,” Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Ob. Cit. Pág. 58.

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, *Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México, 1990, Pág. 287.

⁴⁸ Ídem

- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento”.

La personalidad es definida como: “La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones”.⁴⁹ Al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias dice: “Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien inmueble, etc.). De tal manera que sin mengua de su personalidad una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado”.⁵⁰

De acuerdo a lo anterior este tipo de incapacidad para heredar se da por la falta de personalidad siendo este un requisito para heredar no una incapacidad dado que solo pueden ser incapaces los que existen. La falta de personalidad para heredar esta prevista por el artículo siguiente:

“Artículo 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

Es decir que no podrán ser herederos todas aquellas personas que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen, ya sea por que

⁴⁹ Domínguez Martínez, Jorge, Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ob. Cit. Pág.129.

⁵⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Ob. Cit. Pág.307.

aun no existen o porque dejaron de existir. Al respecto el artículo 337 menciona a quienes la ley reconoce como nacidos y el artículo 1315 menciona a los que podrían llegar a ser herederos antes de la muerte del testador.

“Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”.

“Artículo 1315. Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador”.

La viabilidad se entiende en doctrina como la posibilidad de seguir viviendo, pero conforme al Código Civil, basta que haya vivido veinticuatro horas el recién nacido para que sea viable o bien que sea presentado ante el Juez del Registro Civil.

Es importante recordar que la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte tal como lo establece el siguiente artículo 22 del Código Civil Federal.

El anterior artículo prevé la protección del ser humano y aun que no se le otorgado aun la personalidad, la ley otorga a su favor algunos derechos que podría adquirir siempre y cuando cumpla con la condición suspensiva establecida, que seria el nacimiento; aun así nada impide que antes nacer pueda ser designado heredero, legatario o donatario.

Otras formas de protección legal para el concebido pero un no nacido o también denominado *nasciturus* son los que señalan los siguientes artículos:

“Artículo 1638. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo”.

“Artículo 1643. La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria”.

En otras legislaciones se le denomina a esta incapacidad para heredar indignidad, sin embargo, en la legislación mexicana es conocida como incapacidad por razón de un delito, dado que la conducta que se realiza es contraria a derecho, teniendo como consecuencia la incapacidad para heredar. Aunque en algunas ocasiones, las hipótesis que generan dicha incapacidad previstas en el artículo 1316 son más bien son actos inmorales.

El delito es definido como: “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.⁵¹

El artículo 1316 del Código Civil Federal señala las hipótesis que se deben de llevar a cabo para declarar incapaz a un sujeto para heredar, por razón de un delito.

Estas incapacidades en su mayoría son de interés público, lo que tiene como consecuencia que la ley no permita que el juez las declare de oficio ya que se necesita que se incite al órgano jurisdiccional por un interesado en que se declare incapaz a un sujeto con la finalidad de que este no pueda heredar.

Al respecto el maestro Gutiérrez y González opina que: “solo se podrá constituir esta incapacidad para heredar por causa de un delito, cuando haya mediado una sentencia judicial del juez penal que constate y en su caso sancione el delito”.⁵²

El testador puede rehabilitar al heredero indigno, las formas en que se otorga el perdón al heredero indigno, son diferentes para cada una de las sucesiones *mortis causa*, ya que para la sucesión intestamentaria deberá ser como lo establecen los artículos 1318 y 1320 en los casos especiales que se

⁵¹ Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de derecho penal*, Oxford, vol., 7, México, 2000, Pág.133.

⁵² Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Ob. Cit. Pág. 132.

contemplan en este último; mientras que la sucesión testamentaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 1319.

A causa de la incapacidad de presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; se encuentran incapacitados para heredar por sucesión testamentaria, las siguientes personas: el notario y los testigos que han intervenido en la realización del testamento así como el cónyuge ascendientes, descendientes y hermanos de dichas personas, dentro de esta incapacidad se encuentran también el médico, con la misma limitaciones para sus familiares que los anteriores personas; los tutores y curadores exceptuando los casos que establece la ley y los ministros de los cultos, sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos de los mismos.

El notario como perito de las leyes en el otorgamiento de los testamentos que la ley indica que sean otorgados antes su fe y en su calidad de fedatario público se encuentra incapacitado, para ser instituido heredero o legatario en los instrumentos que autorice tal como lo indica el artículo siguiente:

“Artículo 1324. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos”.

Dicho artículo también contempla a los testigos que participan en el otorgamiento del testamento, al respecto el artículo 1502 en su fracción sexta establece:

“Artículo 1502. No pueden ser testigos del testamento:

...

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes”...

El médico al igual que el notario se encuentra incapacitado para ser heredero por sucesión testamentaria, siempre y cuando haya asistido al testador en su última voluntad. Es importante mencionar que en cuanto a la sucesión

legítima no existe esta incapacidad que establece la ley para los médicos, esto no necesariamente es un requisito para que los herederos sean legítimos, sino que se refiere a los que la ley hubiera llamado en caso de que se iniciara una sucesión intestamentaria.

“Artículo 1323. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.”

En cuanto a la incapacidad con que cuentan los curadores o tutores de los pupilos esta se encuentra con algunas excepciones tales, como la posibilidad de poder heredar por vía testamentaria siempre y cuando hayan sido instituidos herederos con anterioridad a su cargo, y después de que haya desaparecido la causa de su incapacidad y hubieran sido aprobadas las cuentas de su gestión. Esta incapacidad no comprende ni a los ascendientes del menor ni tampoco a sus hermanos.

“Artículo 1321. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela”.

“Artículo 1322. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316”.

En cuanto a la incapacidad que limita la capacidad de suceder de los ministros de los cultos existe una extralimitación legal, causada por aspectos históricos y políticos.

En el antiguo Derecho Romano durante la época cristiana existían las sucesiones *post mortem* a favor de la iglesia y de los dioses. “En la época cristiana no hay ninguna dificultad de que sean instituidos Dios y Jesucristo. Justiniano afirma *ex asse quis dominum nostrum Iesum Christum hereden scipsit... iam enim in plura testamenta hoc modo facta incidimus*. La eficacia de la disposición esta fuera

de discusión, y se trata solo de darle cumplimiento. Justiniano dispone que en tales casos se entiende instituida la iglesia del domicilio del difunto, y el patrimonio de destina a la alimentación de los pobres.

También es posible instituir heredero a un santo o aun mártir, y Justiniano distingue: si el testador no ha hecho mención de alguna Iglesia y existe en aquella ciudad un oratorio en honor de aquel santo o mártir , se considera instituido heredero el oratorio, y en otro caso deben considerarse instituidas las iglesias de la metrópoli y, entre estas, la dedicada al santo o mártir indicado por el testador.

La capacidad de suceder de cada una de las iglesias, admitida ya en época pagana en el cuadro de los *collegia* es reconocida plenamente e incluida en el Código de Justiniano.

Por disposición de Teodosio y Valentiniano, confirmada por Justiniano los bienes del eclesiástico muerto sin testamento van a favor de la iglesia o del monasterio al que pertenece. Los bienes llegados al Obispo *ex quovis* causa, pero después de su ordenación, corresponden a la iglesia del que el obispo es titular por que se presume que los disponentes *ad ipsum sacerdotium respexerint*.

La capacidad se da por puesta en algunas disposiciones de Justiniano que se dirige a favorecer la adquisición a favor de las iglesias. Así la disposición a favor de Jesucristo o de algún santo se entiende hecha en beneficio de la iglesia; a las disposiciones a favor de la iglesia o a las obras pías no se aplica la prescripción⁵³.

En el Derecho francés se establecen las excepciones que tienen para heredar tanto los médicos como los ministros de culto. “Tanto los doctores como los ministros de culto pueden heredar cuando las siguientes reglas son excepciones a la influencia contraria tales como son: Las disposiciones remuneratorias hechas a título

⁵³ Biondo, Biondi, *Sucesión Testamentaria y Donación*, Ob. Cit. Pág. 129, ss.

singular , teniendo en cuenta los recursos del disponente y los servicios prestados; Las disposiciones universales, en el caso de parentesco dentro del cuarto grado inclusive, con tal que el muerto no tenga herederos en línea recta; a menos que aquel a cuyo favor se haya hecho la disposición no este el mismo número de esos herederos”.⁵⁴

El Código Civil Federal en el siguiente artículo indica la incapacidad con que cuentan los ministros y sus familiares para ser instituidos como herederos.

“Artículo 1325. Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros”.

En el Derecho mexicano existe una falta de distinción al respecto de mencionar el momento en que una persona recibe apoyo espiritual dado que se puede recibir apoyo espiritual en varias etapas de la vida y no solo recibirlo durante los últimos días de vida de una persona.

En caso de que una persona sin haber recibido apoyo espiritual y sin tener ninguna relación familiar con algún ministro de culto, el cual quisiera nombrarlo su heredero esta institución sería nula, ya que la ley limita demasiado su capacidad para ser herederos por sucesión testamentaria.

El miedo falso a que el testamento sea captado durante el testamento, de acuerdo al legislador es realizado durante el apoyo espiritual que un ministro de culto otorga al testador; sin especificar en que momento de la vida debe ser otorgado; dado que pueden existir varios consejeros espirituales durante la vida del testador y no solo eso sino también de diferentes religiones. El apoyo espiritual en general otorgado en cualquier momento no puede ser considerado una limitante a la capacidad

⁵⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Ob. Cit. Pág.60.

que tienen los ministros de cultos para heredar, ya que esta incapacidad demuestra la preservación de una legislación totalmente anticlerical.

Es importante hacer resaltar que los ministros de cultos están incapacitados para ser herederos por sucesión testamentaria, pero no para suceder por sucesión intestamentaria ya sea de los mismos ministros de culto o de cualquier particular que no tenga relación con el dentro del cuarto grado.

Al respecto el autor José Arce y Cervantes comenta: “esta privación estaba contemplada en el texto del artículo 130 de Constitución General Vigente cuando se promulgó el Código Civil Federal y el autor de la ley secundaria no podía cambiarla a raíz de la reforma de 1992 al artículo 130 Constitucional, la prohibición se ha suprimido, pero subsiste como norma vigente en el Código Civil”.⁵⁵

La incapacidad por falta de reciprocidad recae sobre los extranjeros que viven o operan en México y que sean designadas herederas pero que en su país de origen no se les permita a los extranjeros heredar de acuerdo a lo que establece el siguiente artículo:

“Artículo 1328. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos”.

Al respecto se entiende por extranjero aquellas personas que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional.

En nuestro país los extranjeros pueden heredar siempre y cuando sus leyes no prohíban heredar a un mexicano el cual sería considerado como un extranjero.

⁵⁵ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, Ob. Cit. Pág.48.

Es importante destacar que dicha capacidad tiene las mismas limitaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual hace referencia a la capacidad que tienen para poder adquirir bienes inmuebles que se encuentran ubicados en las zonas prohibidas (50 kilómetros de las playas y 100 de las fronteras) esto de acuerdo con el artículo 27 Constitucional.

La incapacidad por utilidad pública opera solo en las sucesiones testamentarias y esta a su vez se encuentra prevista por los siguientes artículos:

“Artículo 1329. La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba”.

“Artículo 1668.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Asistencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal”.

Debido a que las personas morales pueden adquirir bienes por testamento o intestado según sea el caso, su capacidad esta limitada a las disposiciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual en el párrafo quinto del artículo 130 dispone la incapacidad por utilidad pública a la que se encuentran sometidos las asociaciones religiosas.

De esta forma la ley señala de manera extralimitante, la prohibición a las asociaciones religiosas para heredar por sucesión testamentaria, los bienes que hereden de los ministros de culto. Esta limitación a la capacidad de heredar es simplemente una barrera histórica del siglo XIX, que debe de ser superada dado que limita la capacidad de las asociaciones religiosas para ser herederas y a los ministros de culto también los limita en su libertad como testador para poder plasmar su voluntad libremente.

Al respecto el maestro De Ibarrola cita al maestro Floris Margadant y comenta: “¿Qué ocurriría, se pregunta Floris Margadant, si el testador nombra

heredera de todos sus bienes a la UNAM, con la condición de que entregue un millón de pesos a un ministro de algún culto? Siendo lícita la condición vale. Lo mismo se hacía en Roma cuando se trataba de favorecer a un etrusco carente de la *testamenti factio passiva*".

La renuncia es definida como: "En términos generales es el abandono de algún derecho. Por lo que se refiere a algún cargo es la cesación de su desempeño por acto de voluntad del encargado".⁵⁶

En cuanto a la definición de remoción ésta es definida como: "Privación de su cargo a alguno que desempeñe un puesto de carácter privado pero de interés público pero de interés público, como los tutores curadores, y albaceas".⁵⁷

De las anteriores definiciones se concluye que: la incapacidad por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, contempla dos instituciones diferentes dado que no es lo mismo renunciar a un cargo dado que este puede ser renunciado con justificación o sin ella, en el caso de la remoción esta se da por una mala administración o por alguna mala conducta además, la separación de un cargo debe ser hecha judicialmente.

"Artículo 1331. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio".

"Artículo 1332. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo".

"Artículo 1333. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores".

⁵⁶ Baqueiro Rojas," Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Ob. Cit.Pág.96.

⁵⁷ Ídem.

V Teorías para interpretar la voluntad del testador

El objetivo primordial de las teorías que interpretan la voluntad del testador consisten en determinar el contenido de una voluntad dudosa dado a que esta no es conocida, debido a que las expresiones que se usaron no son entendidas, lo que tiene como consecuencia que el juzgador cree una nueva voluntad con elementos ajenos a la voluntad original, cuando el testador expresa de manera clara su voluntad no existe la necesidad de la interpretación.

Al respecto existen dos teorías que explican de que forma debe definirse la voluntad del testador:

- Teoría de la interpretación objetiva de la voluntad.
- Teoría de la interpretación subjetiva de la voluntad.

A) Teoría de la interpretación objetiva de la voluntad

La primera teoría establece: “Cuando hubiese duda en el sentido literal de las palabras empleadas en la expresión del consentimiento de la voluntad unilateral, deberá prevalecer la intención verdadera que en su caso el Juez investigará acudiendo a todos los medios conducentes y recibiendo, por lo tanto, todas las pruebas que en derecho procedan”.⁵⁸

La anterior teoría es en la que se apoya legislación mexicana para la interpretación de la voluntad del testador y de los contratantes dependiendo cada caso en concreto, de acuerdo a lo establecido por los siguientes artículos:

⁵⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo II, Ob. Cit. Págs. 338 y 339.

“Artículo 1302. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados”.

“Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

B) Teoría de la interpretación subjetiva de la voluntad

La segunda teoría se basa en: “Debe estarse a los términos literales del acto jurídico, de tal manera que no es lícito que en el caso de duda el Juez practique una investigación para desentrañar lo que hubiere sido la verdadera intención de su autor. Se invoca la seguridad dinámica respecto de terceros a fin de que exista seguridad en las transacciones y todo mundo sepa a que atenerse al entrar en relaciones jurídicas con aquel que finca sus derechos en el tenor literal de un contrato, de un testamento o de un acto jurídico. Si posteriormente se le diere otra interpretación a la declaración de voluntad que se desprende del tenor literal de un documento, habría una sorpresa indebida, en contra de los terceros de buena fe y la desconfianza reinaría en todo género de operaciones. Esta teoría sostiene que para el caso de duda respecto al alcance literal, el Juez sí debe interpretar, determinando el sentido jurídico, pues toda la hipótesis de duda requiere necesariamente una interpretación, pero no se admite que se pueda echar mano de medios o recursos ajenos al acto, es decir, a su expresión literal, permitiéndole al Juez que desentrañe la verdadera intención que como cosa íntima no fue exteriorizada y, por lo tanto, permanece fuera del acto jurídico. Si hubiese elementos que permitan directamente interpretar la voluntad sujetándose a los términos declarados, evidentemente que el Juez sí debe definir el alcance de esa voluntad pero sin salirse de dichos términos. En cambio, si se le permite acudir a pruebas o medios distintos o complementarios, en realidad se suple la voluntad del autor del acto jurídico o se altera en relación con los terceros que no tuvieron otra base

para entrar en relaciones jurídicas con el o los interesados en dicho acto, que la propia expresión literal del mismo”.⁵⁹

Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola comenta: “En las condiciones de los testamentos debe considerarse más bien la voluntad que las palabras. Todavía es más espinoso el problema en el caso de testamentos secretos como lo son el cerrado y el ológrafo, en los que el autor se concentra en sí mismo y redacta por sí y ante sí la expresión de su última voluntad”.⁶⁰

El autor Manresa citado por el maestro Antonio De Ibarrola en su obra ya antes mencionada, fijó las reglas para la interpretación de los testamentos, estas son:

- “Debe atenderse más a la voluntad que a las palabras literales: y es muchos explican con imperfección: hay que considerar siempre cuidadosamente el medio de vida del testador.
- Si la cláusula es ambigua, ha de interpretarse en favor de la validez de la disposición o del legado. Es lo que dice, para los contratos, el artículo 1853: “Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”. Deben interpretarse los testamentos *potius ut valeant quam ut pereant*, más bien para que valgan que para que queden destruidos.
- Debe tenerse en cuenta la costumbre y el modo conocido que el testador tenía de atender las cosas y de expresarse.
- Si alguna disposición es oscura, deben interpretarse juntas todas las que aparezcan en beneficio de determinada persona. *Una pars testamenti per*

⁵⁹Ídem.

⁶⁰De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.757.

aliam declaratur Que una parte del testamento por otra sea declarada. Dice el artículo 1854 para los contratos: “Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

- Si el testador quisiera que surtan efectos dos disposiciones contradictoria, quedarán ambas si él. Si no, entonces la cláusula última abroga a la primera. *Clari et aperti juris est, in fideicommissis posteriores voluntates esse firmiores*. Claro y abierto derecho es que en las disposiciones fideicomisarias las voluntades expresadas al último son más firmes.
- Si no se alcanza a conocer el sentido, debe decirse a favor del que tenga que ejecutar la disposición testamentaria .
- Principio de la menor transmisión de derechos. Lo contiene para los contratos el artículo 1857. En caso de duda sobre la cantidad o cosa legada, la interpretación debe hacerse en favor del que deba satisfacerla.
- Si la duda es respecto de las diferentes cláusulas de la disposición, y no solo sobre el legado, debe interpretarse más bien dando extensión a la voluntad del testador restringiéndola
- Cuando el legatario ha prestado buenos servicios al testador o es su pariente, la clausula debe interpretarse en su favor, aun cuando el deudor del legado tuviere iguales conexiones.
- Si se deja un legado a una persona y hay varias del mismo nombre y apellido, deben tenerse en cuenta el parentesco, la amistad, las relaciones sociales. En efecto, “si hay varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiese saber a quien designar el testador, ninguno será heredero”.

“Artículo 1388. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.”

- Cuando se dejan a una persona alimentos, se entienden los que, según su clase necesita para subsistir. Si se dejan a una persona todos los vinos, se consideran incluidos los recipientes y tinajas “a menos que sean preciosos”, i se dejan las aves deben de entregársele todas: las domesticas y las de cacería, etc.”⁶¹

VI El heredero

La enciclopedia jurídica Omeba define al heredero como: “Es heredero, el que recibirá la herencia, que el patrimonio del causante transmisible por sucesión sea que su vocación tenga por fuente la ley o el testamento.”⁶²

El Código Civil Federal no da una definición de la institución del heredero pero la caracteriza como aquella persona que adquirida a título universal. “La institución del heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota en todos sus derechos y obligaciones”.⁶³

“Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.

⁶¹Ibídem, Págs. 759 y 760.

⁶² Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIII, Ob. Cit. Pág. 758.

⁶³Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, *Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones*, P Ob. Cit. Pág. 295.

De acuerdo al precepto anterior el maestro Rojina Villegas expone: “El heredero es un verdadero continuador del patrimonio del *de cuius* y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Solo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo”.⁶⁴

Debe aclararse que no es toda la universalidad sino únicamente aquellos bienes y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador.

Dentro de las reglas que se establecen para designar herederos se encuentran las siguientes:

- Debe ser designado por su nombre y apellidos de para que no exista confusión. La omisión del nombre no anula la institución si se sabe ciertamente a quien se está heredando. Puede ser ineficaz la institución cuando no se sabe ciertamente a quien se está instituyendo al menos que por algún evento se sepa quien es la persona.
- El testador no tiene permitido dejar la designación de heredero a un tercero ya que dejaría de ser un acto de voluntad personalísimo para convertirse en la voluntad de otra persona.
- La institución de heredero debe ser hecha en un testamento para que sea eficaz.
- La institución del heredero puede ser individual o colectiva.

Las anteriores reglas solo son aplicables, cuando se hace una disposición testamentaria ya que cuando no existe testamento los herederos recibirán el

⁶⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo II, Ob. Cit. Pág.332.

nombre de herederos legítimos que son definidos por el maestro Ignacio Galindo Garfias como: “Son aquellas personas físicas o morales, que a falta de una declaración de voluntad testamentarias válida, entraran a la titularidad y posesión de los bienes y deudas, derechos y obligaciones que correspondían en vida a la persona que fallece y que no ha hecho testamento que ha redactado, es invalido por las causas que la ley señala”.⁶⁵

La institución del heredero es nula cuando:

- El testamento establece condiciones ilícitas o imposibles.
- Cuando la condición establece la obligación para que el heredero teste a favor de determinadas personas.

VII El legatario

En el Derecho Romano la institución del legado es una disposición a título gratuito por la cual el testador distrae un valor del cúmulo de sus bienes que debiendo, venir el heredero, lo atribuye a otra persona llamada “*legatarius*”, la cual disminuía al heredero una parte del beneficio de su vocación.

El autor Aguilar Carvajal define al legado como: “La institución privativa de la sucesión testamentaria, consiste en la transmisión a título particular y gratuito, de un bien concreto y determinado o determinable, o en un hecho o servicio, a favor del legatario, y que puede gravar la sucesión, a un heredero o aun legatario”.⁶⁶

El autor José Arce y Cervantes define al legado como: “actos de disposición *mortis causa* a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras.

⁶⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Ob. Cit. Págs. 211 y 212.

⁶⁶ Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, Ob. Cit., Pág. 320.

El legado supone, a veces, tres personas: el que lo ordena (que solo puede ser un testador); el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (persona gravada con el legado)".⁶⁷

El maestro Gutiérrez y González define al termino legado de la siguiente manera: "Es una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador establece para después de su muerte, cual será la persona o personas determinadas, que recibirán una cosa específica pecuniaria, una porción de bienes específicos pecuniarios, a título particular o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito o con modalidad o carga".⁶⁸

El Código Civil define al legatario de la siguiente manera:

"Artículo 1382. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario".

"Artículo 1392. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio".

Al igual que el heredero, el derecho del legatario se inicia con la muerte del testador ya que se regirá por normas supletorias como son:

- El legatario no responde de las deudas que haya contraído el testador a menos que el legatario se encuentre en los supuestos que señala la ley.
- El legado es indivisible de acuerdo a lo que establece la ley.
- La cosa legada debe entregarse tal como se hallare en el momento de la muerte del testador.

⁶⁷ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, Ob. Cit. Pág. 91.

⁶⁸ Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Ob. Cit. Págs. 227 y 228.

Los legados pueden extinguirse o ser nulos por diferentes causas entre las que se encuentran:

- Por actos del testador. El testador puede revocar el legado en cualquier momento, siendo necesario que revocara el testamento, sin embargo, el testador puede dejar sin efectos el legado cuando le cambia la forma o denominación a la cosa legada, cuando enajene el objeto del legado.
- Por actos del legatario. El legado queda sin efectos cuando el legatario fuere incapaz, por repudiar el legado o por morir antes que el testador.
- A causa de la cosa. El legado queda sin efectos cuando; se pierde la cosa objeto del legado, cuando perece la cosa, cuando la cosa perece por evicción y cuando la cosa sea propia del legatario.
- A causa del testamento. El legado queda sin efectos cuando el testamento no surta efectos, con la única excepción que establece el artículo 1417 del Código Civil:

Al respecto, la ley señala las causas por las que las sucesiones testamentarias caducan o quedan sin efecto, siendo estas relativas tanto como para los herederos y legatarios.

“Artículo 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III. Si renuncia a su derecho”.

La clasificación que da el autor Aguilar Carvajal de los legados es la siguiente:

- “Alternativo
- De cosa ajena
- De cosa propia del heredero o legatario a favor de un tercero
- De cosa propia del testador
- Legado de prenda
- Legado de deuda
- Legado del título
- Legado de acreedor
- Legado preferente
- Legado de crédito
- Legado genérico de liberación
- Legado de inmueble indeterminado
- Legado de mueble indeterminado
- Legado de especie
- Legado de especie
- Legado de dinero
- Legado de cosa o cantidad depositada en lugar que se designa
- Legado de alimentos
- Legado de educación
- Legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre
- Legado de cosa gravada”.⁶⁹

Los derechos y obligaciones que rigen a los legatarios son:

- Derecho de exigir fianza.

⁶⁹Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, Ob. Cit. Págs. 325 ss.

- Derecho a retener la cosa legada, así como a reivindicarla.
- Derecho a recibir el importe del seguro.
- Obligación de pagar los gastos de entrega de la cosa legada.
- Obligación a pagar las contribuciones correspondientes allegado así como contribuir al pago de las deudas a cargo de la sucesión.

VIII El albacea

La palabra albacea tiene sus orígenes en el término árabe “*al waci*” que significa ejecutor, al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias la define como: “El ejecutor de las disposiciones testamentarias o de la ley en la sucesión *ab intestato* en cuanto a la administración y distribución de la herencia, adjudicación y posesión de los bienes heredaros”.⁷⁰

El maestro Rojina Villegas, define al albacea como: “Las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al *de cuius*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso los ejecutores de las disposiciones testamentarias”.⁷¹

El autor Asprón Pelayo define que el albacea es: “Un auxiliar en la administración de justicia encargado de liquidar los bienes que formaron el

⁷⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Ob. Cit.Pág., 229.

⁷¹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo II, Ob. Cit.Pág.370.

patrimonio de una persona que ha fallecido (caudal hereditario), y por mandato de la ley esta facultado para realizar ciertos actos necesarios, aun contra la voluntad de los herederos, para lograr dicha liquidación”.⁷²

Al respecto existen diferentes tipos de albaceas los cuales son definidos por el maestro Ignacio Galindo Garfias.

- “Albacea Testamentario. Es designado expresamente por el *de cuius* en su testamento. También se alude con esta designación al albacea designado por los herederos o legatarios.
- Albacea *Ab Intestato*. Es el designado por el juez en el caso de la sucesión legítima.
- Albacea Dativo. Dentro de los albaceas especiales, encontramos los albaceas dativos que son aquellos que el testador designa para la ejecución de determinados actos concretos específicamente señalados en el testamento”.⁷³

La ley señala quienes se encuentran impedidos por la ley para ejercer el cargo de albacea de acuerdo a lo establecido por los siguientes artículos:

“Artículo 1679. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo”.

“Artículo 1680. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

⁷² Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Ob. Cit. Pág. 146.

⁷³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Ob. Cit. Pág. 230.

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir”.

De esta manera se concluye que aquellas personas que no se encuentran impedidos por la ley para ser albaceas pueden serlo sin ninguna limitante.

El albacea que es designado por el testador tiene como primordial obligación cumplir con lo dispuesto en el testamento, y en general todos los albaceas deben regirse bajo las siguientes reglas:

- Asegurar los bienes de la herencia.
- Formular los inventarios y avalúos.
- Tramitar el juicio sucesorio, presentando el testamento, si lo tiene; representar a la herencia en todos los juicios relativos a los bienes hereditarios, defender la validez del testamento y contestar peticiones de herencia.
- Administrar la herencia y rendir cuentas de su gestión, dentro de estas facultades se encuentra la de pagar deudas tales como mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- Realizar la partición y ejecución de los bienes entre legatarios y herederos.
- Caucionar su manejo por fianza prenda o hipoteca.
- Se encuentra impedido para gravar o enajenar los bienes de la herencia solo en ciertos casos esta facultado a enajenar los bienes de la herencia como son cuando para cumplir con las obligaciones hereditarias es facultado por común acuerdo de los herederos y

legatarios y cuando los bienes o son susceptibles de deterioro por el tiempo.

- No puede dar en arrendamientos los bienes por mas de un año.
- Esta impedido para transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia así como renunciar a la prescripción que corra a favor de ella.

CAPITULO TERCERO

Naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas

I Concepto de asociación religiosa

En términos generales, el concepto de asociación civil se define como: “Una personal moral creada mediante el acuerdo de varios individuos para la realización de un fin común, que tenga cierta permanencia o duración, de carácter político, científico, artístico, de recreo o cualquier otro que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico”.¹

El maestro Roberto Mantilla Molina define a la asociación como: “La existencia de una finalidad común a todos los que en ellos intervienen es característica de los negocios sociales, empleando esta expresión en un sentido amplísimo. Cuando tal finalidad no sea preponderante económica, sino artística, cultural, deportiva religiosa, etc., estaremos en presencia de una asociación civil, a condición, además de que no sea meramente transitoria dicha finalidad”.²

La asociación civil es definida por el Código Civil Federal en el siguiente artículo como:

“Artículo 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

De la anterior definición se destacan los siguientes elementos que son:

¹Domínguez Orozco, Jaime y Reséndiz Núñez Cuauhtémoc, *Sociedades y Asociaciones Civiles*, 15ª ed. ISEF, México, 2006, Pag.37.

²Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29ª ed., Porrúa, México, 2002, Pág.187.

- Grupo de individuos. Por el grupo de individuos se entenderá a los miembros o asociados que forman parte de dicha asociación.
- Reunión para realizar un fin común lícito. La ley señala que para que dichas reuniones se efectúen estas deben tener un carácter lícito dado que si dicha asociación no fuese lícita no podría constituirse o llevarse a cabo.
- De carácter no preponderantemente económico. La finalidad de las asociaciones civiles recae en fines no lucrativos ya que si fuese con fines lucrativos se estaría hablando de otro tipo de persona moral.

Dentro de los avances jurídicos en materia eclesiástica, que se obtuvieron con la reforma al artículo 130 Constitucional en el año de 1994 se tiene la creación de la figura jurídica de asociación religiosa que será la personalidad jurídica con la que contarán las iglesias y agrupaciones religiosas cuando estas obtengan el registro que las constituya como tales.

De las mismas reformas antes mencionadas se destaca que no solo se crea una nueva figura jurídica sino también una nueva ley la cual será la que regule de manera específica y que por ende dicha ley no es aplicable a otras personas morales.

Al respecto el doctor Alberto E. Pacheco dice: “La legislación aplicable a las actuales asociaciones religiosas es una legislación especial, que las destaca claramente de las ordinarias personas morales de derecho privado y les da unas características peculiares y un trato que no puede calificarse de privilegio o excepción, pero si de especialidad, en virtud de las especiales circunstancias que concurren la práctica de toda religión, y en su ejercicio a través de entidades o asociaciones que tengan finalidad religiosa.

En otra forma no se entendería por que es necesaria la mención expresa a su personalidad en el inciso a) del artículo 130 Constitucional; para que la auto limitación que hace el Estado en el inciso b) del mismo artículo al prohibir a las autoridades que intervengan en la vida interna de las instituciones religiosas para que enumeración y limitación de los actos jurídicos que pueden realizar contenida en la fracción II del artículo 27 de la misma Constitución, y sobre todo, que daría sin razón de ser la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es realidad un estatuto particular conforme al cual deben actuar este tipo de instituciones y que es de orden público según lo que señala expresamente el precepto constitucional”.³

Por Iglesia o agrupación religiosa debe entenderse de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7 y la fracción II del artículo 8 ambos de la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público⁴ los cuales destacan que serán aquellas que se han ocupado preponderantemente de la observancia práctica propagación o instrucción de una doctrina religiosa de un cuerpo de creencias religiosas y a las cuales esta prohibido perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

“Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

³ Pacheco E., Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., ediciones centenario, México, 1994, Pág.67

⁴ Publicada en el D.O.F. el 15 de julio de 1992 en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”.

“Artículo 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I...

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, y...”

Es decir que la asociación religiosa debe entenderse como la figura jurídica en la que quedan englobadas todas aquellas iglesias y agrupaciones religiosas que se proponen fines religiosos y que además están constituidas de acuerdo a lo que señala la ley, tal como lo expresa el primer párrafo del artículo el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

“Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en términos de esta ley”.

Al respecto el autor Raúl González Schamal comenta: “La ley reconoce, en principio el derecho de existencia de todas las iglesias y agrupaciones religiosas, pero sujeta la posibilidad de que adquiera personalidad jurídica a la condición de que se constituyan como asociaciones religiosas y obtengan el registro que constitutivo correspondiente. Mediante esta nueva figura jurídica que es la asociación religiosa, la ley crea la persona jurídica. No parte de la preexistencia de una persona moral, como son las iglesias, sino que propiamente la constituye cuando ésta adopta dicha estructura jurídica y la Secretaría de Gobernación le otorga dicho registro constitutivo. Supone, claro está, la existencia previa de una organización o agrupación religiosa de hecho, pero no de derecho. La que otorga dicho atributo es la dependencia citada mediante acto de autoridad”.⁵

Las asociaciones religiosas cuentan con entidades y divisiones internas las cuales también gozan de personalidad jurídica ya que si por ejemplo: la Iglesia

⁵ González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Ob. Cit. Pág. 267.

Católica, con todas sus diócesis y seminarios inscribiera uno por uno a cada entidad o división antes mencionada el registro estaría paralizado durante demasiado tiempo. Dichas divisiones son reconocidas por el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

“Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán dichas entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones”.

A pesar de que existen constituidas las asociaciones religiosas, siguen existiendo las iglesias y agrupaciones que no se encuentran constituidas por diversos motivos. De acuerdo a lo que establecen los artículos 2 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la fracción VI del artículo 25 del Código Civil:

“Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”.

“Artículo 10. Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable”.

“Artículo 25. Son personas morales:

...

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

...”

El artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público los individuos tienen garantizado el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, el artículo 10 de la misma ley atribuye los actos religiosos que lleven a cabo las mismas sujetándolos a las obligaciones que establece dicha ley, sin embargo este artículo solo le otorga obligaciones y ningún derecho; mientras que la fracción VI del artículo 25 del Código Civil permite y reconoce implícitamente a los fines religiosos dado que dichos fines no son ilícitos y por lo mismo pueden ser una asociación reconocida.

De lo anterior el autor Teodoro Ignacio Jiménez, citando al maestro Raúl Sánchez Medal dice: “Por los artículos 9 constitucional y 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los individuos pueden reunirse, asociarse con fines religiosos y obtener personalidad jurídica de asociación religiosa. Y también pueden asociarse a tenor de la fracción VI del artículo 25 del Código Civil, y no serán asociaciones religiosas, sino asociaciones civiles de finalidad religiosa (que vale civilmente no sólo de los seculares, sino también de los religiosos y ministros de culto), y no son las que suele decirse asociaciones civiles confesionales”.⁶

⁶Jiménez Urresti, Teodoro Ignacio, *Reestreno de relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesias*, Ob. Cit. Pág.151.

El constitucionalista Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea sostiene: “De aceptar que las agrupaciones religiosas pueden constituirse como asociaciones civiles con fines religiosos, por tratarse de un fin lícito, resultaría que toda la normatividad constitucional se haría nugatoria; puesto que las agrupaciones religiosas podrían optar para obtener personalidad jurídica como asociaciones civiles burlando con estos controles constitucionales. Tal extremo no es sostenible”.⁷

II Naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas

El registro constitutivo obtenido ante la Secretaría de Gobernación otorga la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas o iglesias, convirtiéndose en persona moral. Las asociaciones religiosas tal como lo indica el autor el autor Valdez Clemente, al hablar de su naturaleza jurídica: “son personas jurídicas públicas o mejor expresado, un determinado tipo de personas jurídico-públicas (junto a las de naturaleza laboral, mercantil, administrativa...), con personalidad para actuar en el tráfico jurídico ordinario pero con capacidad limitada”.⁸

Mariano López Alarcón citado por el autor Raúl González Schmal al hablar de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas dice: “La adquisición de personalidad jurídica como consecuencia del registro constitutivo como asociación religiosa, inserta a estas entidades religiosas en el ordenamiento del Estado, pero conservando su estructura, su identidad y su carácter propio. Así pues, tendrán los derechos de la personalidad que le son propios, como el derecho al nombre, a la identidad, a la nacionalidad, al honor y a la fama, a la titularidad de derechos sobre bienes, derecho a la negociación jurídica y, en general, a cuantos derechos y facultades obligaciones y cargas correspondan a las personas jurídicas conforme

⁷ Lelo Larrea Zaldívar, Arturo F., La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas, México Escuela Libre de Derecho, año 16 núm. 16, Pág. 540.

⁸ Sobre dicho concepto, Valdez Clemente, en el coloquio sobre La Iglesia y el Estado, citado por Capseta Catellá Joan, *Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México*, Instituto Mexicano de Doctrina social Cristiana, México, 1997, Pág. 43.

a la ley del Estado, salvo las que vengan reguladas de modo específico para dichas asociaciones religiosas”.⁹

Para el doctor Alberto Pacheco E. al hablar de la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas dice: “Ninguna naturaleza jurídica específica les marca a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fuera de la muy genérica de ser religiosas”.¹⁰

Las asociaciones religiosas estarán regidas por una ley en específico; es decir, que tendrán obligaciones y derechos especiales que solo les serán aplicados a dichas asociaciones y que se encuentran contenidos dentro Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Los derechos con los que cuentan las asociaciones religiosas de acuerdo a de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público son:

- Tienen personalidad jurídica.
- Se pueden identificar mediante una denominación exclusiva.
- Gozan de autonomía interna.
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos sin fines de lucro.
- Pueden realizar actos religiosos de culto público.

⁹ González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Ob. Cit. Pág. 234.

¹⁰ Pacheco E., Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico*, Ob. Cit. Pág. 148.

- Pueden participar con cualquier persona ya sea física o moral para constituir administrar institución es de asistencia privada de salud o educativos.
- Cuentan con patrimonio propio. Al respecto la ley señala que dicho patrimonio deberá de ser el indispensable para el cumplimiento de su objetivo.

“Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes”.

Dentro de obligaciones de las asociaciones religiosas se encuentran:

- Las asociaciones religiosas deben de sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.
- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

- Respetar los diferentes cultos y creencias así como su tolerancia a los mismos.

“Artículo 8. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, y

III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país”.

- Deberán notificar a la Secretaría de Gobernación el nombre de sus ministros de culto así, como la separación de los mismos.

“Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

“Artículo 14...

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación”.

- Solicitar a la Secretaría de Gobernación la declaratoria de procedencia.

“Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes”.

- Nombrar y registrar ante la Secretaría de Gobernación a los representantes de responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.

“Artículo 20.- las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la secretaria de desarrollo social y el consejo nacional para la cultura y las artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables”.

- Dar aviso a las autoridades competentes con 15 días de anticipación por lo menos cuando se pretenda celebrar actos religiosos de culto público con carácter de extraordinario fuera del templo.

“Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del distrito federal, estatales o municipales competentes, por lo

menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros”.

- Avisar a la Secretaría de Gobernación cuando se pretenda abrir un templo o local destinado al culto público.

“Artículo 24. quien abra un templo o local destinando al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias”.

Las asociaciones religiosas tienen prohibido:

- No pueden realizar reuniones de carácter político o en los templos o convertir una reunión religiosa en un acto político.
- No pueden poseer, adquirir o administrar concesiones de cualquier medio de comunicación.

“Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la secretaría de gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

III Teorías de la personalidad.

Para este tema es importante mencionar que al respecto existen dos corrientes de las que se encuentran las teorías clásicas y las teorías modernas.

Dentro de las teorías clásicas se encuentran las siguientes:

- **Teoría de la Ficción**
- **Teorías Realistas**
- **Teoría del Patrimonio Afectación**

Teoría de la Ficción

Los partidarios de esta teoría consideran a la persona moral como un ente ficticio, pues a partir del dato de que la persona es un sujeto volente, estiman “que las personas colectivas carecen de voluntad y por tanto no pueden ser sujetos verdaderos del derecho. De donde se deriva la conclusión de que son creaciones ficticias, fundadas en la suposición de que existe un sujeto de derechos, ahí donde no hay un sujeto de voluntad”.¹¹ La persona pues, no tiene sustantividad propia, en una mera ficción de que se vale el derecho para poder dotar a un ente colegiado de capacidad jurídica. La persona jurídica colectiva es una emanación que surge de la suma de los individuos que la constituyen, pero carece de la unidad corporal y espiritual privativa del hombre. Así el “ente colectivo es una ficción a la cual el derecho, por medio de artificio jurídico, concede la cualidad de persona, de personas ficticia, por oposición al hombre, que es persona real”.¹²

Teorías Realistas

Estas teorías se presentan como opuestas a la teoría de la ficción, y son varias las doctrinas que atienden esencialmente al aspecto jurídico del problema, como las de

¹¹ Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. Porrúa. México. 1953. P. 174.

¹² Gomíz José y Muñoz, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México. 1952. P. 289.

Ferrara y Kelsen. “como toda reacción, esta tesis para los límites... para huir de la ficción, se pierde en vagas nubes de la poesía y del ensueño. Pero las bases exactas de que parte son las siguientes: 1) El concepto de persona no coincide con el hombre, sino con el de sujeto de derecho, por lo que no se excluye que haya sujetos de derecho que no son hombres; 2) Es preciso ensanchar el sujeto, sacándolo de la esfera del derecho privado patrimonial y llevándolo a la del derecho público; 3) Todas las personas jurídicas, públicas o privadas, son realidades”.¹³

Teoría del Patrimonio Afectación.

Se basa en la existencia de derechos sin titular. Brinz, principal exponente de esta tesis, sostiene que las personas jurídicas colectivas son meros patrimonios afectos a la realización de un fin. La persona moral es así una personificación del patrimonio. Hay para Brinz dos clases de patrimonios: a) Los que pertenecen a una persona, y b) Patrimonios impersonales, cuya razón de ser radica en estar polarizados hacia un destino. Sus derechos no pertenecen a alguien sino a algo.

Esta teoría pugna con la de la ficción, pues considera a la persona colectiva como algo existente. La masa de bienes afecta a un fin se convierte en algo autónomo por la naturaleza de las funciones a cumplir y la necesidad de ofrecer una garantía tangible a los acreedores.

Brinz combate la teoría de la ficción diciendo que “no puede atribuirse personalidad a simples figuras de la fantasía”. El patrimonio de afectación, satisface de manera plena las atribuciones que siempre se han entendido conferidas al sujeto de derecho: posee, así, derechos y obligaciones, que ejercita o cumple a través de sus órganos.

¹³ Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Reus. Madrid, España. 1929. P. 313.

Dentro de las tesis modernas de la personalidad se encuentran:

- **Tesis de Hans Kelsen.**
- **Tesis de Carlos Cossio (teoría egológica del derecho).**

Tesis de Hans Kelsen

La “persona” sólo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto, pues, de normas”.¹⁴ Para la mejor comprensión del problema, el jurista vienés distingue entre: a) La persona “física” y b) la persona “jurídica”.

- La persona física no es el hombre, pues hombre es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Tampoco persona es “un modo particular del hombre”, pues entre ambos conceptos existe una diferencia que Kelsen caracteriza como total. “El concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho expresa solamente la pluralidad de una unidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir, la unidad de una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. La persona “física” designa al conjunto de normas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo. La persona es el soporte de los deberes de las responsabilidades y de los derechos subjetivos que resultan de estas normas, o más exactamente, el punto común al cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por estas normas. Podemos decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo.”¹⁵

¹⁴ Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Eudeba. Buenos Aires. 1963. P. 125.

¹⁵ Ibidem, Pág. 126.

- La persona “jurídica”, que esencialmente idéntica a la persona “física”, también “designa solamente la unidad de un conjunto de normas.”¹⁶ Es a veces personificación de un orden jurídico parcial (estatutos de una sociedad) y otras de un orden jurídico total (el Estado).

La persona jurídica no tiene existencial real, pues sólo son “reales” las conductas humanas reguladas por el derecho, y no es un superhombre, de igual manera que tampoco la persona física es el hombre. “Los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de una persona jurídica no son en realidad otra cosa que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de los individuos que la componen, pues las normas jurídicas sólo regulan las conductas humanas”,¹⁷ de esta manera la persona jurídica se convierte en un punto de imputación, pues sus actos son en rigor cumplidos por individuos, pero imputados a un sujeto ideal que representa la unidad de un orden jurídico total o parcial.

Tesis de Carlos Cossio (teoría egológica del derecho)

Principia este autor por determinar el alcance y contenido de los conceptos básicos que va a utilizar en el desarrollo de su teoría, y así explica el término egológico de la siguiente manera: “Se recurre al vocablo egológico para destacar que, en el derecho, algo es lo que es sólo cuando se conoce qué es lo que es”.¹⁸ Parece ser que con lo anterior, Cossio quiere significar que en tratándose de derecho, cobrar realidad y tener conocimiento de esa realidad son cuestiones concomitantes; en efecto, el derecho como producto humano alcanza realidad cuando se define, esto es, cuando hemos logrado penetrar a su esencia y establecer su existencia.

¹⁶ Ibidem, Pág. 127.

¹⁷ Ibidem, Pág. 128.

¹⁸ Cossio, Carlos. La Teoría Egológica del Derecho. Abeledo-Ppenot. Buenos Aires. 1963. P. 15.

Cossio piensa, con razón, que todas las teorías elaboradas hasta la fecha toman como base una afirmación referente a la experiencia jurídica, afirmación que en todo caso tiene un carácter contingente; meritoriamente señala cómo la definición así obtenida tendrá por necesidad que ser caprichosa y arbitraria. Realmente pone en evidencia una verdad incuestionable: la tendencia generalizada entre los autores de ofrecer como dogma una cierta afirmación y dándola por válida e inatacable construir a partir de ella todo un sistema.

IV Análisis jurídico en torno a la personalidad de las asociaciones religiosas y culto público y sus consecuencias jurídicas.

Para el autor Messineo citado por el maestro Rojina Villegas el concepto de persona jurídica se entiende como: “el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”.¹⁹

Del anterior concepto se entenderá entonces que si al igual que una persona física, se les reconoce su personalidad en el mundo jurídico, las personas morales o jurídicas también tienen este mismo reconocimiento.

Para el autor Castán Tobeñas citado en el libro del maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez la personalidad es definida como: “La aptitud para ser sujeto, activo o pasivo de relaciones jurídicas”.²⁰

Por lo anterior al momento de que una asociación religiosa nace para el mundo jurídico esta adquiere el reconocimiento de persona jurídica o moral es así

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, Ob. Cit., Pág.75.

²⁰ Domínguez Martínez, Jorge, Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ob. Cit. Pág.129.

como llega a ser sujeto de derechos y obligaciones, esto quiere decir; que cuenta con los atributos que la ley le otorga.

Dichos atributos son:

- Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
- Denominación o razón social.
- Domicilio.
- Patrimonio.
- Nacionalidad.

En cuanto se refiere a la capacidad de goce y de ejercicio este tema será tratado mas adelante debido a la importancia del mismo.

Las personas morales en general requieren una forma de identificarse de otras personas que su vez también son morales, dado que dentro del mundo de dichas personas, se encuentra una serie de figuras tales como sociedades civiles y mercantiles, asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada o pública, es de esta manera que con el fin de diferenciarse e identificarse requieren de una denominación.

El maestro Domínguez Martínez dice: “Es el medio por el cual se identifica e individualiza a una persona moral es su denominación, o razón social en su caso; aquella es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La segunda en cambio, suele componerse con el o los nombres de algunos o algunos de sus miembros”.²¹

Al respecto el autor Rodríguez Rodríguez comenta: la diferencia entre denominación y razón social se advierte en la aplicación de dichos nombres respectivamente a las sociedades personalistas y de capital, ya que en las

²¹ Ibídem. Pág.294.

primeras lo que importa es esencialmente la personalidad de los socios y por ello tiene importancia el anuncio público de los nombres de ellos, lo que en cambio no tiene trascendencia cuando se trata de sociedades de responsabilidad limitada”.²²

Es importante mencionar que en cuanto se refiere a las asociaciones civiles la ley no señala que tipo de designación deben adoptar. En las sociedades puede existir una denominación simple o razón social tal como lo establecen los siguientes artículos del Código Civil Federal.

“Artículo 2693.- El contrato de sociedad debe contener:

I. ...

II. La razón social” ...

“Artículo 2699.- Después de la razón social, se agregarán estas palabras Sociedad Civil”.

En cuanto a se refiere a las asociaciones religiosas siguen lo establecido por la fracción I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.²³

“Artículo 8o.- La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener:

I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley”...

El doctor Alberto Pacheco E. al hablar de la forma de cómo se identifican las asociaciones religiosas señala: “No se trata de una marca o nombre comercial, pero su naturaleza jurídica es similar, pues a partir del registro, ninguna otra Asociación Religiosa puede llamarse de la misma forma y para que este derecho sea efectivo, debe surtir efectos de exclusividad también en el ámbito comercial, o sea, que la

²² Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho Mercantil*, 23 ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 49 y 50

²³ Publicada en el D.O.F. el 06 de noviembre de 2003 en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Asociación Religiosa, con el solo registro en Gobernación tiene derecho a que su denominación no sea usada por nadie más, ni registrada por otra persona como marca o nombre comercial, pues la fracción I del artículo 9 de la Ley, no limita la exclusividad al campo religioso, y el uso de esa denominación para efectos comerciales, puede causar perjuicios serios a la Asociación Religiosa”.²⁴

El domicilio de las personas morales se regirá por lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil Federal el cual establece:

“Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”.

Y en cuanto se refiere a la asociaciones religiosas estas deberán tener su domicilio en el territorio nacional, según lo establecido en la fracción II del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

II. “Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el cual deberá estar dentro del territorio nacional”...

El patrimonio es definido por el maestro Antonio de Ibarrola como: “El conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero. Si se deseara reducir el patrimonio a números, tendría que deducirse el pasivo del activo, y ello nos lo dice claramente la vieja máxima latina: *Bona non intelliguntur nisi aere alieno*”.²⁵

²⁴ Pacheco E., Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico*, Ob. Cit. Pág.80.

²⁵ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Ob. Cit. Pág.41.

Al respecto el maestro Mantilla Molina dice: “es innegable la conexión entre los conceptos de persona y patrimonio. Para la realización del fin social han de hacerse aportaciones, que constituyen una masa de bienes fácilmente considerados como una unidad, como un patrimonio. Si se busca la persona titular del patrimonio, se llegara de nuevo a la sociedad. Con la cual necesariamente se robustece la tesis de que las sociedades son personas”.²⁶

En cuanto se refiere a las asociaciones religiosas, estarán regidas de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Asociaciones religiosa y Culto Público y el capítulo III del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

“Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación”.

Conforme al artículo 8 de la Ley de Nacionalidad este numeral establece:

“Artículo 8. Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal”.²⁷

El anterior artículo, establece dos requisitos primordiales para que una persona moral se considere que tiene nacionalidad mexicana.

²⁶ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ob. Cit. Pág. 208.

²⁷ Publicada en el D.O.F. el 23 de enero de 1998 en vigor a partir del 20 de marzo de 1998.

- Debe de constituirse conforme a las leyes del país.
- Deben tener un domicilio legal dentro del territorio mexicano.

El maestro Rojina Villegas dice: “No basta que una persona moral se constituya conforme a las leyes de un Estado determinado, sino radica su domicilio dentro del territorio mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere”.²⁸

Del anterior estudio se puede concluir que una asociación religiosas siendo reconocida como una persona moral no debe nunca estar limitada en ningún momento de su vida jurídica ya que cuenta con las mismas obligaciones y derechos de cualquier persona moral.

V. La capacidad como atributo de la personalidad y la *capitis diminutio* de las asociaciones religiosas.

En cuanto se refiere a la capacidad de goce de las personas morales el maestro Rojina Villegas señala: “En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios”.²⁹

²⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, Ob. Cit. Pág.157.

²⁹ *Ibidem*, Pág.155.

Al respecto el maestro Domínguez Martínez dice: “En las personas morales también hay un factor para graduar los alcances de su capacidad de goce, o sea, de los derechos y obligaciones de los que las persona moral puede ser titular”.³⁰

De esta forma el artículo 26 del Código Civil Federal es el que de cierta manera limita la capacidad de goce a las personas morales pero se tiene que tomar en cuenta que dicha persona tiene capacidad de goce en el sentido de que cuenta con representantes que a nombre de la persona moral pueden establecer contratar, obligarse y realizar toda una serie de relaciones jurídicas que puedan surtir efectos ante terceros.

“Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

El maestro Mantilla y Molina comenta: “Punto asaz discutido es el de si la capacidad jurídica de las sociedades está condicionada por la realización del fin social. Pienso que el artículo 26 del Código Civil impone una respuesta afirmativa, puesto que declara que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Además la sociedad no puede realizar negocios jurídicos sino por sus órganos de representación, los administradores quienes-dice el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles-podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social, salvedad que apunta, evidentemente, a una restricción y no a una ampliación de facultades, pues tal ampliación de facultades sería, en verdad, una ampliación del objeto social. Por tanto, conforme a este precepto de la Ley de Sociedades Mercantiles, los administradores no podrán realizar operaciones extrañas al objeto de la sociedad, y como la sociedad no puede actuar sino por medio de ellos, debe concluirse que ella misma no puede realizar tal tipo de operaciones, y se corrobora así la tesis de que la

³⁰ Domínguez Martínez, Jorge, Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ob. Cit. Pág.288.

sociedad solo esta capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines”.³¹

El artículo 27 Constitucional al igual que el artículo 26 del Código Civil Federal anteriormente mencionado también contempla reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales, tal es el caso de las asociaciones religiosas que en la fracción segunda del mencionado numeral señala la limitación con que cuentan las asociaciones religiosas:

“Artículo 27. ...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras ya aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I...

III. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”...

Cabe mencionar que los artículos 27 y 130 Constitucionales no excluyen totalmente que de manera accesorias la asociación religiosa no cuente con un carácter económico pues ya que en la vida práctica sería difícil o casi imposible que una asociación en este caso religiosa o de cualquier otra naturaleza pudiera existir y subsistir sin ningún recurso económico.

El autor Joan Capseta Castella comenta al respecto: “Pero este principio constitucional parece no ser absoluto. Si bien es cierto que el patrimonio debe ser indispensable en el momento de inscribirse, ¿Qué circunstancias pueden hacer variar la situación de tal manera que esa asociación pueda aumentar el patrimonio? No estamos hablando de pequeños cambios (incremento de unos cuantos fieles, compra de algún bien...), pues la flexibilidad es innata a estas cuestiones (por mucho que los textos legales se esfuercen en aparentar lo contrario, incluso con el “exclusivamente”);

³¹ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ob. Cit. Pág. 210.

sino que nos referimos en concreto al supuesto que se describe en el artículo 16 párrafo tercero. A simple vista es una norma lógica y coherente con los principios que rigen el ordenamiento jurídico, pero si la ponemos en relación con el principio estricto “bienes indispensables” se nos plantea una contradicción: el que una asociación religiosa aumente (probablemente de manera considerable) su patrimonio con los bienes que recibe de la extinta asociación, con lo cual ¿su patrimonio seguiría siendo el indispensable? Si la respuesta es negativa, el Estado debería negar tal adquisición; y si es afirmativa, sería tanto como decir que la asociación no cumplía hasta ese momento con su objeto por falta de medios.

No existe una definición legal ni sociológica sobre qué bienes son indispensables para llevar a cabo el objeto religioso, es imposible, máxime cuando existen tantas asociaciones religiosas inscritas y tantas distintas entre sí. Puede ser que lo esencial para una no revista la mínima importancia para otras, y viceversa. Pensemos en los templos, fundamentales para la iglesia católica pero no, por ejemplo, para los testigos de Jehová, quienes se mudan con relativa facilidad.

Además, y poniendo el caso de la iglesia católica, ¿Cuántos templos, conventos, edificios para tribunales..., son necesarios, no ya imprescindibles, si no necesarios? Con base en qué lo calculamos, qué baremo debemos tomar, cuántos fieles son necesarios para tener derecho a un bien raíz”.³²

Por lo anterior es relevante mencionar que las asociaciones religiosas solo podrán poseer y adquirir y administrar los bienes indispensables, dicha exclusividad y limitante es otorgada por el legislador con la finalidad de que ninguna asociación religiosa tenga en su poder mas bienes que los necesarios o indispensables esto, debido a un temor histórico es que de esta manera nuevamente se introduce un concepto novedoso y limitante para el atributo del patrimonio con el que cuentan las asociaciones religiosas.

³²Capseta Castellá Joan, *Personalidad Jurídica y Regimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México*, Ob. Cit. Págs.37 y 38.

Para asegurarse que las asociaciones religiosas no podrán acumular riquezas se les sanciona de acuerdo a lo establecido con el ya antes mencionado artículo 16 y la fracción tercera del artículo 29 y el artículo 32, los tres correspondientes a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

...

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen”. ...

“Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.”

En cuanto a la capacidad de ejercicio de las personas morales el maestro Rojina Villegas comenta: “En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad; la sordomudez unida a la

circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes”.³³

Por lo anterior la capacidad de ejercicio de las personas morales estará regida a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil Federal.

“Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

El anterior artículo señala que las personas jurídicas o morales estarán regidas por sus órganos y estatutos que se señalan en su escritura constitutiva. Es así como las personas morales se basan en la institución de la representación como auxiliar para ejercer todo tipo de derechos y obligaciones, pues ya que nada le impide a una persona moral que esta cuente con representantes, así de esta forma la persona moral actúa en la vida jurídica.

Aplicando la representación como un auxiliar de la incapacidad de ejercicio se estará de acuerdo a lo que menciona el maestro Rojina y Villegas al decir que: “Como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido”.³⁴

Para el autor De Castro y Bravo citado por el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez: “El termino de representante legal puede considerarse correcto. Aunque se distingue el representante de la persona jurídica del representante del menor, en que este le viene dado, proviene de afuera, es externo y

³³ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, Ob. Cit. Pág.155.

³⁴ *Ibíd.* Pág.168.

temporal; mientras que la persona jurídica requiere, por su misma esencia, tener un representante (representación necesaria). El vocablo órgano expresa por ello mejor que se trata de quienes reciben su poder del mismo estatuto de la persona jurídica, y que están integrados en la estructura misma de la persona jurídica. Con lo que se hace bien visible, que en los actos de sus órganos se consideren como de la propia persona jurídica, con todas las consecuencias favorables o desfavorables (*'dolo possunt facere'*) que de ello se derivan.

En una terminología rigurosa, por tanto, se podría utilizar el nombre de órgano para los representantes estatutarios, y reservar la designación de representante legal para el que recibe su poder de fuera, impuesto por una declaración judicial; por ejemplo, un administrador judicial, la sindicatura. Representante voluntario o mandatario sería el que recibe su poder de los órganos de la sociedad".³⁵

Al respecto el maestro Roberto Mantilla Molina al hablar de la capacidad jurídica de las sociedades en general comenta: "Ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; atribuir personalidad a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica. Capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien, para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades síquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la Ley; de aquí que la sociedad haya de tener órganos, es decir seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva. Los actos jurídicos, imputables normativamente a la sociedad, se realizaran por medio de tales órganos, que tendrán así la representación de aquella".³⁶

De esta forma se concluye que las asociaciones religiosas al ser reconocidas por la ley como personas morales cuentan con capacidad jurídica propia y que dicha

³⁵ Domínguez Martínez, Jorge, Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Ob. Cit. Pág. 296.

³⁶ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ob. Cit. Págs. 209 y 210.

capacidad no debe de verse limitada en cuanto se refiere a la forma de adquirir bienes por sucesión testamentaria, ya que estas si bien pueden adquirir bienes por medio de otros contratos jurídicos ante particulares, no debería limitarse su derecho a ser herederas de un ministro de culto, sin que se justifique el hecho de porque no pueden ser herederas del mismo.

Es importante mencionar que con la reforma del 25 de mayo del 2000, se incluyó la reforma al artículo 1330 del Código Civil Federal, el cual no menciona expresamente a las asociaciones religiosas; ya que solo se limita a disponer que las disposiciones testamentarias hechas a favor de las personas de escasos recursos económicos, es decir, los pobres se regirán por lo dispuesto en La Ley Beneficencia Privada. Así mismo establece que las hechas a favor de las iglesias o instituciones religiosas, cabe mencionar que incluye el termino de sectas, ninguna de los anteriores términos se encuentran reconocidas como personas jurídicas pero, sin embargo, la ley establece que sujetaran a lo dispuesto en los artículos 27 Constitucional y 88 de Ley de Beneficencia Privada.

Al respecto la Ley de Beneficencia Privada fue abrogada por la actual Ley Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.³⁷

“Artículo 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se regirán por lo dispuesto en los artículos del 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de Beneficencia”.

Es decir que dicha reforma del mencionado artículo omitió incluir a la Asociaciones Religiosas, siendo estas las que pueden en tal caso ser herederas, pues la reforma les limita su capacidad al señalar únicamente a las iglesias o instituciones religiosas, las cuales carecen de personalidad jurídica, por lo que se colocarían en la incapacidad para heredar por falta de personalidad contenida en la fracción primera del artículo 1313 del Código Civil Federal.

³⁷ Publicada en el D.O.F. el 2 de enero de 1943

Si se comprendiera que el contenido se refiere a las asociaciones religiosas, entonces no se aplicaría la Ley de Beneficencia Privada, primero porque dicha Ley fue abrogada y entonces las disposiciones que en se aplicarían serían las dispuestas por la Ley Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal pero al ser esta una ley local las disposiciones que deberían aplicarse son las establecidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por ser esta una ley federal.

CAPITULO CUARTO

Aspectos de la práctica notarial en materia de sucesiones relacionadas con asociaciones religiosas.

I Facultades del Notario Público, en su carácter de fedatario

Antes de empezar a explicar cuales son las facultades del notario público es importante definir quien es este profesional del derecho, para así poder comprender mas acerca de las responsabilidades y facultades con las que cuenta este profesionista del derecho.

El autor Froylan Bañuelos Sánchez con la finalidad de explicar el termino de fedatario cita al doctor Eduardo J. Couture que dice: “el escribano da fe de cuanto ha percibido *ex propi sensibus*; y le derecho da fe a lo que el escribano asegura haber percibido. Esa fe es además pública. Lo es en términos generales , en cuanto emana del escribano, por que este desempeña una función pública y lo es, además del público por antonomasia.

Se ha acostumbrado siempre a llamar a este profesional del derecho con un nombre derivado de las cosas de las que él se sirva: escribano por su oficio de escribir; notario por las notas de su registro; tabelión de las tablas que fueron su instrumento; actuario, por las actas de su ejercicio; cartulario, por los papeles de su labor y su mas reciente denominación de fedatario, por que deriva directamente de su función especifica de dar fe de los actos que pasan ante el”.¹

¹ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Derecho Notarial*, 4ª ed., Cárdenas Editores, México, 1990, Págs.13 y 14.

Es así, que el ser fedatario es una forma de darle validez a los actos y hechos jurídicos que son actuados ante el notario público. De tal forma es que la Ley del Notariado para el Distrito Federal² define al notario de la siguiente manera:

“Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

Es así que de acuerdo a la anterior definición el notario se encuentra facultado para conferir autenticidad y certeza jurídica para lograr tal fin es que necesita tener fe pública.

El doctor Eduardo J. Coutore define a la fe pública como: “Fe es por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de *fides*, indirectamente del griego (*peitbeis*), yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere decir del pueblo, fe pública vendrá a ser entonces , en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta. Con mayor rigor se habla de fe pública notarial, para referirse a esta acepción del concepto; y entonces se acostumbra a definirla como la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos”.³

Para el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo la fe pública es: “Es una facultad del Estado otorgado por la ley. La fe del notario es pública por que proviene del Estado y por que tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la

² Publicada en el D.O.F. el 28 de marzo de 2000 en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ob. Cit. Págs. 369 y 370.

tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho”.⁴

Al respecto el autor Froylan Bañuelos Sánchez comenta: “El concepto de la fe pública se asocia a la función notarial de manera mas directa que a cualquiera otra actividad humana”.⁵

Dentro de las funciones del notario se encuentran las siguientes:

- Función de orden e interés público.
- Función de prestar un servicio público.
- Función en materia política.
- Auxiliar de la administración de justicia.

La propia Ley del Notariado para el Distrito Federal da el carácter de público a la función del notario tal como lo expresan los siguientes artículos:

“Artículo 27. Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley”.

“Artículo 1. El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal”.

Cabe mencionar que aunque la función del notario es pública este actúa a petición de parte y no de oficio, ya que solo presta sus servicios cuando una persona física o moral se lo piden, esto de acuerdo a lo que establece el artículo siguiente:

“Artículo 12. Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 15ª ed., Porrúa, México, 2007, Págs.174 y 175.

⁵ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Derecho Notarial*, Ob. Cit. Págs.13.

ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios”.

Siendo una finalidad del Estado proporcionar seguridad jurídica, la cual se lleva a cabo por medio del notario, es así que de esta manera el notario actúa de acuerdo al interés social otorgando certeza y seguridad jurídica.

“Artículo 16. Las autoridades podrán requerir de los notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el colegio convendrán los honorarios correspondientes”.

“Artículo 17. Los notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble”.

En materia política el notario funge como colaborador en la garantía de las jornadas electorales cuando estas se llevan a cabo, dicha función se establecida en el artículo siguiente:

“Artículo 19. Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio”.

Conforme a la Ley del Notariado, el notario esta facultado para ser auxiliar de la administración de justicia ya sea como consejero arbitro o asesor internacional.

“Artículo 11. Los notarios son auxiliares en la administración de justicia. La Asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función”.

“Artículo 166. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

- II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.
- III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:
 - a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;
 - b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,
 - c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes”.

Siendo estas las funciones del notario también se encuentran otras actividades que señala el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo: “La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento”.⁶

Dichas actividades son de gran importancia dado que si el notario no escucha no podrá de manera objetiva y veraz interpretar la voluntad de las partes; si no se cuenta con una interpretación adecuada no se estaría disponiendo lo que los contratantes quieren en verdad; la actividad de aconsejar es la manera en como el notario comunicara a las partes los medios posibles de como se puede dar una solución adecuada a las peticiones de las partes; una vez satisfecho los anteriores puntos el notario debe cumplir con los requisitos previos a la firma de la escritura; el siguiente paso será redactar la escritura la cual deberá contener la voluntad de las partes en la forma que lo establece la ley; el ultimo punto es donde el notario dota de certeza y seguridad jurídica con su fe.

⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Ob. Cit. Pág.162.

Es relevante mencionar que dentro de las facultades que realiza el notario se encuentra la de realizar ante él un testamento público dado que este tema es de importancia para el presente estudio, el notario no cuenta con la facultad u obligación alguna de preguntar al testador quienes son sus herederos, advirtiendo que se podría suscitar el caso que alguno de los herederos del testador fuera un ministro de culto y este no tuviera relación con el testador o simplemente el testador no supiera que a quien nombra heredero es un ministro de culto, dado que no sería práctico que un notario preguntara a cada una de las personas que realizan testamentos las ocupaciones de sus herederos.

II El trámite de la sucesión testamentaria ante Notario Público

Para el trámite de la sucesión testamentaria ante un notario se deben cumplir con ciertos requisitos que son primordiales para que se lleve a cabo esta ante un notario; al respecto la Ley del Notariado señala cuáles son en el artículo siguiente:

“Artículo 167. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente”.

Del anterior artículo se desprenden los siguientes requisitos para poder tramitar ante notario una sucesión testamentaria.

- No deben existir controversias judiciales.
- Los herederos deben ser mayores de edad, menores emancipados o persona jurídica.

Es necesario que no exista ninguna controversia o desacuerdo entre los herederos ya que si estas existieran; el notario no tendría competencia alguna para

resolverlas y tendría que excusarse de realizar la sucesión testamentaria.

En el siguiente requisito es conveniente mencionar la opinión del autor Juan Manuel Asprón Pelayo: “Por desgracia siempre se emplea la tan criticada fórmula de mayores de edad, con lo cual pareciera que si hay un mayor de edad que no sea capaz de gobernarse a sí mismo el trámite se puede realizar ante notario; analícese como el artículo 166 se menciona que no debe haber mayores incapaces, ni menores no emancipados. Es importante aclarar que los herederos podrán incurrir ante notario aunque sean personas morales. En este mismo requisito vale preguntarnos si se refiere a “herederos” en sentido estricto (adquiriente a título universal) o a herederos como género (sucesores), es decir, en sentido amplio (herederos y legatarios), ya que el artículo 173 se señala que se puede otorgar la aceptación de los herederos (en sentido estricto), aun sin la comparecencia de los legatarios; pero habrá que resolver si al señalar “herederos” se refirió o no a sucesores, porque si esta interpretación es la correcta no se puede tramitar ante notario si los legatarios no son capaces o emancipados”.⁷

Los anteriores requisitos, son los más importantes para que se lleven a cabo la sucesión testamentaria ante notario mientras que el autor Juan Manuel Asprón Pelayo señala otros requisitos no menos importantes como son:

- “Competencia del notario.
- Informes de testamento.
- Acta de defunción.
- Debe presentarse el testamento”.⁸

En cuanto a la competencia del notario el artículo 168 de la Ley del Notariado explica claramente este requisito:

“Artículo 168. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis

⁷ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Ob. Cit. Págs.208 y 209.

⁸Idem,

previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador”.

Los informes de testamento es la información que el notario solicita al Archivo General de Notarías para saber si se encuentra algún otro testamento aparte del que fue presentado por el albacea. También se solicitarán informes al Archivo Judicial para saber si ahí se encuentra depositado o no testamento público cerrado.

La copia del acta de defunción así como el testimonio del testamento; que deberá ser público abierto (el cual será la sucesión que se analice en este tema por ser la más común) o público simplificado estos documentos serán presentados por el albacea o por cualquiera de los herederos la sucesión.

Como lo explica el autor Arce y Cervantes el trámite de la sucesión testamentaria ante notario se lleva de la siguiente manera: “se hace mediante dos escrituras que contienen lo siguiente: a) la aceptación o repudio de herencia (y legados) y la aceptación (o nombramiento) del albacea; b) La protocolización del inventario y avalúo; y c) la adjudicación de los bienes. Estos dos últimos actos se pueden incluir en un solo instrumento”.⁹

La sección primera como ya se mencionó se le conoce con el nombre de “iniciación de la tramitación sucesoria” y en esta se llevará a cabo de conformidad a lo que establece el siguiente artículo:

“Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;

⁹ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, Ob. Cit. Pág.224.

- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por si y entre si sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y
- IV. Su intención de proceder por común acuerdo”.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos indica de manera breve con los anteriores elementos citados en el anterior artículo y los artículos 171 a 173 de la Ley del Notariado; la forma en como se estructura la escritura: “En los antecedentes de ésta, se relaciona: 1) el testamento; 2) el acta de defunción del *de cuius*; y 3) los informes del Archivo General de Notarias y del Judicial. En las cláusulas se hace constar: 1) la conformidad de los herederos de llevar a cabo la tramitación ante notario; 2) el reconocimiento de la validez del testamento; 3) los herederos reconocen entre sí sus derechos hereditarios y aceptan la herencia; 4) la aceptación del cargo de albacea y la caución o el relevo de esa obligación y así mismo, el albacea manifiesta que procederá a formular el inventario”.¹⁰

“Artículo 171. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley”.

“Artículo 172. También podrá hacer constar el notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios”.

“Artículo 173. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados”.

Después de firmada la escritura el notario se encuentra obligado a publicar en un periódico de mayor circulación dos avisos en donde se anuncia que ante él se esta llevando acabo la sucesión testamentaria otorgando así publicidad a la sucesión testamentaria ante notario público. Dichas publicaciones también se agregaran al

¹⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Ob. Cit., Pág.145.

apéndice de la escritura.

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado por los siguientes artículos:

“Artículo 175. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados”.

“Artículo 176. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización”.

Una vez realizadas las publicaciones los albaceas presentaran al notario el inventario y avalúo es así como se inicia la segunda sección denominada: “Protocolización de Inventario y adjudicación” En dicha escritura se hará constar la siguiente estructura que menciona el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo: “El notario a solicitud del albacea, protocoliza el inventario formulado por este y aceptado por los herederos y en el mismo instrumento, se adjudican los bienes por el albacea en la forma dispuesta por el testador. Dicha adjudicación hace las veces de partición. En caso de que haya legados, no es necesario el consentimiento de los legatarios sin; embargo, se debe hacer constar como se pagaron o garantizaron”.¹¹

III Constitución de las asociaciones religiosas y culto público.

Al registro que las iglesias o agrupaciones religiosas realizan ante la Secretaria de Gobernación de acuerdo al ya antes mencionado artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se le denomina constitutivo y es importante mencionar que dicho término no se encuentra en el también ya antes mencionado artículo 130 Constitucional.

¹¹ Ídem.

Realmente tanto la Constitución como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dan a entender de manera clara que las iglesias y las agrupaciones religiosas ya existían lo que sucede es que al momento de registrarse ante la Secretaría de Gobernación lo único que adquieren es el reconocimiento de su personalidad.

Al respecto el doctor Alberto Pacheco E. comenta: “Las asociaciones religiosas, son entidades de interés público, existentes y actuantes necesariamente antes del registro y que gozan de personalidad propia, se rigen por sus propios estatutos, que formulan libremente, se registran para dar publicidad a los ministros y para que mediante y para que mediante ese registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la Ley señala.

El registro resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y clarificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la Asociación Religiosa. En efecto, todos aquellos que entren en relación jurídica, con una Asociación Religiosa, tienen derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico del derecho mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines y los nombramientos de las personas físicas con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica. Todo esto debe comprobarse mediante documentos que tengan validez en el derecho del Estado Mexicano, no mediante documentos privados, o mediante el derecho interno de la Asociación Religiosa de que se trate, ya que esto no tendría efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, llegando el caso, o ante las autoridades administrativas, pues éstas y aquéllos sólo pueden aplicar el Derecho Mexicano, no el derecho interno de las iglesias”.¹²

Así también es relevante mencionar que aunque la ley y su reglamento no mencionan que las asociaciones religiosas deben de ser constituidas ante notario público, pero de acuerdo a la página de internet de la Secretaría de Gobernación se puede leer la siguiente publicación: “Se debe acudir ante un notario para que este

¹² Pacheco E., Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico*, Ob. Cit. Pág.69.

protocolice el certificado de registro constitutivo de una Asociación Religiosa y en su caso, formalice el acto de constitución, así como sus estatutos.

Aún cuando la Ley no señala que las asociaciones religiosas deban constituirse en escritura pública es muy conveniente que se acuda ante el Notario, tanto por la orientación que pueda dar sobre la conformación que pueda darse a la misma, como para la redacción de unos estatutos jurídicamente adecuados de conformidad con la legislación positiva de nuestro país; además para que pueda conservarse y reproducirse el principal acto jurídico de una persona moral como lo es su constitución o bien, la formalización de ésta, así como para que se efectúe la protocolización del certificado de registro constitutivo que le otorga dicha personalidad.

Es necesario que al momento mismo de la protocolización del certificado de registro constitutivo y formalización de la constitución de una asociación religiosa se otorgue de la manera exigida por la ley, la designación de quienes deben representarla y otorgarles a estos los poderes respectivos”.¹³

El artículo 14 del Reglamento de las Asociaciones Religiosas que a continuación se transcribe; confirma la intervención del notario público para la constitución de las asociaciones religiosas:

“Artículo 14. Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener, al menos:

- I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;
- II. Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos;
- III. Su objeto;
- IV. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;
- V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación, y

¹³<http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=92&nIdPanel=94&nIdFooter=93&nIdLateralDer=133>. Pagina consultada el día 16 de agosto de 2007 a las 16:00hrs.

VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso”.

Por lo anterior se entenderá que los estatutos de las asociaciones religiosas cuentan con los requisitos necesarios para ser una persona moral, solo que constituida conforme a las leyes especiales que las rigen.

El autor Guillermo Colín Sánchez comenta: “En términos generales, los estatutos sentarán las bases para la administración de la asociación o sociedad de que se trata; además establecerán, las facultades y obligaciones del o los administradores, mismos que siempre responderán limitada y solidariamente de las obligaciones sociales, aún cuando, para el caso de las sociedades está previsto que la administración puede o no limitarse a alguno o algunos de los socios, en cuyo supuesto, tendrán derecho a concurrir a la dirección de manejos comunes”.¹⁴

La estructura de la protocolización del certificado de registro constitutivo será la siguiente: en el proemio de la escritura se hará constar el contrato por el cual se constituye la asociación religiosa, seguido del permiso de denominación expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, así como también se relacionara el certificado de registro constitutivo ante la Secretaria de Gobernación el cual le otorga personalidad jurídica. Dichos documentos serán relacionados al apéndice del instrumento.

En los estatutos se relacionara la denominación que a diferencia de la asociación civil u otras personas morales la ley no señala que se abrevie el termino de asociación religiosa; el objeto de dicha asociación que como ya sea mencionado antes en el presente trabajo debe ser preponderantemente religioso aun teniendo otros fines es importante mencionar que estos quedaran relacionados con el objeto primordial; se indicara el domicilio, el cual será dentro del territorio nacional; en cuanto al sistema de autoridad este puede ser muy variado de acuerdo a la estructura

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad, 5ª ed. Porrúa, México, 2001, Pág.267.

internada cada asociación religiosa; al igual que los requisitos para ser ministro de culto dependerá mucho del tipo de asociación religiosa, ya que con las facultades internas con que cuentan pueden también nombrar o destituir a sus ministros de culto con obligación de comunicárselo a la Secretaría de Gobernación, así también nadie podrá ostentarse como ministro de culto si no ha sido con anterioridad registrado como tal ante la mencionada dependencia. Por último sus representantes y asociados estarán regidos por los artículos 2554 y 2255 del Código Civil Federal; 138 de la Ley de Notariado; 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Cabe mencionar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento no señalan cual será la duración de las asociaciones religiosas, ni tampoco la disolución de las mismas; Así mismo no se señala si habrá asambleas para tratar sus asuntos; ni cuando inicia su ejercicio fiscal de las asociaciones religiosas.

El siguiente artículo del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público indica que los estatutos constitutivos de una asociación religiosa pueden ser modificados y ante que órgano debe de solicitarse dicha modificación.

“Artículo 15. En caso de modificación de los estatutos, las asociaciones religiosas deberán observar el procedimiento estatutario que determinen al respecto. De ello se deberá solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente, exhibiendo un ejemplar o copia certificada del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, en el que conste la aprobación de las modificaciones.

Para efectos del cambio de denominación, la asociación religiosa deberá solicitar a la Dirección General, la toma de nota en el registro respectivo, presentando un ejemplar del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, donde se exprese la conformidad al respecto.

La Dirección General informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto del cambio de denominación de una asociación religiosa, para los efectos conducentes relacionados con el convenio a que se refiere la fracción VII del artículo 8o. del presente Reglamento”.

La página de internet al respecto comenta: “Deben también las asociaciones religiosas acudir ante un notario a protocolizar el documento o documentos en los

que según su correspondiente normatividad legal y corporativa se reformen sus estatutos.

Por las mismas razones y principios antes expuestos cuando se reformen los estatutos de una asociación religiosa debe acudirse ante notario para que los asesore sobre la viabilidad de las reformas y que estas se hagan de la mejor manera posible por el órgano y a través del procedimiento que correspondan y finalmente se protocolice el documento respectivo para obtener los mencionados fines de conservación y reproducción, incluyendo la expedición de la copia certificada que deba presentarse a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en términos de lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a fin de que haga la toma de nota prevista en dicha disposición”.¹⁵

IV Obligaciones de los notarios respecto a la LARCP

En cuanto a materia testamentaria, la obligación del notario radica en una prohibición debido a que los notarios públicos no pueden autorizar los testamentos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

“Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

Dicho disposición como ya se ha comentado con anterioridad extralimita su ámbito de validez, en cuanto a que no solo repercute en las personas mencionadas; sino que va más allá y se contrapone con la libertad de testar que corresponde a toda persona física.

¹⁵<http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=92&nIdPanel=94&nIdFooter=93&nIdLateralDer=133>. Página consultada el día 16 de agosto de 2007 a las 16:00hrs.

En cuanto se refiere a la materia de adquisición de bienes la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público indica cuando las asociaciones religiosas deben acudir ante el fedatario público.

“Artículo 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente”.

Al respecto dentro de la Ley del Notariado también se encuentran disposiciones que obligan a los notarios en su actuación.

- Actuar de manera personal al momento de prestar sus servicios.
- Actuar en Distrito Federal.
- Guardar el secreto profesional.
- Explicar y leer el contenido de los instrumentos.
- Inscribir los testimonios que expidan.
- Dar avisos.
- Obligación ante los prestatarios
- Solicitar informes.

El autor Jorge Ríos Hellig explica brevemente el primer punto de la siguiente manera: El ejercicio del notariado es una función de orden público no delegable; por tanto, no puede encomendarse a un tercero. Derivado de este carácter personal de la función notarial, es el notario el responsable frente al Estado”.¹⁶

Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente artículo de la Ley del Notariado para el distrito Federal:

“Artículo 26. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública”.

La ley del Notariado por ser una ley local regulará las actuaciones solo del notario en el ámbito local de acuerdo a lo que establece el siguiente artículo:

“Artículo 34. Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Distrito Federal, y se de cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta”.

¹⁶ Ríos Hellig, Jorge *La Práctica del derecho notarial*, 6ª ed., Mc Graw Hill, México, 2005, Pág.111.

El notario se encuentra obligado a la guarda del secreto profesional de acuerdo por lo estipulado en el siguiente artículo de la Ley del Notariado.

“Artículo 252. Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto”.

Con lo anterior es claro de comprender que el notario solo dará información a las personas que tengan un interés jurídico o cuando la ley se lo pida.

Y no solo el artículo anterior de la Ley del Notariado se encarga de regular la obligación del notario a guardar el secreto profesional, pues ya que también lo hacen otras leyes como son: La Ley General de Profesiones¹⁷ en el artículo 36 y el artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a la explicación de los instrumentos públicos el autor Jorge Ríos Hellig comenta: “En la actualidad, el notario está obligado a explicar el alcance y consecuencias legales del contenido de la escritura como regla general, a quienes sean o no abogados o licenciados ; sin embargo admite dos excepciones:

- Que las partes lo releven de esta obligación, o que a su juicio no procede hacer explicación, o
- Que el testigo de identidad sea licenciado en derecho, por lo que no habrá que explicarle el significado de incapacidad natura y civil”.¹⁸

En cuanto se refiere a leer los instrumentos tiene una importancia trascendental en materia de testamento ya que el Código Civil Federal establece en los artículos 1512 y 1517 se establece una excepción pues ya que en el supuesto de que el

¹⁷ Publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1945 en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

¹⁸ Ríos Hellig, Jorge *La Práctica del derecho notarial*, Ob. Cit. Págs. 124 y 125.

testador sea ciego o no sepa o pueda leer la lectura del testamento será dos veces una por el notario y otra por un testigo que el testador designe.

“Artículo 102. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

XX. Hará constar bajo su fe:

- a) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes. o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará”...

La obligación de escribir los instrumentos solo será necesaria cuando el instrumento tenga el carácter ser inscribible, es decir, que el notario no esta obligado a inscribir instrumentos que no cuenten con esa naturaleza.

“Artículo 150.El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta al respecto el artículo 16 de esta Ley”.

La obligación del notario de dar avisos es demasiado amplia al respecto solo me limitare a explicar la que se refiere a dar los avisos de testamentos público debido a que dicha obligación tiene relación con el tema del presente estudio.

“Artículo 121.Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso”.

Es importante mencionar que en ningún caso se señala la obligación por parte del notario para que en este aviso se nombre quienes son los herederos del testador solo se menciona el nombre y los datos del testador. Dado que la importancia es

avisar al Archivo General de Notarias que se ha otorgado un testamento.

Por la obligación antes los prestatarios se entenderá lo que comenta al respecto el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo: “Ser atendidos personalmente y con profesionalismo; ser informados de los beneficios fiscales y facilidades administrativas; obtener información en cualquier etapa del procedimiento; recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y ser informado del estado en que se encuentra dicho trámite”.¹⁹

“Artículo 15 BIS. Los derechos de los prestatarios frente a los notarios serán los siguientes:

- I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;
- II. Ser informados por los notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará a su trámite;
- III. Obtener información por parte del notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;
- IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral”.

El notario tiene la obligación de solicitar informes cada vez que ante el se realice a acabo una sucesión testamentaria con la finalidad de enterarse si existe otro testamento aparte del presentado por el albacea o cualquiera de los herederos.

“Artículo 123. Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad”.

V Sanciones para los notarios

Antes de empezar a desarrollar el siguiente tema es importante mencionar las responsabilidades en que puede incurrir un notario ya que el incumplimiento a cualquiera de estas puede dar lugar a un diverso número de sanciones al respecto el

¹⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Ob. Cit., Pág.200.

artículo 222 en su primer de la Ley del notariado indica cuales son las responsabilidades de los notarios.

“Artículo 222. Los notarios son responsables por los delitos ó faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través de la Comisión de Honor y Justicia, y dado el caso, a través del arbitraje correspondiente. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso”.

- Responsabilidad civil.

- Responsabilidad administrativa.

- Responsabilidad fiscal.

- Responsabilidad penal.

- Responsabilidad colegial.

La autoridad competente para sancionar al notario público es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal. El incumplimiento a la Ley del Notariado se sanciona de acuerdo a lo que establece el siguiente artículo:

“Artículo 224. La autoridad competente sancionará a los notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multas;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Cesación de funciones.

Estas sanciones se notificarán personalmente al notario responsable y se harán del

conocimiento del consejo”.

La ley del Notariado indica las violaciones por cada sanción que sea impuesta al notario. Las sanciones serán aplicadas de forma gradual y tendrán que ser motivadas esto de acuerdo a lo estipulado por el artículo siguiente:

“Artículo 225.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del colegio”.

La amonestación escrita es aquella en la que el notario omite realizar una serie de actividades previstas en la Ley del Notariado, esta amonestación esta regulada el siguiente artículo:

“Artículo 226. Se sancionará al notario con amonestación escrita:

- I. Por retraso injustificado imputable al notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el notario requiera;
- II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo
- III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;
- IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del notario a dicho solicitante;
- V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley;
- VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;
- VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta ley, solo y siempre

que se trate de la primera vez que el notario comete esta falta”.

La siguiente sanción a la cual el notario se puede hacer merecedor esta regula por el artículo 227 de la Ley del Notariado y dentro de las acciones que se castigan con multa de uno a doce meses de salario mínimo se encuentran: actuar con parcialidad; actuar de oficio y no a petición de parte como lo indica la ley, dar fe de actos y hecho sin identificarse previamente; actuar cuando el objeto o motivo o fin es contrario a las leyes entre otras actuaciones.

“Artículo 227. Se sancionará al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

- I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;
- III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios o destinatarios;
- V. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables, y
- VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 243, 245 y 246 de esta ley”.

Dentro de las sanciones que son otorgados a los notarios que incurran en faltas previstas en el artículo 228 de La Ley del Notariado se encuentra la suspensión del ejercicio hasta por un año. Cabe señalar que las fracciones que se señalan del artículo 45 se refieren a dar fe de actos que corresponden exclusivamente a servidores públicos.

“Artículo 228. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

- I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a

que se refiere la fracción I del artículo anterior:

- II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
- III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;
- IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y
- V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone”.

La sanción que es de alta importancia es la correspondiente a la cesación de ejercicio de la función notarial esta se encuentra prevista en los artículos 197 y 229; siendo de importancia mencionar que el Código Civil Federal señala en el artículo 1326 que el notario será privado de su oficio.

Artículo 1326. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.

Los artículos anteriores al citado, son los que hacen referencia la incapacidad que tienen para heredar los doctores que asistieron en su última enfermedad al testador, el notario y los testigos que intervinieron en el testamento y los ministros de culto, las anteriores personas también se encontraran incapacitadas para heredar su cónyuge ascendientes y descendientes.

Es importante mencionar que los ministros de culto deberían ser contemplados en la misma situación que expresa la ley para los médicos pues a estos se la ley le especifica que no podrán heredar cuando hayan asistido en la última enfermedad del testador, ya que la ley prohíbe en todo momento a los ministros de culto heredar pues ya que la expresión sobre el auxilio espiritual que otorga el ministro de culto es demasiado amplia y no se señala el momento exacto en que esta ayuda puede ser otorgada a diferencia del médico.

VI Registro de una Asociación Religiosa ante la SEGOB

Para que un grupo religioso o una iglesia tengan personalidad y tengan las mismas obligaciones que cualquier persona moral es necesario que se inscriban ante la Secretaría de Gobernación es importante mencionar que dentro de los requisitos posteriores a la inscripción de dicha iglesia o grupo religioso deberán cubrir los requisitos que establece el anteriormente citado artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas. Los requisitos que éste artículo establece son los siguientes:

- Acreditar que se ha ocupado preponderantemente a la práctica propagación o instrucción de una doctrina religiosa, en La República Mexicana por un mínimo de cinco años con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República
- Aportar bienes suficientes para cumplir su objeto.
- Contar con sus propios estatutos que contendrán las bases fundamentales de su doctrina, determinando a sus representantes y sus divisiones internas.
- Que haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

Los anteriores puntos han sido tratados en el capítulo dos y tres de la presente investigación, solo el primer punto será tratado debido a que dicho tema no ha sido tratado.

Al hablar de notorio arraigo el autor Joan Capseta Castella comenta: “ La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no da un indicio de cómo debe valorarse tal arraigo, pero podríamos decir que el mismo contiene dos elementos: el ámbito y el número de creyentes”.²⁰

Al respecto el difícil saber cuantos creyentes profesan exactamente en una religión pues ya que ese dato no lo registra el Estado y además cuantos creyentes serian necesarios para que exista un notorio arraigo, es decir que el Estado no debería de tomar en cuenta como requisito para inscribir a una asociación religiosa tal requisito.

El otro punto es el ámbito que este no debería ser un problema ya que no debería haber inconveniente en que una sola religión tuviera mas presencian en un estado de la república y en otros no, ya que dependen de ciertos factores sociológicos el hecho de que una religión sea preponderante en un Estado mas que en los otros.

Y aunque la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento no impiden que exista el caso en que una asociación civil pueda convertirse después en una asociación religiosa pues ya por motivos internos esta decida que sea reconocida ante las leyes de otra forma. Tal como lo explica el doctor Alberto Pacheco E.: “Puede darse el caso de que sea una sociedad ya existente conforme al derecho mexicano, la que solicite el registro como Asociación Religiosa sea por que se haya constituido con anterioridad en alguna de las formas que organizan otras leyes. Desde luego no será posible que una sociedad mercantil sea la solicitante, pues no podría comprobar que ha realizado actividades religiosas, que se ha ocupado preponderantemente de la observancia práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

²⁰ Capseta Catellá Joan, *Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México*, Ob. Cit. Pág.33.

Podría, en cambio, tratarse de una asociación no lucrativa y defines no económicos, organizada según el derecho común tales como asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones benéficas, etc.; las cuales tengan fin religioso, o de propagación o instrucción de una creencia religiosa. No hay inconveniente en conceder el registro como Asociación Religiosa en estos casos, con la salvedad de que al registrarse como Asociación Religiosa, dejaría de existir como asociación civil o benéfica, pues no podría tener ambas personalidades. En este caso se trataría de una transformación de una persona moral ya existente y no se ve la razón para oponerse a esa transformación si los órganos competentes de la primera asociación toman el acuerdo de transformarse y continuar existiendo como Asociación Religiosa. Esta continuaría como titular de todo el patrimonio que tuviera aquella y tendría que adecuar sus estatutos y funcionamiento a la Ley.

Es necesario considerar que el fenómeno social pre-existente como necesario para registrar una asociación religiosa debe ser un grupo formalmente organizado. El Estado tiene la obligación de respetar la libertad religiosas de todos los hombres, y e consecuencia su derecho a asociarse con fines religiosos, pero no se viola ni estorba el ejercicio de esa libertad cuando se piden algunos requisitos para otorgar personalidad jurídica a esos grupos”.²¹

La organización interna es una libertad que otorga el Estado a las Asociaciones Religiosas pudiendo así existir o no necesariamente una asamblea de asociados ya que dentro de ella puede o no haberlos. Las autoridades pueden ser independientes de los miembros y poderes de gobierno ya que pueden estar representados por una persona o por varias, pues ya que estas cuentan con organización interna y en dicha organización puede o no existir estatutos o normas que para la vida jurídica no sean relevantes. Tal es el caso de la Iglesia católica que no se podría acoplar el Código Canónico a la vida jurídica.

¹³ Pacheco E., Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico*, Ob. Cit. Pág.71.

Aún siendo una persona moral ya existente, iglesia, grupo religioso o división interna deben de cumplir con los requisitos que pide la solicitud que se establece la el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas.

“Artículo 8. La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener:

- I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley;
- II. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el cual deberá estar dentro del territorio nacional;
- III. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.

Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión;

- IV. Los estatutos que regirán a la asociación religiosa en términos del artículo 14 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Ley;
- V. Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, entre otras pruebas.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos;

- VI. Relación de representantes y de asociados, en su caso. Tratándose de representantes, se deberá presentar copia de identificación oficial u otro documento idóneo que acredite su nacionalidad y edad.

Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos de las mismas. Dichas personas deberán ser mayores de edad;

- VII. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de las personas señaladas en la fracción anterior, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Señalar, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones”.

La solicitud de registro deberá ser entregada conforme a los anteriores requisitos, presentada por escrito al Director General de Asociaciones Religiosas. La dirección General de Asociaciones Religiosas será el órgano encargado de verificar que la solicitud de registro cumpla con todos los requisitos, en caso de no cumplir con todos los requisitos se prevendrá para que en el término de tres meses para que se cumpla con los requisitos.

La Dirección General tiene a su cargo el organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas, así como el nombramiento y separación de los ministros de culto y sus asociados.

“Artículo 17. La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.

Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.

Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como la renuncia o revocación de los mismos.

Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción II del artículo 13 del presente Reglamento”.

“Artículo 9. La Dirección General analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Ley.

En caso de que no se cumpla con dichos requisitos, la Dirección General prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente en el término de tres meses, contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación. Una vez desahogada debidamente la prevención, se continuará con el trámite de registro.

De no subsanarse debidamente la prevención emitida, la Dirección General podrá resolver la improcedencia de la solicitud de registro constitutivo, dictando la baja administrativa de la misma y mandando archivarla como asunto concluido. De ello se notificará a la parte promovente”.

Una vez satisfechos los requisitos la Dirección General de Asociaciones Religiosas publicará en el Diario Oficial de la Federación la solicitud.

“Artículo 10.- Una vez integrada debidamente la solicitud de registro constitutivo, la Dirección General mandará publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación, a fin de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 7o. de la Ley”.

La publicación que se realiza en el Diario Oficial de la Federación es con la finalidad de otorgarle publicidad a la asociación religiosa y en caso de que existiera una oposición a dicho registro constitutivo se estará de acuerdo a lo establece el artículo 11 y primer párrafo del artículo 12 del citado reglamento.

“Artículo 11. En caso de que un tercero se oponga al trámite de registro a que se refieren los artículos anteriores, tendrá veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del respectivo extracto de la solicitud de registro constitutivo, para presentar su oposición por escrito ante la Dirección General, anexando los elementos de prueba en que funde la misma.

Presentada la oposición en tiempo y forma, la Dirección General responderá al interesado que se le tiene por presentada la oposición, dentro de los siguientes quince días hábiles y, en el mismo término, procederá a dar vista a la parte promovente de la solicitud de registro constitutivo para que presente su contestación por escrito con las pruebas que considere convenientes, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Una vez analizados los escritos de oposición y de contestación, así como el desahogo de las pruebas, la Dirección General resolverá lo conducente sobre la suspensión del trámite de registro constitutivo en un plazo no mayor de diez días hábiles, de lo cual notificará a las partes.

Cuando se dicte la suspensión de una solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9o. del presente Reglamento”.

“Artículo 12. Para determinar la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, la Dirección General tendrá treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la resolución que tenga por improcedente la oposición a que se refiere el artículo anterior o de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la solicitud de registro constitutivo, cuando no se hubiere interpuesto oposición”.

En caso de que no hubiese ninguna oposición la Secretaría de Gobernación expedirá, los documentos que son señalados en las fracciones I y II del artículo 12.

“Artículo 12...

En tales casos, la Secretaría deberá expedir y entregar a la parte promovente de la solicitud de registro constitutivo, un ejemplar de los documentos siguientes:

- I. Dictamen con el que se funda y motiva la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, y
- II. Certificado de registro constitutivo como asociación religiosa”.

Dichos documentos contendrán la denominación y el número de registro constitutivo de la asociación religiosa de que se trate, los cuales tienen el carácter de exclusivos a favor de la misma”.

VII Registro de bienes de una Asociación Religiosa en el RPP

El término registro es definido por el autor Guillermo Colín Sánchez como: “La anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro de libros en donde se llevan anotaciones. Por último, con el término registro se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos”.²²

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo define al registro como: “Una institución administrativa, encargada de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, así como de algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, y sobre la constitución y modificación de las personas morales”.²³

Al respecto la diferencia entre Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio consiste en que en el primero tiene como finalidad otorgar publicidad sobre la propiedad de los derechos reales, es decir que se encargara de inscribir los documentos que reconocen, adquieran, trasladen, modifiquen, limiten, etc.; los derechos que se tengan sobre algún bien inmueble; en cambio en el segundo se inscribirán los actos de las personas morales. Es importante mencionar que ambos registros su fin primordial es dar publicidad a los actos jurídicos con la finalidad de que dichos actos surtan efectos ante terceros.

²² Colín Sánchez, Guillermo, *Procedimiento Registral de la Propiedad*, Ob. Cit. , Pág.5

²³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Registral*, 7ª ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 61.

La adquisición y enajenación de bienes inmuebles debe otorgarse ante notario ya que las leyes establecen como requisito de validez su formalización ante él. Cabe mencionar que existe una exclusión cuando se adquiere algún inmueble por medio del contrato de compraventa y esta regla a su vez afecta otras formas de adquisición como la donación esta se encuentra señalada en el siguiente artículo:

“Artículo 2317. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el párrafo anterior, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el primer párrafo de este artículo, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo”.

La página en internet de la Secretaria de Gobernación indica que los notarios además de dar fe de los actos de la adquisición de bienes inmuebles de las asociaciones religiosas tendrán otras facultades como: “auxiliar a las asociaciones a obtener la declaración de procedencia a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y podrá verificar que la operación se otorgue cubriendo todos los requisitos de la ley y que los propios estatutos de la asociación exijan”.²⁴

²⁴<http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=92&nIdPanel=94&nIdFooter=93&nIdLateralDer=133>. Pagina consultada el día 31 de agosto de 2007 a las 14:00hrs.

De acuerdo a lo anterior el artículo 17 de la Asociaciones Religiosas y Culto Público establece:

Artículo 17. La secretaría de gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes”.

Al respecto realmente la Secretaria de Gobernación por medio de la Dirección General ¿sabrá cuando es necesario un bien inmueble o un bien mueble para a una asociación religiosa? En la fracción II del citado artículo, si la asociación reúne todos los requisitos para poder ser heredera o legataria y la Secretaria de Gobernación dispone que tiene demasiados bienes o que sobre pasa los bienes indispensables, dicha resolución seria una forma de limitar la capacidad para poder ser heredar pues ya que en que momento la Secretaria responde totalmente a la interrogante anterior.

La Dirección General también tiene a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas

adquieran por cualquier título. Al respecto dentro de los bienes que las asociaciones religiosas pueden poseer y administrar son los bienes inmuebles propiedad de la Nación estos estarán sujetos a lo que establecen los siguientes artículos:

“Artículo 21.- Corresponde sólo a las asociaciones religiosas el derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, de conformidad con lo previsto en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 9o. de la Ley.

Salvo acreditación por parte de terceros de un mejor derecho, el uso de inmuebles propiedad de la Nación corresponde a la asociación religiosa que los haya declarado ante la Secretaría. La sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos”.

“Artículo 22.- Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal, la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de Uso, respecto de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se requerirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la asociación religiosa interesada.

En lo relativo a los derechos de las asociaciones religiosas respecto de inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, y en cuanto a las obligaciones de las mismas en materia de cuidado, conservación, restauración, así como en obras de construcción, reconstrucción o remodelación de dichos inmuebles, incluyendo los que tengan el carácter de monumentos históricos o artísticos, se estará a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables”.

Antes de que las asociaciones religiosas adquieran bienes inmuebles deberán informar a la Dirección General lo siguientes datos, con la finalidad de obtener su declaratoria de procedencia que será el documento que permita a las asociaciones religiosas adquirir bienes inmuebles.

“Artículo 24. Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble;
- II. Superficie, medidas y colindancias, y
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo”.

La adquisición de bienes inmuebles de las Asociaciones Religiosas estarán regidas igual que las que se pueden suscitar entre particulares es decir que el fedatario público estará obligado a realizar los mismos tramites que se llevan acabo dentro de estos tramites se encuentran los señalados en el artículo 3016 del Código Civil Federal.

De acuerdo a lo que establece el artículo 32 del Reglamento del Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal²⁵:

“Artículo 32. El servicio registral se inicia ante el Registro Público de la Propiedad con la presentación de la solicitud por escrito y documentos anexos, conforme al formato que establezca la Dirección General, debiendo numerarla y sellarla para los efectos del artículo 18 de este reglamento”.

La solicitud es conocida como folio de entrada y este de acuerdo a lo que menciona el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo tiene los siguientes efectos:

- “Prelación
- Como medio de control del documento
- Como una forma de probar la rogación de inscripción

²⁵ Publicada en el D.O.F. el 5 de agosto de 1988 en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

- Como comprobante del pago de derechos
- Asentar en el folio real la fecha y el número de entrada del documento”.²⁶

El siguiente trámite para la inscripción de bienes en cuanto se refiere a la inscripción de bienes inmuebles que se encuentran establecidos en el artículo 3016 del Código Civil Federal y el 34 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal exige que se deberá anexar el certificado de libertad de gravámenes.

Dicho certificado deberá tener las siguientes funciones:

- Saber si la persona que desea enajenar o transmitir la propiedad del bien inmueble aun sigue siendo el titular del bien inmueble.
- Saber si existe alguna limitación o gravamen que afecte al bien inmueble.
- Como primer aviso preventivo.

La calificación registral consistirá en que el registrador deberá examinar el documento con la finalidad de verificar si este es registrable; dicha calificación esta prevista de acuerdo a lo que establece el artículo 36 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

La calificación puede dar dos resultados que son: que se inscriba el documento y se ponga en a disposición del solicitante y que se suspenda la inscripción. El registro para los bienes inmuebles, muebles y personas morales registradas se lleva en índices. Al respecto el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo comenta: “Ahora bien para bienes inmuebles se lleva un índice por

²⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Registral*, Ob. Cit. Págs.127 y ss.

personas y otro para fincas. En el primero se anotan las personas titulares de un derecho real o de posesión sobre bienes inmuebles. En el segundo existe la problemática de que en ocasiones las fincas se encuentran inscritas por lote y manzana y no por número oficial, situación que dificulta la búsqueda”.²⁷

Una vez que ha quedado inscrita la operación en el folio real, al testimonio se le inserta un sello que contendrá los datos del registro y la firma del Director del Registro y del registrador. Se envía a oficialía de partes en donde se le entrega al interesado con el pago previo de los derechos.

VIII Análisis comparativo con el Derecho Español

El Código Civil español²⁸ establece en su artículo 744 a quienes por exclusión de la ley se encuentran incapacitados para suceder, Al respecto el autor José Luis Santamaría Cristóbal comenta: la incapacidad puede ser absoluta, o para toda la sucesión y relativas, o para la sucesión de una persona determinada”.²⁹

“Artículo 744. Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley”.

Por incapacidad absoluta se tendrán las establecidas en el artículo 745 del Código Civil español. Y por relativas las que menciona el doctor Clemente de Diego: “Las incapacidades relativas se dividen en cinco grupos: por razón de oficio de tutela, por participación en el acto testamentario, por ilegitimidad del nacimiento, por disfavor a las nupcias y por indignidad”.³⁰

“Artículo 745. Son incapaces de suceder:

²⁷ Ibidem, Pág. 134.

²⁸ Publicado en la Gaceta el 25 de julio de 1889.

²⁹ Santamaría Cristóbal, José Luis, *Comentarios al Código Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1958, Pág.736.

³⁰ De Diego, F. Clemente, *Instituciones de Derecho Civil Español*, Artes Gráficas, tomo III, Madrid, España, 1959, Pág.45.

1. Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30.
2. Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley”.

El derecho español también reconoce a las iglesias como personas jurídicas y así de esta manera reconoce su capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes. Al respecto el autor José Luis Santamaría Cristóbal señala: “Téngase en cuenta el Concordato de 27 de agosto de 1953, cuyo artículo 4 establece lo siguiente:

I) Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existente en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico, en particular a la Diócesis e Instituciones ajenas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o derecho diocesano, con sus provincias y sus casas.

II) Gozaran de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por la Autoridad eclesiástica competente, con la condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a la Autoridad competente del Estado”.³¹

Es por lo anterior que las iglesias incluyendo a los Cabildos eclesiásticos pueden ser herederas sin ningún problema ya que el Código Civil español no se encuentra ninguna limitación a su capacidad para heredar por testamento; mas que las que se encuentran establecidas en el artículo 752 del mismo ordenamiento que mas adelante se comenta debido a la relación que guarda con el tema.

³¹ Santamaría Cristóbal, José Luis, *Comentarios al Código Civil*, Ob. Cit. Pág.90.

“Artículo 746. Las iglesias y los Cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38”.

El Código civil el español permite las disposiciones a favor del alma que se encuentra establecido en el siguiente artículo.

“Artículo 747. Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia”.

Al respecto el ya antes citado autor comenta: “ La institución de heredero a favor del alma del testador no estuvo nunca prohibida en nuestras antiguas leyes, ni lo estará en el Código Civil, que la autoriza; habiéndose reconocido siempre por la jurisprudencia la validez de tal institución, y que la acción, para reclamar se dé a los bienes la aplicación prevenida corresponde a la representación del alma del heredero, que no se puede decirse falte cuando se halla reconocida por nuestras leyes y por nuestra jurisprudencia.

La clausula testamentaria en que se instituye heredera a una persona y se establece que a la muerte de ésta, con la mitad de los bienes se digan misas por el bien del alma de ambos, testador y herederos, puede estimarse comprendida en este artículo, con la doble modalidad de referirse exclusivamente a misas y de encargarse apliquen por el alma de ambos”.³²

En el Derecho Civil español, para que exista la nulidad de las disposiciones testamentarias hechas a favor del confesor se necesitan que existan los siguientes requisitos:

³²Ibídem Pág.737.

- Que el testador hubiera otorgado testamento durante su última enfermedad.
- Que la muerte que se haya producido durante la última enfermedad del testador y que en durante la misma hubiera existido la confesión.

El autor José Luis Santamaría Cristóbal comenta: “El Código no distingue que tratándose de enfermedades crónicas, prevalezca la incapacidad aunque el enfermo haya sobrevivido al acceso que dio ocasión a confesarse, y que, aliviado, haya sobrevivido meses y aun años a aquel accidente en cuyo caso parece lógico que no tenga en cuenta dicha confesión a los efectos de la incapacidad del confesor”.³³

“Artículo 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad a favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto”.

El doctor Clemente de Diego explica que comenta: “El Código supone que el testador muere después de la confesión y por causa de la enfermedad, y por esto anula las disposiciones tomadas en la última enfermedad; pero y si sana y no muere el testador en aquella enfermedad, sino de otra o de un accidente ¿Qué pasa entonces? Algunos dicen que subsiste la nulidad o ineficacia de tales disposiciones, por que están afectadas del vicio sugestivo de origen, es decir, llevan la presunción *jure et de jure* de nulidad; pero otros afirman que si logra el testador salvarse de aquella enfermedad, no es que se convaliden por el silencio del testador o negligencia de éste modificarlas, sino que ya no es la última enfermedad y faltan las circunstancias tasadas del artículo”.³⁴

Es importante mencionar que dicha incapacidad para heredar no es extensiva para los confesores que confesaron al testador en otras ocasiones, ni a otros ministros que en algún momento de la vida del testador le hayan servido como guía espiritual ya

³³ Ibídem Págs.739 y 740.

³⁴ De Diego, F. Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, Ob. Cit. Pág.49.

que es clara la disposición que limita a los confesores únicamente cuando son designados herederos en el testamento, otorgado en su última enfermedad a diferencia de nuestra legislación en donde no se aclara y estos engloba totalmente de una u otra manera a todos los actos que un ministro de culto realiza y no solo eso sino que también incluye a ministros de culto de otras religiones distinta al del testador.

IX. Argumentos que demuestran el sentido anticlerical de las disposiciones testamentarias ante la disminución de la capacidad de los ministros de culto y las asociaciones religiosas.

No deben de seguir existiendo disposiciones que limiten la capacidad jurídica de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto por simples motivos del pasado ya que en la actualidad nuestras leyes reconocen a ambos como personas jurídicas.

Los ministros de culto deben tener capacidad jurídica para heredar por sucesión testamentaria de los mismos ministros o de un particular ya que no existe ningún impedimento para que sean designados herederos por sucesión intestamentaria. Si un ministro de culto decidiera heredar por sucesión testamentaria a otro ministro que no fuera de su religión no podría esta es una causa de extralimitación de la ley ya que no solo se afecta la capacidad que tienen para suceder en sucesión testamentaria sino también se afecta la capacidad para testar libremente.

Lo mismo sucede con el particular ya que el Código Civil Federal da por hecho que el testador solo practica una sola religión pero en caso de que no fuera así y el testador tuviera aprecio por otra religión y aunque su director espiritual haya sido siempre el de su primera religión y decidiera heredar al ministro de culto de su segunda religión, en dado caso se estaría también limitando la capacidad para testar y no solo la de heredar.

Y si existiera el caso en que el testador tuviera amistades que fueran ministros de culto ajenos a la religión del testador y en momentos de la vida del testador el recurrió a ellos como consejeros y decidiera designarlos herederos y por agradecimiento, el testador se vería limitado a no poder hacerlo, por la extralimitación de la ley.

El artículo 130 Constitucional amplió la incapacidad que se establece en el artículo 1325 del Código Civil Federal, pues ya que amplía el término de auxilio espiritual para todo momento y no solo respecto de la enfermedad de que hubiere fallecido el testador, la prestación de auxilio espiritual no debe ser motivo para limitar la capacidad de heredar de los ministros de culto, pues ya que, no en todo momento en que los ministros de culto prestan este servicio espiritual van a intentar captar la voluntad del testador a su favor.

En dado caso quienes deben ser incapaces para heredar por sucesión testamentaria sería el sacerdote que confiese al testador en el momento de la enfermedad que causa el fallecimiento de este último. Ya que como se comentó antes el término de auxilio espiritual es demasiado amplio y no se puede hacer una presunción por el simple hecho de hacerla.

En cuanto a las asociaciones religiosas “estas también se encuentran incapacitadas para ser nombradas herederas ya que el Código Civil Federal aunque no las menciona, el artículo 130 Constitucional, si las menciona es decir, que estas también se encuentran incapacitadas para heredar por sucesión testamentaria, cuando el ministro de culto preste servicios espirituales para el testador. El legislador da por hecho que el auxilio espiritual es la forma en como el ministro de culto va a captar el testamento pero, debe de determinar el momento en que el auxilio espiritual es un motivo de incapacidad para los ministros y las asociaciones religiosas. Pues ya que en el momento en que se especifique ese acto; el cual debería ser la última enfermedad del testador que da origen a su muerte.

En cuanto a las disposiciones hechas a las asociaciones religiosas el artículo 1330 del Código Civil Federal no reconoce a estas ya que con las reformas hechas en el 25 de mayo del 2000 no las menciona ya que solo se limita a mencionar a las iglesias, instituciones religiosas y sectas, estas de acuerdo a la Constitución no cuentan con personalidad jurídica, al no contar con el reconocimiento de la ley; es decir, con personalidad jurídica no pueden ser instituidas como herederas, hasta que se constituyan como asociaciones religiosas. El mismo artículo ya antes mencionado nos remite a los artículos 27 Constitucional pero no hace mención alguna del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas es decir que existe omisión del legislador.

Es en esta parte donde la función del notario es de suma importancia ya que debe de cuidar la redacción al momento de redactar el testamento ya que si dicha redacción fuera incorrecta; es decir, que en lugar de instituir como heredera a una asociación religiosa se instituyera a una iglesia esta seria incapaz para poder suceder por sucesión testamentaria, pues en este caso no operaria lo dispuesto por los artículos 1298 y 1386 a 1390 del Código Federal.

Otro aspecto que debe de tomarse en cuenta es aquel por el cual la Secretaria de Gobernación por medio de la Dirección General autorizan o no que una asociación religiosa adquiera mas bienes inmuebles o los bienes que son indispensables para realizar su objeto pues como ya se ha comentado este permiso es demasiado subjetivo y en verdad no existe un control ya que aunque dependiera del numero de devotos de tal o cual asociación religiosa para poder determinar cuantos bienes son necesarios, el Estado no tiene exactamente un número de creyentes de cada asociación religiosa, es por lo anterior que el Estado no determina de manera objetiva cuantos bienes son considerados indispensables para que una asociación religiosa adquiera pueda realizar su objeto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Con la finalidad de atraer la inmigración y la inversión extranjera, los gobiernos liberales, dictaron una serie de leyes que tenían como fin primordial desconocer a la Iglesia católica como religión única y representativa del Estado, como consecuencia se tienen las leyes de Leyes de Reforma de la que se destaca la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos que es de corte anticlerical debido a que a mediados del siglo XIX la iglesia cuenta con demasiadas propiedades y los gobiernos liberales buscan la forma de limitar la adquisición y la tenencia de la tierra por parte de la iglesia.

SEGUNDA.-La Ley de Cultos la cual se que se expidió durante el gobierno de Juárez, dentro de sus finalidades se tienen los antecedentes que limitan a las asociaciones religiosas y ministros de culto en el derecho para nombrar heredero o legatario al director espiritual de cualquier culto pues ya que lo único que buscaron los liberales era desconcentrar del poder de la iglesia de todos sus bienes coartando así la libertad al derecho de testar y la capacidad para adquirir bienes por sucesión testamentaria.

TERCERA.-Con el Gobierno de Comonfort se elevan a preceptos constitucionales la mayoría de las disposiciones que limitaban la capacidad de la iglesia y de los ministros de culto es de esta manera que al nacimiento de la Constitución del 1917 las disposiciones en contra de la Iglesia son de carácter mas radical en el sentido anticlerical siendo esta mas dura ya que no reconoce personalidad alguna a las asociaciones religiosas, limitando así nuevamente su capacidad de manera general y confirmando una vez más que lo único que limita a la capacidad de la iglesia son cuestiones políticas y temores históricos.

CUARTA.-Con las reformas de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 Constitucionales, en el año de 1992 el actual artículo 130 Constitucional, no se ve ningún cambio en lo que se refiere en materia civil dado que sigue limitando la capacidad para heredar por vía testamentaria a las asociaciones religiosas y aunque a estas se les reconoce su personalidad jurídica no pueden ser herederas de los propios ministros de culto limitando así no solo la capacidad para heredar sino también la capacidad para testar con que cuentan los ministros de culto. Los ministros de culto también se encuentran incapacitados para ser herederos dado que no se menciona en que el momento en que el testador recibe ayuda espiritual, debiendo ser necesario aclarar en que momento de la vida del testador al recibir dicha ayuda no puede establecer como heredero a un ministro de culto.

QUINTA.-Aunque nuestro sistema reconoce la libre testamentación esta se encuentra limitada parcialmente para que algunas personas puedan ser herederos como son: los ministros de culto entre otras personas debido hechos históricos que en la actualidad son barreras del pasado que limitan la capacidad para testar. La capacidad para testar no debe de ser parcial ya que si se tiene una capacidad absoluta para disponer de los bienes que se encuentran dentro de nuestra propiedad en vida, se debería tener dicha libertad al momento de disponer de los bienes para después de la muerte.

SEXTA.-Las asociaciones religiosas son una nueva figura jurídica, es decir , un nuevo tipo de personas morales que cuentan con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra persona moral ya que la mismas leyes les han otorgado tal reconocimiento, es por lo anterior que si cualquier persona moral puede llegar a ser heredera de algún ministro de culto, las asociaciones religiosas deben contar con el mismo derecho ya que no existen motivos jurídicos ni lógicos por los cuales una asociación no religiosa no pueda ser heredera de sus propios ministros de culto.

SÉPTIMA.-El otorgamiento de la personalidad las iglesias y agrupaciones religiosas, si bien es cierto, termina con gran parte de la incapacidad con la que la contaban a principios de los siglos XVIII y XIX, pero también, en la actualidad existen barreras ideológicas y, sobre todo, históricas dentro de ellas es relevante mencionar que las asociaciones religiosas solo podrán poseer y adquirir y administrar los bienes indispensables, dicha exclusividad y limitante es otorgada por el legislador con la finalidad de que ninguna asociación religiosa tenga en su poder mas bienes que los necesarios o indispensables esto, debido a un temor histórico es que de esta manera nuevamente se introduce un concepto novedoso y limitante para el atributo del patrimonio con el que cuentan las asociaciones religiosas.

OCTAVA.-Las asociaciones religiosas al ser reconocidas por la ley como personas morales cuentan con capacidad jurídica propia y dicha capacidad no debe de verse limitada en cuanto se refiere a la forma de adquirir bienes por sucesión testamentaria, ya que estas si bien pueden adquirir bienes por medio de otros contratos jurídicos ante particulares, no debería limitarse su derecho a ser herederas de un ministro de culto, sin que se justifique el hecho de porque no pueden ser herederas del mismo.

NOVENA.-La capacidad como un atributo de la personalidad se encuentra limitada, tanto para las asociaciones religiosas como para los ministros de culto pero estos en especial forma ya que debido al temor que durante en el auxilio espiritual los

ministros de culto puedan desviar la voluntad del testador cuando en realidad, la ley no distingue o explica el termino de auxilio espiritual y mas bien debiendo cambiar dicho termino por el de confesor que asista en al testador en su ultima enfermedad, ya que así la ley seria más explicita y no estaría extralimitándose en dejar en incapacidad a los ministros de culto.

DÉCIMA.- En cuanto a las disposiciones testamentarias hechas a las asociaciones religiosas el artículo 1330 del Código Civil Federal no reconoce a estas ya que con las reformas hechas en el 25 de mayo del 2000 no las menciona ya que solo se limita a mencionar a las iglesias, instituciones religiosas y sectas, estas de acuerdo a la Constitución no cuentan con personalidad jurídica, al no contar con el reconocimiento de la ley; es decir, con personalidad jurídica no pueden ser instituidas como herederas, hasta que se constituyan como asociaciones religiosas.

DÉCIMA PRIMERA.- Los notarios en su carácter de fedatarios públicos se encuentran facultados para redactar el testamento en donde se encuentra la ultima voluntad del testador, y después de la muerte del testador podrán llevar su sucesión siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la ley, pero no se encuentran facultados para preguntarle al testador sobre a que se dedican los herederos del testador, ya que si lo hicieran estarían rebasando el uso de sus facultades como fedatario público.

DÉCIMA SEGUNDA.- En cuanto a la facultad e importancia con que cuentan los notarios para redactar la voluntad del testador en un testamento público y si el testador quisiera heredar a una asociación religiosa el notario deberá tener cuidado en cuanto a la forma de redactarlo ya que de forma estricta deberá asentar el nombre de la asociación religiosa a la que se refiere, para evitar que exista alguna confusión.

Bibliografía General Consultada

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, 2ª ed., Porrúa, México, 1967.
- ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 5ª ed., Porrúa, México, 1998.
- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, 2ª ed., México, 2002.
- ÁVILA ESPINOSA, Felipe Arturo, *Entre el Porfiriato y la Revolución*, UNAM, México, 2005.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Derecho Notarial*, 4ª ed., Cárdenas Editores, México, 1990.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México, 1990.
- BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875*, El Colegio de México, 1971.
- BIONDO, Biondi, *Sucesión Testamentaria y Donación*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1960.
- BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, Oxford, vol., 1, México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17 ed. Porrúa, México, 2005.
- CAPSETA CASTELLÁ Joan, *Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México*, Instituto Mexicano de Doctrina social Cristiana, México, 1997.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimiento Registral de la Propiedad*, 5ª ed. Porrúa, México, 2001.
- COSSIO, Carlos. *La Teoría Ecológica del Derecho*. Abeledo-Ppenot. Buenos Aires. 1963.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., Oxford, México, 2004.

- DE DIEGO, F. Clemente, *Instituciones de Derecho Civil Español*, Artes Gráficas, tomo III, Madrid, España, 1959.
- DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 14ed., Porrúa, México, 2004.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge, Alfredo, *Derecho Civil*, 8ª ed., Porrúa, México 2000.
- DOMÍNGUEZ OROZCO, Jaime y RESÉNDIZ NÚÑEZ Cuauhtémoc, *Sociedades y Asociaciones Civiles*, 15ª ed. ISEF, México, 2006.
- ESCALANTE GONZALBO, Pablo et al, *Nueva Historia Mínima de México*, El colegio de México, México, 2005.
- FERRARA, FRANCISCO. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Reus. Madrid, España. 1929.
- FUENTES DE ITURBE, Patricia, (coord.) *Crónica de las reformas a los artículos 3,5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1971.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2002.
- GOMÍZ JOSÉ Y MUÑOZ, Luis. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. México. 1952.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, Mc Graw Hill, México 1998.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa, México, 1997.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, 4 ed., Porrúa, México, 2002.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de derecho penal*, Oxford, vol., 7, México, 2000.
- JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, *Reestreno de relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesias*, Editorial Themis, México, 1996.

- KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Eudeba. Buenos Aires. 1963.
- LABASTIDA, Horacio, *Documentos para la Historia de México independiente*, 3ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México 1995.
- LELO LARREA ZALDÍVAR, Arturo F., La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas, México Escuela Libre de Derecho, año 16 núm. 16.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, iure editores, México, 2004.
- MACEDO JAIMES, Marcela, *Elementos de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, 2000.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo V, Porrúa, México, 1990.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29ª ed., Porrúa, México, 2002.
- MATUTE, Alvaro, et al, CC, *Estado Iglesia Y Sociedad En Mexico Siglo XIX*, Miguel Ángel Porrúa México 1995.
- MEYER, Jean, *La Cristiada, El Conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929*, siglo XXI, S.A. México, 1973.
- MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª ED., Porrúa, México 1990.
- MORINEAU, Oscar. *El Estudio del Derecho*. Porrúa. México. 1953.
- PACHECO E., Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., ediciones centenario, México, 1994.
- PALACIOS ALCOCER, Mariano, *Las enmiendas Constitucionales en materia eclesiástica*, UAEM, México, 1994.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20 ed., Porrúa, México, 1991.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 15ª ed., Porrúa, México, 2007.

- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Registral*, 7ª ed. Porrúa, México, 2000.
- RABASA, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, UNAM, México, 2004.
- RÍOS HELLIG, Jorge *La Práctica del derecho notarial*, 6ª ed., Mc Graw Hill, México, 2005.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho Mercantil*, 23 ed. Porrúa, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 37ª ed., Porrúa tomos I y II, México, 2005.
- SANTAMARÍA CRISTÓBAL, José Luis, *Comentarios al Código Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1958.
- SAYEG HELÙ, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- SCHOLES, Walter V., *Política Mexicana durante el Régimen de Juárez 1855-1872*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, 11ª ed., Porrúa, México, 1982.
- TORO, Alfonso, *La iglesia y el Estado en México*, 2ª ed., El caballito, México 1975.

Diccionarios

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Oxford, vol.1, México, 2000.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1986.

Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Ley Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
- Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones.
- Ley General de Profesiones.
- Ley Iglesias.
- Ley Juárez.
- Ley de Nacionalidad.
- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- Ley Sobre Libertad de Cultos.
- Ley de Sucesiones por Testamento y Ab-Intestato.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Leyes Internacionales

- Código Civil Español

Información de Internet

- <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdHeader=92&nIdPanel=94&nIdFooter=93&nIdLateralDer=133>. Pagina consultada los días 16 y 31 del mes de agosto de 2007 a las 16:00 y 14:00hrs respectivamente.